

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO		ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO		
DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
LUZ MARINA PLATA RENGIFO	RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE	LIQUIDIACION SOCIEDAD CONYUGAL	EXCEPCIONES DE MERITO	CINCO (05) DÍAS

FIJADO A LAS 7:00 AM DEL DÍA DE HOY: TRECE (13) DE OCUBTRE DE DOS MIL VEINTE (2020), CORRE LOS DÍAS 14, 15, 16, 19 y 20 DE OCTUBRE DE 2020.

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO
Secretario

Guadalajara – Buga – Valle, octubre 2 de 2.020

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

E.S.D.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DDANTE: LUZ MARINA PLATA RENGIFO
DDADO: RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE
RDO: 2.018-000281/2.020-00017
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el poder otorgado por el señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, el cual aporto con este escrito y en desarrollo de las facultades en el conferidas, me permito proceder en tiempo oportuno a dar contestación a la presente demanda, que fuera objeto de emisión de auto admisorio del 7 de febrero del año 2.020 y notificado a mi representado de manera personal el día 21 de septiembre del año que transcurre, lo cual hago seguidamente refiriéndome a los hechos y proponiendo las siguientes excepciones de mérito a fin de atacar las pretensiones del demandante:

CONTESTACION A LOS HECHOS Y/ O PRENOTADOS COMO LO INDICA LA PARTE DEMANDANTE.

Al hecho primero, enunciado como I. Es parcialmente cierto, por lo que me permito hacer las siguientes aclaraciones:

- Es cierto lo referido a la declaratoria de nulidad del matrimonio y la legitimación de las hijas habidas en el matrimonio mencionado. También es cierto lo relativo a la sentencia de divorcio No. 227 de fecha 12 de mayo del año 2.010.
- Lo que no es cierto, es que la nulidad de dicho vinculo se haya dado en razón de las segundas nupcias contraídas en Colombia entre las mismas partes, con fecha 14 de junio del año 2.007, es claro de la sentencia que obra en el mismo expediente y que dio origen al presente proceso, que dicha nulidad fue decretada por la existencia de matrimonio anterior en Colombia, celebrado entre el señor Molina Sanclemente y la señora María Elba Paredes Cabal el día 2 de julio de 1.976 y que fue disuelto mediante sentencia de fecha 2 de enero del año 2.002.
- Tampoco es cierto lo que afirma la parte actora en relación a que en razón de dicha sentencia de divorcio haya quedado vigente el matrimonio celebrado en el exterior, ya que ello es contrario al registro que para lograr la eficacia y validez del mismo en Colombia, solo vino a ser inscrito por cuenta de la demandante en el folio civil de matrimonio con el indicativo serial No. 5765625 de fecha 01 de septiembre del año 2.015, como efectivamente lo narra en este mismo hecho, determinándose allí la vigencia desde el 4 de diciembre de 1.987 hasta el doce de mayo del año 2.010; por lo tanto entonces con el divorcio del año 2.010, no es cierto que haya quedado vigente el anterior matrimonio, ya que solo vino a tener validez y producir efectos en Colombia una vez fue registrado, así como lo ordena el artículo 67 del decreto 1260/70, inciso 2º: “ los matrimonios en el extranjero, , entre dos colombianos,se inscribirán en la oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la Republica, **con esto el matrimonio celebrado en el extranjero surte efectos de validez**”. (Surayas y negrillas propias)., dicha norma vino a ser modificada luego por la ley 1395 del año 2.010 y por el poder ejecutivo mediante decreto 19

del año 2.012 en el cual se dispuso: “Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente de derecho civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior”. Lo anterior indica indudablemente que, el requisito esencial del registro de matrimonio está constituido como indispensable porque de faltar este, se entiende que no hay registro y que carece de validez y no produce los efectos personales y patrimoniales que se espera produzca a partir de dicho registro, por lo que es claro que no se cumplió con los elementos de existencia del acto y negocio jurídicos, (solemnidades), dado que el mismo fue registrado cinco años después de haberse proferido el divorcio en Colombia. Dicha situación concita perfectamente lógica y concuerda con el termino de vigencia dado por el consulado a dicho matrimonio, como lo narro claramente la demandante, y determino su vigencia solo hasta el 12 de mayo del año 2.010, fecha en la cual se produjo el divorcio del segundo matrimonio.

Al hecho segundo, enunciado como II. No se alcanza a entender de lo confuso del relato si es un hecho o es una descripción de la norma, sin embargo tratate de responder los numerales allí reseñados así:

Al 2.1. Es claro y es cierto como lo narra la demandante que los posibles frutos civiles de los bienes propios de mi representado y durante el tiempo que dice la actora perduro esa comunidad de bienes, si es que existió, esto es, hasta las segundas nupcias en Colombia en el año 2.007, dichos frutos civiles fueron empleados en la manutención de la sociedad en común, sin que la actora tuviera que aportar un céntimo para sufragar dichos gastos, tanto de los presuntos convivientes, como de la prole engendrada por ellos. Al respecto resulta pertinente referirnos al contenido del artículo 1781 del C.C.: “los frutos, réditos, pensiones e intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio”, hacen parte del haber social, sin embargo es claro que dichos frutos a medida que se van produciendo se pueden consumir para el sostenimiento de la sociedad o de la unión y de la familia, por lo que al momento de la liquidación de la sociedad conyugal no se incluyen, y solo se comprenderán si estos existieren a dicho momento por haberse capitalizado durante el matrimonio y con el requisito que existieren al momento de la liquidación. Es precisamente ante **tal confesión** que habrá más adelante que decir que efectivamente no hay frutos civiles que reclamar ya que fueron utilizados en la manutención de la vida en común y de sus dos hijas legitimadas por la misma, como bien lo narra la actora procesal, y al no haber sido capitalizados no existen al momento de la liquidación de esta sociedad.

Es cierto lo relativo a la no constitución de capitulaciones.

AL 2.2. Es ostensiblemente confuso lo aquí narrado, sin embargo haciendo acopio de la tesis de la actora, se infiere que ésta siempre ha buscado por economía procesal y para no desgastar la administración e justicia, que sus relaciones matrimoniales o más bien la comunidad de bienes que se pudo dar entre ellos, se hubiera liquidado desde la cesación de los efectos civiles del segundo matrimonio, donde efectivamente relaciono en la liquidación de otrora, los mismo bienes que hoy pretende liquidar en esta, siendo rechazados por el juez de conocimiento en su momento, por las razones ya expuestas, decisión que fuera plasmada en sentencia ejecutoriada, con lo cual es claro que se reconoce por la actora que el vínculo matrimonial anterior quedo disuelto una vez estos decidieron casarse nuevamente en Colombia en el año 2.007 y que era lógico que la decisión de declarar disuelta ambas sociedad se remontara al año 2.010, fecha en la cual se dio el divorcio, lo que guarda relación con los distintos fallos que se han dado en torno a tales relaciones matrimoniales; recuérdese que de la primera unión se ha dicho que perduro hasta que decidieron contraer nuevas nupcias en el año 2.007, quedando solo pendiente para su liquidación, a partir de la disolución de la sociedad conyugal formada entre ellos, hecho que vino a ocurrir en sentencia del año 2.010; liquidación que como bien lo confiesa en hechos subsiguientes, intento mediante demanda, confesando que la misma fue declara desistida tácitamente en el año 2.011, situación que reforzara la petición de excepción de prescripción como se detallara en el respectivo acápite de excepciones.

Respecto de lo que relata en relación al artículo 228 de la carta política, nada dirá el suscrito, toda vez que es una transcripción del contenido de dicha norma.

Al 2.3. No sé a qué precedente vinculante se refiere, sin embargo, es cierto lo confesado en este acápite por la parte actora, en el sentido de indicar que en suma, ha sido un solo patrimonio que se ha conformado entre ellos desde el año 1.987 hasta el 14 de junio del año 2.007, fecha en que se casan nuevamente en Colombia y que confiesa: “ser el punto de partida del que se recoge el haber social que ellos traen y que de inmediato queda incluido como el inventario inicial de esta sociedad que se conforma con al nuevas nupcias y que se alega dentro de los inventarios como precedente vinculante que arropa una época mayor a la vigencia del matrimonio en Colombia, pero que recoge el patrimonio laborado por la pareja cuando están la estancia extranjera”. (subrayas propias).

Lo anterior para significar que bajo tales confesiones o premisas, la actora ya incluyo dichos bienes en la liquidación de la sociedad conyugal del año 2.010, por considerar que estaban convalidadas entre si y que debían liquidarse conjuntamente, pero que no solo en su intento desistió de la solicitud, sino que también los incluyo en los inventarios de la liquidación conyugal que terminara con sentencia 057 del 19 de marzo del año 2.019 emitida por el juzgado décimo de familia de Cali, dentro del radicado 7600131100102015-00039-00, en la que se desestimó la liquidación de dichos bienes, porque ese despacho encontró que no eran susceptibles de partición, no solo por pertenecer a otro estadio patrimonial, sino porque a la luz del artículo 1781 del C.C, dichos bienes no son objeto de partición dentro de este liquidatorio, aclarando que la misma no se volvió a intentar hasta hoy, es decir 10 años después, confesiones que serán muy útiles para sustentar en parte las excepciones de cosa juzgada y de prescripción de la acción liquidataria, así como la de inexistencia de patrimonio social partible, pues venimos de analizar la confesión hecha en torno a que los frutos civiles producidos por los bienes propios de mi representado, fueron utilizados en la manutención de la pareja durante los extremos que ella misma determina perduro dicha unión, y así mismo en la manutención de la prole engendrada entre ellos, por lo que no hay patrimonio alguno que liquidar.

AL 2.4. No es cierto lo aquí afirmado, en torno a que la masa social viene con un inventario inicial desde diciembre 4 de 1.987, ya por que como ella lo confiesa y así lo dice la ley, los frutos civiles de los bienes propios de mi representado y que son el objeto de la denuncia de presuntos bienes sociales, no existe, por las potísimas razones acabadas de explicar y de otra parte, porque no podemos olvidar que la nulidad de dicha unión marital se dio con fundamento en la causal 12 del artículo 140 del código civil colombiano, el cual concordado con el artículo 1820 del mismo estatuto sustantivo, modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1.976, **en dicho evento no se formara sociedad conyugal**, norma que se encuentra vigente y fue declarada exequible por la corte constitucional, por lo cual ha hecho tránsito a cosa juzgada material, y con base en ello debo decir que el juez está sometido es al imperio de la ley y no a las pugnas que puedan haberse suscitado entre tratadistas renombrados al abordar el tema. Situación que tratare más a fondo, al momento de referirme a las excepciones previas del artículo 523 del C.G.P., en torno a que el matrimonio en este caso concreto, no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes y que la sociedad conyugal ya fue liquidada.

Sin embargo lo anterior, en este acápite retomare palabras de la demandante así: “.....y al trasladar este acervo a la liquidación de la vigencia del matrimonio en Colombia, es el constitutivo inicial de la misma masa patrimonial que perduro hasta la disolución en el año 2.010”. Dicha confesión se torna relevante, toda vez que no podemos olvidar que ya la demandante incluyo dichos bienes en la liquidación de la sociedad conyugal a la que se refiere, lo cual culmino con sentencia ejecutoriada por el juez décimo de familia de Cali, cuya prueba se aporta, y está en el expediente, lo cual refuerza la interposición de la excepción de cosa juzgada; así mismo, es fundamental para acreditar la conciencia que tiene la demandante de que sus sociedades y/o comunidades de bienes, se encuentran en estado de disolución desde el año 2.010, lo que hace que sea imperante la interposición de la prescripción extintiva de la acción liquidataria, a la luz de la ley 791 del año 2.002 y como ella misma lo confiesa más adelante, no se ha hecho ningún trámite liquidatorio que produzca efectos civiles, desde aquella época, amén de la demanda de liquidación que fue

desistida tácitamente en el año 2.011, con lo cual entonces no se logró interrumpir el plazo prescriptivo.

Ahora bien, en lo referente a que mi representado ha pretendido disfrazar u ocultar dichos bienes como si nunca hubieran existido, no es cierto, mi cliente no puede disfrazar efectivamente algo que no existió, ya que como se dijo en este caso concreto y con el advenimiento de la causal de nulidad, (art. 140 - 12), no se logró formar la tan anhelada comunidad de gananciales; además se ha inferido por juez de la república en sentencia ejecutoriada, que dichos frutos no ostentan los requisitos para ser incluidos dentro de la masa partible, como ya quedo suficientemente explicado pero, es que si en gracia de discusión admitiéramos que se presentó tal figura patrimonial, esta como bien lo confeso la demandante estaba conformada por los frutos civiles de los bienes propios de mi representado, dineros o frutos que fueron empleados en la manutención de la vida en común y de la prole concebida por estos y que par tal razón no fueron capitalizados, porque no existen al momento de la liquidación, lo que hace imposible que ingresen a la masa partible.

AL 2.5. No es cierto lo que se narra en este numeral, en el sentido de indicar que se acredita la acumulación de capital social desde 1.987 hasta la fecha de celebración del matrimonio en Colombia, ello por las razones ya explicadas, y es que recuérdese nuevamente que la causal de nulidad de aquel matrimonio, lo fue precisamente por la causal 12 del artículo 140 del Código Civil, impidiendo que se formara sociedad conyugal.

Ahora, resulta cierto que la actora pretende liquidar la sociedad conyugal del segundo matrimonio celebrado en Colombia incluyendo patrimonios que presuntamente tuvieron existencia en una vigencia anterior, y la pregunta que se formula la demandante: "¿que se hizo ese inventario inicial que rae bienes sociales acumulados desde 1.987?". La respuesta es clara, no se fue a ninguna parte, primero porque la ley (art.140 -12 del C.C.), impedía que se formara dicho patrimonio social, y por otra razón más poderosa, y es porque si en gracias de discusión aceptáramos dicha conformación patrimonial, tendríamos que llegar a la conclusión que el mismo, que en suma, estaría compuesto por los frutos civiles producidos por los bienes propios de mi representado, se consumieron, se utilizaron en la manutención de los convivientes y de sus hijas, no fueron capitalizados, razón por la cual no existen para el momento de la liquidación que se pretende en este proceso.

Además de lo anterior, recuérdese que aquel matrimonio tan mentado por la actora y del que pretende aprovechar réditos sociales, solo vino a producir los efectos personales y patrimoniales en Colombia a partir de su registro el 1º de septiembre del año 2.015, como muy bien se explicó y quedo sentado por el mismo juez décimo de familia de Cali en su sentencia, a la cual ya se ha hecho varias menciones y que se aportara como prueba.

Al hecho tercero, enunciado como III. Lo que acá se narra no es un hecho, sino una consideración legal que cita la actora procesal; sin embargo, por lo que ya se ha explicado, los mismos no existen al momento de esta liquidación, por haberse invertido y consumado en gastos de los convivientes y su prole.

Ahora, pretender una indexación de algo que no existe resulta no menos forzado del régimen de la sociedad conyugal, y al respecto se pronunció el señor Juez décimo de familia de Cali, en sentencia 057 del 19 de marzo del año 2.019 emitida dentro del radicado 7600131100102015-00039-00, de liquidación de sociedad conyugal entre las mismas partes, en la que haciendo acopio de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de abril del año 2.017, dentro del radicado No. 110013110200800830-01, expreso: "..... Visto lo anterior, los frutos percibidos de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges son sociales; no obstante, cabe resaltar que ingresan los rendimientos que se tengan al momento de la disolución de la sociedad conyugal, en vista que tanto los bienes sociales como los propios están destinados a las necesidades de la familia, por lo que se concluye que la indexación que pretende reclamar la demandante no está llamada a prosperar, pues aquella no puede pretender reclamar frutos que no demostró, y menos que sean indexados como si al interior de la familia no se hubieran producido gastos". (subrayas propias).

AL 3.1. No es cierto por las mismas razones acabadas de exponer.

AL 3.2. No es cierto lo aquí narrado, en razón de los plurimencionados motivos, que para no hacer prolijo este escrito no repetiré; sin embargo pareciera la redacción de un hecho que la actora hubiera incluido dentro de la demanda de liquidación que ya fue decidida por el juez décimo de Cali, y así lo copia en esta demanda, lo que se concluye de observar el contenido de la parte final de dicho numeral en el que afirma: "... Y no se lo ventila, delata o registra en los escuetos inventarios que nos presentan, esos mismos que ahora vienen a ser negados o a pretender disfrazarles como que nunca han existido en el universo patrimonial de esta sociedad de cónyuges, repito, desde cuando e casan en el extranjero y luego en Colombia".

Ante lo anterior, no tiene el suscrito nada que decir, por obvias razones, ya que este proceso apenas comienza y no se ha surtido ninguna diligencia en la cual se pudieran negar dichos inventarios, lo que solo podrá ocurrir al interior de la diligencia de inventarios y avalúos.

EN CUANTO AL ACAPITE DE RELACION DE BIENES

Al respecto téngase en cuenta que dicha relación constituye un requisito de la demanda consagrado en el artículo 523 del C.G.P., por lo que al respecto solo diré que los bienes aquí detallados, no hacen parte del haber social, ni han existido ni existen para el momento que nos concita, pero todo ello será objeto de pronunciamiento en la etapa procesal indicada, esto es en la diligencia de los inventarios y avalúos, previo traslado de los mismos, pero que desde ya anuncio la objeción a los mismos.

A LA PRETENSION

Solicita la parte demandante se de apertura al trámite de la liquidación de la sociedad de acuerdo al artículo 523, apertura que no está llamada a prosperar, toda vez que no existen bienes que repartir, y sería un desgaste procesal innecesario, pues ha quedado claro de todas las confesiones hechas en el escrito de demanda, que el único patrimonio que existió entre los ex - cónyuges, ya fue liquidado en sentencia proferida por el señor Juez décimo del circuito de Cali, como ha quedado demostrado.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en la contestación dada a los hechos, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, para que sean decididas al momento de proferir la decisión de fondo que amerita el presente caso.

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE EL PERIODO 4 DE DICIEMBRE DE 1.987 Y EL 14 DE JUNIO DEL 2.007.

Esta excepción tiene sustento en lo siguiente:

- El artículo 1.820 del Código Civil, establece: " La sociedad conyugal se disuelve: 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código, en este caso no se forma sociedad conyugal". (subrayas propias).

Lo anterior para indicar que precisamente esta fue la causal por la cual se profirió sentencia anulatoria del matrimonio en mención, norma que se encuentra vigente y trasegó por el camino del estudio de constitucionalidad, declarándose exequible por la corte constitucional, de donde se concluye que no hay nada que distinguir en este aspecto, ya que la ley es clara y donde esta no distingue, no le es dable al interprete hacerlo.

- El artículo 67 del decreto 1260/70, inciso 2º: " los matrimonios en el extranjero, entre dos colombianos,se inscribirán en la oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la Republica, **con esto el matrimonio celebrado en el extranjero surte efectos de validez**". (Surayas y negrillas propias)., dicha norma vino a ser modificada luego por la ley 1395 del año 2.010 y por el poder ejecutivo mediante decreto 19 del año 2.012 en el cual se dispuso: "Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que

constituyen fuente de derecho civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior .“

Lo anterior para indicar que dicho contrato matrimonial, solo vino a ser inscrito por cuenta de la demandante en el folio civil de matrimonio con el indicativo serial No. 5765625 de fecha 01 de septiembre del año 2.015, como efectivamente lo narra la demandante, por lo tanto solo vino a tener validez y producir efectos en Colombia una vez fue registrado, así como lo prescriben las normas invocadas. Lo anterior indica indudablemente que, el requisito esencial del registro de matrimonio está constituido como indispensable porque de faltar este, se entiende que no hay registro y que carece de validez y no produce los efectos personales y patrimoniales que se espera produzca a partir de dicho registro, por lo que es claro que no se cumplió con los elementos de existencia del acto y negocio jurídicos, (solemnidades), dado que el mismo fue registrado cinco años después de haberse proferido el divorcio en Colombia.

INEXISTENCIA PROCESAL

Denomino así esta excepción, toda vez que como se ha expresado en excepción anterior, en este caso concreto con el advenimiento de la causal que produjo la nulidad (art. 140-12 C.C.), no se generó sociedad conyugal, por lo que no es técnico afirmar que estamos en presencia de un proceso de liquidación de sociedad conyugal.

De la misma manera debo recordar que los bienes que se pretenden liquidar, son los frutos civiles presuntamente producidos durante dicha convivencia, respecto de bienes propios de mi representado, de los cuales ha quedado demostrado que no son objeto de partición a la luz del artículo 1781 del C.C.: “los frutos, réditos, pensiones e intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio”, hacen parte del haber social, sin embargo es claro que dichos frutos a medida que se van produciendo se pueden consumir para el sostenimiento de la sociedad o de la unión y de la familia, por lo que al momento de la liquidación de la sociedad conyugal no se incluyen, y solo se comprenderán si estos existieren a dicho momento por haberse capitalizado durante el matrimonio y con el requisito que existieren al momento de la liquidación”.

Por lo anterior, sino no se formó sociedad conyugal, y si aceptáramos lo contrario, tampoco existen bienes que repartir, además porque los que hubo del segundo matrimonio en Colombia ya fueron repartidos cómo se indicó, así las cosas no hay soporte para la existencia del presente proceso.

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

ENTENCIA SL18102-2016 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA manifestó:

“la sentencia de nulidad del matrimonio trae como consecuencia la inexistencia de la calidad de cónyuge y no procede el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. toda nulidad de un acto o contrato trae como consecuencia efectos retroactivos como lo consagra el artículo 1746 del código civil, se adquiere el derecho a que las partes vuelvan al estado en que se encontraban si no hubiera existido el acto o contrato, cuando se declare la nulidad del matrimonio se pierde la calidad de cónyuge, estos efectos no se transmiten respecto de los hijos concebidos en el matrimonio. Cabe recordar que cuando la nulidad del matrimonio se declare con fundamento en el numeral 12 del artículo 140 del código civil, por presencia de vínculo matrimonial anterior, no se forma sociedad conyugal, en este sentido ante la nulidad del vínculo matrimonial la cónyuge supérstite carece de vocación para acceder a la pensión de sobreviviente, pero puede concurrir como compañera permanente si acredita convivencia con el causante”.

Así mismo se tiene: “Nulidad e inexistencia. Nulo se dice de aquel acto que carece de valor legal y esto sucede cuando le falta alguna de las condiciones necesarias para perfeccionarse. Sin embargo, tal acto, aunque viciado, ha nacido a la vida jurídica produciendo efectos que pueden perjudicar a la parte contratante. El artículo 1.740 del C.C., establece al referirse a la nulidad: “es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.”, porque como muy bien lo anota Jossierand: “la nulidad del matrimonio constituye la más grave de las sanciones que establecen las reglas instituidas por la ley: como el matrimonio desaparece no solamente para el porvenir, sino también para el pasado, los esposos se encontraran transformados retroactivamente en concubinos”.

“El legislador Colombiano no distinguió entre nulidad e inexistencia, por lo tanto una y otra se equiparan bajo el nombre común de nulidad. La responsabilidad por el matrimonio nulo será la misma

que para el inexistente, pues aunque son fenómenos jurídicos diferentes, para efectos de la responsabilidad civil, y por consiguiente, la indemnización de perjuicios, la obligación será igual. (Art. 2.341 C.C). Lo que interesa es el perjuicio que recibe el otro cónyuge por un matrimonio frustrado, que viene a producir un violento impacto en su patrimonio moral. Por ello se estima que si algún tribunal llegare a declarar por sentencia ejecutoriada, inexistente un matrimonio podría perfectamente hacerse uso del artículo 148 del Código Civil”.

Así las cosas señor Juez, la demandante no tiene forma de acreditar la calidad de cónyuge que se requiere en este caso para solicitar la liquidación de una sociedad que ella llama conyugal, y que la determina espaciotemporalmente entre el 4 de diciembre de 1.987 hasta el 14 de junio del año 2.007.

TEMERIDAD Y MALA FE

Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda sabiéndose se alegue hechos contrarios a la realidad.

En este caso la demandante pretende activar el aparato judicial para encontrar acogida a pretensiones que ya han sido debatidas y suficientemente superadas en varios estrados judiciales, tal y como ha quedado probado dentro del proceso, además pretende extender los efectos de una relación patrimonial extendiéndola a réditos e indexación por tiempos alejados de los extremos en que pudieron haber existido.

INEXISTENCIA DE BIENES OBJETO DE PARTICION

Denomino así esta excepción, toda vez que como se ha expresado en excepción anterior, en este caso concreto con el advenimiento de la causal que produjo la nulidad (art. 140-12 C.C.), no se generó sociedad conyugal por lo que no es técnico afirmar que estamos en presencia de un proceso de liquidación de sociedad conyugal.

De la misma manera debo recordar que los bienes que se pretenden liquidar, son los frutos civiles presuntamente producidos durante dicha convivencia, respecto de bienes propios de mi representado, de los cuales ha quedado demostrado que no son objeto de partición a la luz del artículo 1781 del C.C.: “los frutos, réditos, pensiones e intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio”, hacen parte del haber social, sin embargo es claro que dichos frutos a medida que se van produciendo se pueden consumir para el sostenimiento de la sociedad o de la unión y de la familia, por lo que al momento de la liquidación de la sociedad conyugal no se incluyen, y solo se comprenderán si estos existieren a dicho momento por haberse capitalizado durante el matrimonio y con el requisito que existieren al momento de la liquidación”.

Por lo anterior, sino no se formó sociedad conyugal, y si aceptáramos lo contrario, tampoco existen bienes que repartir, además porque los que hubo del segundo matrimonio en Colombia ya fueron repartidos como se indicó, así las cosas no hay soporte para la existencia del presente proceso.

PRESCRIPCION DE LA ACCION LIQUIDATORIA

ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

ARTÍCULO 2o. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio escribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

ARTÍCULO 3o. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2530. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista".

El artículo 1.820 del Código Civil, establece: " La sociedad conyugal se disuelve: 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código, en este caso no se forma sociedad conyugal". (subrayas propias).

El artículo 67 del decreto 1260/70, inciso 2º: " los matrimonios en el extranjero, entre dos colombianos,se inscribirán en la oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la Republica, con esto el matrimonio celebrado en el extranjero surte efectos de validez". (Surayas y negrillas propias)., dicha norma vino a ser modificada luego por la ley 1395 del año 2.010 y por el poder ejecutivo mediante decreto 19 del año 2.012 en el cual se dispuso: "Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente de derecho civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior ." Es decir que dicho matrimonio solo vino a ser inscrito por cuenta de la demandante en el folio civil de matrimonio con el indicativo serial No. 5765625 de fecha 01 de septiembre del año 2.015, como efectivamente lo narra la demandante, por lo tanto solo vino a tener validez y producir efectos en Colombia una vez fue registrado

Lo anterior para indicar que en este caso concreto ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción liquidataria a la luz de las normas trascritas, lo que es concordante con la decisión emitida por su despacho, cuando al declarar la nulidad del matrimonio celebrado en el exterior, indicó los extremos de su vigencia legal a partir del día cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), y el 14 de junio del año 2.007, fecha en la cual contrajeron matrimonio en Colombia.

Lo anterior significa que dicho matrimonio en caso de haber estado sujeto al régimen de sociedad conyugal, entro en estado de disolución desde dicha fecha, quedando en cabeza del interesado iniciar el trámite liquidatorio, por lo que hoy 13 años después de su disolución se viene a liquidar superando el plazo extintivo de diez años consagrado en la ley 791 del año 2.002.

Así mismo téngase en cuenta que en los hechos de la presente demanda la actora confiesa haber iniciado dicho trámite liquidatorio que efectivamente lo que ha existido entre ellos es una sola sociedad conyugal que ha perdurado desde el año 1.987 y que se convalido y se acumuló a la conformada por el matrimonio celebrado entre ellos con fecha 14 de junio del año 2.007, y que dicha relación patrimonial acumulada desde aquella época, solo vino a disolverse con la sentencia de divorcio proferida por el juez décimo de Cali en el año 2.010, pruebas de lo cual obran en el proceso los respectivos documentos.

Así mismo, concuerda lo anterior con el contenido de los inventarios presentados por ella dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado ante el juzgado décimo de Cali, en la cual incluyo precisamente con tal convicción, el patrimonio que ella ha llamado precedente de la sociedad conyugal y venia en su entender arrastrando desde el año 1987.

Nótese también como el consulado general de Colombia ordeno el registro del matrimonio el 1º de septiembre del año 2.015, y en el protocolo del registro tal y como lo declara la demandante, se estimó la vigencia de dicho matrimonio hasta el día 12 de mayo del año 2.010, fecha de su divorcio en Colombia, sin que podamos olvidar que dicho matrimonio solo vendría a producir efectos personales y patrimoniales en Colombia, en principio a partir de su registro en el año 2.015, y digo en principio por que recordemos que la causal por al cual se declaró la nulidad impide que se forme la sociedad conyugal. Lo decidido por el Consulado General de Colombia, hace indicar de manera

lógica que dicha entidad entendió lo innecesario de un doble divorcio y acertó en entender que dicha sentencia de divorcio ponía en estado de disolución cualquier sociedad conyugal que hubiera existido entre los cónyuges desde el año 1.987. y es que por que no pensar que ello es así, es decir, que el matrimonio celebrado entre las partes desde el 4 de septiembre de 1.987, en caso de haber creado sociedad conyugal, entro en estado e liquidación desde la fecha en que entre las partes se decretó el divorcio del segundo matrimonio, cuando todas las pruebas que obran en el proceso así lo indican, y de la misma manera así lo reclama la actora insistentemente.

Recuérdese que en los hechos en el literal a), del numeral 2- del acápite denominado "RELACION DE BIENES", la demandante confeso: "Desde que se decretó la liquidación de la sociedad conyugal – por el juzgado 10 de familia del circuito de Cali mediante la sentencia judicial No. 227 de mayo 12 del año 2.010, no se ha generado acto de liquidación que surta efectos legales. Se debe indicar que si hubo instaurado demanda de liquidación, pero esta fue desistida tácitamente según providencia – auto 1481 del 13 de octubre del año 2.011, del juzgado 10 de familia del circuito de Cali". Actualmente se encuentra habilitada legalmente la acción para su nueva promoción ante el juzgado 10 de familia del círculo te Cali". (Subrayas propias).

Todo lo anterior para indicar que aunado al hecho de que el matrimonio solo vino a ser registrado en Colombia el 1º de septiembre del año 2.015, ha operado suficientemente el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción liquidataria que por este medio se intenta.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Denomino así esta excepción, toda vez que como se ha expresado en excepción anterior, en este caso concreto con el advenimiento de la causal que produjo la nulidad (art. 140-12 C.C.), no se generó sociedad conyugal por lo que no es técnico afirmar que estamos en presencia de un proceso de liquidación de sociedad conyugal.

De la misma manera debo recordar que los bienes que se pretenden liquidar, son los frutos civiles presuntamente producidos durante dicha convivencia, respecto de bienes propios de mi representado, de los cuales ha quedado demostrado que no son objeto de partición a la luz del artículo 1781 del C.C.: "los frutos, réditos, pensiones e intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio", hacen parte del haber social, sin embargo es claro que dichos frutos a medida que se van produciendo se pueden consumir para el sostenimiento de la sociedad o de la unión y de la familia, por lo que al momento de la liquidación de la sociedad conyugal no se incluyen, y solo se comprenderán si estos existieren a dicho momento por haberse capitalizado durante el matrimonio y con el requisito que existieren al momento de la liquidación".

Por lo anterior, sino no se formó sociedad conyugal, y si aceptáramos lo contrario, tampoco existen bienes que repartir, además porque los que hubo del segundo matrimonio en Colombia ya fueron repartidos cómo se indicó y está probado; así las cosas no hay bienes objeto de partición y por tanto no hay causa alguna para pedir la presente liquidación.

OBJECION A LOS INVENTARIOS, RELACION DE BIENES Y AVALUOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA.

Al respecto señor juez y de conformidad con el contenido del artículo 501 del C.G.P., y toda vez que la oportunidad para ello es precisamente en la diligencia que fije su despacho para tal fin, desde ahora le manifiesto que me reservo el derecho para presentar en dicho escenario procesal las respectivas objeciones a fin de que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

OBJECION A LOS PASIVOS INVENTARIADOS

De la misma manera serán objetados en la diligencia que fije su despacho para tal fin, pero desde ahora le manifiesto que me reservo el derecho para presentar en dicho escenario procesal las respectivas objeciones.

Sin embargo lo anterior desde ya anuncio dos pasivos que fueron asumidos por mi representado y que no están incluidos en la relación presentada por la demandante así:

- Obligación obtenida y legalmente soportada por mi representado, en el año 2.006, por valor de \$230.000.000, y que fueron cancelados con la entrega de un lote de terreno bien propio de mi representado, por lo tanto será incluido dentro de las compensaciones, ya que era una deuda social cancelada con un bien propio de mi representado como se demostrara.

El Acreedor de dicha obligación es la sociedad denominada Gripo San Luis Posada, representada legalmente por el señor Juan Manuel Posada Grillo. Todo lo cual se acreditara en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos.

- Obligación alimentaria que le fuera impuesta a mi representado por valor de \$170.000.000, y que deben ser cubiertos por la sociedad conyugal, todo se acreditara en el respectivo escenario procesal.

PRUEBAS

Me permito anexar en esta oportunidad las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia de la sentencia emitida por No. 057 de fecha 19 de marzo del año 2.019, emitida por el juez décimo de familia del circuito de Cali.
- Copia íntegra del auto interlocutorio No. 1547 de fecha 8 de agosto 2.018, contentivo de las objeciones al inventario y avalúos y la decisión de dichas objeciones, por parte del señor juez décimo de familia del circuito de Cali, Con ocasión del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado por estas mismas partes.
- Sírvase de la misma manera tener como pruebas para atender las excepciones aquí formuladas, todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente del divorcio del matrimonio civil, incluyendo la prueba trasladada del Juzgado Décimo de Familia de Cali y los aportados por la actora en la presente solicitud de liquidación.
- Me reservo el derecho de solicitar y aportar nuevas pruebas, al momento de la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad conyugal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho de manera respetuosa se sirva fijar fecha y hora a fin de que la demandante absuelva interrogatorio de parte que de manera personal le formularé respecto de las presentes excepciones y los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez, escuchar el testimonio de las siguientes personas, en caso de considerarlo necesario, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cerrito – Valle.

LUIS ALBERTO RAMIREZ MORENO C.C. 6.287.884

EFREN CIRO MOLINA SANCLEMENTE. C.C. 6.186.017

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas, la demanda y sus anexos en pdf, así mismo acompaño el poder especial conferido por el demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, por lo que solicito reconocerme la debida personería para actuar.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De manera respetuosa señor Juez me permito solicitarle que de acreditarse alguna de las excepciones previas propuestas en este escrito y que lo permitan, sírvase dictar sentencia anticipada, en consonancia con contenido del artículo 278 del C.G.P., según el cual: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.

3. Cuándo se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción y la carencia de legitimación en la causa”.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaria del despacho o en Medellín, en la carrera 30 No 8B – 25 de la Oficina 1305, teléfonos 444-77-26 o 266-40-03 y 3108485303. Correo electrónico: jaraceba2011@hotmail.com.

A mí representado en la Calle 5-Sur N° 7-05 de la urbanización DI Albergue en esta ciudad de Buga (V.), celular 315-7157742, correo electrónico molinaramiro@hotmail.com. en la vereda Barro Blanco del corregimiento de Santa Elena.

Atentamente,

EDWIN DEJ. JARAMILLO CEBALLOS

C.C. 70.569.610 de Envigado

T.P. 102.913 del C.S. de la Judicatura

Guadalajara – Buga – Valle, octubre 1º de 2.020

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

E.S.D.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DDANTE: LUZ MARINA PLATA RENGIFO
DDADO: RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE
RDO: 2.018-000281/2.020-00017
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el poder otorgado por el señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, el cual aporto con este escrito y en desarrollo de las facultades en el conferidas, me permito proceder en tiempo oportuno a proponer las respectivas excepciones previas de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en consonancia con el artículo 100 del mismo estatuto, las cuales son del siguiente tenor:

- **NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE (ARTICULO 100 NUM. 6. C.G.P.)**

ENTENCIA SL18102-2016 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA manifestó:

“la sentencia de nulidad del matrimonio trae como consecuencia la inexistencia de la calidad de cónyuge y no procede el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. toda nulidad de un acto o contrato trae como consecuencia efectos retro activos como lo consagra el artículo 1746 del código civil se adquiere el derecho a que las partes vuelvan al estado en que se encontraban si no hubiera existido el acto o contrato, cuando se declare la nulidad del matrimonio se pierde la calidad de cónyuge, estos efectos no se transmiten respecto de los hijos concebidos en el matrimonio. Cabe recordar que cuando la nulidad del matrimonio se declare con fundamento en el numeral 12 del artículo 140 del código civil, por presencia de vínculo matrimonial anterior, no se forma sociedad conyugal, en este sentido ante la nulidad del vínculo matrimonial la cónyuge supérstite carece de vocación para acceder a la pensión de sobreviviente, pero puede concurrir como compañera permanente si acredita convivencia con el causante”.

Así mismo se tiene: “Nulidad e inexistencia. Nulo se dice de aquel acto que carece de valor legal y esto sucede cuando le falta alguna de las condiciones necesarias para perfeccionarse. Sin embargo, tal acto, aunque viciado, ha nacido a la vida jurídica produciendo efectos que pueden perjudicar a la parte contratante. El artículo 1.740 del C.C., establece al referirse a la nulidad: “es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.”, porque como muy bien lo anota Jossierand: “la nulidad del matrimonio constituye la más grave de las sanciones que establecen las reglas instituidas por la ley: como el matrimonio desaparece no solamente para el porvenir, sino también para el pasado, los esposos se encontraran transformados retroactivamente en concubinos”.

“El legislador Colombiano no distinguió entre nulidad e inexistencia, por lo tanto una y otra se equiparan bajo el nombre común de nulidad. La responsabilidad por el matrimonio nulo será la misma que para el inexistente, pues aunque son fenómenos jurídicos diferentes, para efectos de la responsabilidad civil, y por consiguiente, la indemnización de perjuicios, la obligación será igual. (Art. 2.341 C.C). Lo que interesa es el perjuicio que recibe el otro cónyuge por un matrimonio frustrado, que viene a producir un violento impacto en su patrimonio moral. Por ello se estima que si algún tribunal llegare a declarar por sentencia ejecutoriada, inexistente un matrimonio podría perfectamente hacerse uso del artículo 148 del Código Civil”.

Así las cosas señor Juez, la demandante no tiene forma de acreditar la calidad de cónyuge que se requiere en este caso para solicitar la liquidación de una sociedad que ella llama conyugal, y que la determina entre el 4 de diciembre de 1.987 hasta el 14 de junio del año 2.007, por lo que tiene configuración la presente excepción previa.

➤ **EL MATRIMONIO DENUNCIADO NO ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES**

Denomino así esta excepción, toda vez que como se ha expresado y demostrado, en este caso concreto con el advenimiento de la causal que produjo la nulidad (art. 140-12 C.C.), no se generó sociedad conyugal por lo que no es técnico afirmar que estamos en presencia de un proceso de liquidación de sociedad conyugal.

El artículo 1.820 del Código Civil, establece:” La sociedad conyugal se disuelve: 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código, en este caso no se forma sociedad conyugal”. (subrayas propias).

Lo anterior para indicar que precisamente esta fue la causal por la cual se profirió sentencia anulatoria del matrimonio en mención, norma que se encuentra vigente y trasegó por el camino del estudio de constitucionalidad, declarándose exequible por la corte constitucional, de donde se concluye que no hay nada que distinguir en este aspecto, ya que la ley es clara y donde esta no distingue, no le es dable al interprete hacerlo.

Por su parte el artículo 67 del decreto 1260/70, inciso 2º: “ los matrimonios en el extranjero, entre dos colombianos,se inscribirán en la oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la Republica, con esto el matrimonio celebrado en el extranjero surte efectos de validez”. (Surayas y negrillas propias)., dicha norma vino a ser modificada luego por la ley 1395 del año 2.010 y por el poder ejecutivo mediante decreto 19 del año 2.012 en el cual se dispuso: “Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente de derecho civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior .“

Lo anterior para indicar que dicho contrato matrimonial, solo vino a ser inscrito por cuenta de la demandante en el folio civil de matrimonio con el indicativo serial No. 5765625 de fecha 01 de septiembre del año 2.015, como efectivamente lo narra la demandante, por lo tanto solo vino a tener validez y producir efectos en Colombia una vez fue registrado, así como lo prescriben las normas invocadas. Lo anterior indica indudablemente que, el requisito esencial del registro de matrimonio está constituido como indispensable porque de faltar este, se entiende que no hay registro y que carece de validez y no produce los efectos personales y patrimoniales que se espera produzca a partir de dicho registro, por lo que es claro que no se cumplió con los elementos de existencia del acto y negocio jurídicos, (solemnidades), dado que el mismo fue registrado cinco años después de haberse proferido el divorcio en Colombia, y es por lo que considero que se configura la presente excepción.

➤ **LA SOCIEDAD CONYUGAL YA FUE LIQUIDADA**

De la misma manera debo recordar que los bienes que se pretenden liquidar, son los frutos civiles presuntamente producidos durante dicha convivencia, respecto de bienes propios de mi representado, de los cuales ha quedado demostrado que no son objeto de partición a la luz del artículo 1781 del C.C.: “los frutos, réditos, pensiones e intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio”, hacen parte del haber social, sin embargo es claro que dichos frutos a medida que se van produciendo se pueden consumir para el sostenimiento de la sociedad o de la unión y de la familia, por lo que al momento de la liquidación de la sociedad conyugal no se incluyen, y solo se comprenderán si estos existieren a dicho momento por haberse capitalizado durante el matrimonio y con el requisito que existieren al momento de la liquidación”.

Por lo anterior, sino no se formó sociedad conyugal, y si aceptáramos lo contrario, tampoco existen bienes que repartir, además porque los que hubo del segundo matrimonio en Colombia ya fueron repartidos cómo se indicó, así las cosas no hay soporte

En este caso la demandante pretende activar el aparato judicial para encontrar acogida a pretensiones que ya han sido debatidas y suficientemente superadas en varios estrados judiciales, tal y como ha quedado probado dentro del proceso, además pretende extender los efectos de una relación patrimonial a réditos e indexaciones por tiempos alejados de los extremos en que pudieron haber existido

Como ha quedado claro de las pruebas que obran en el proceso, de la contestación la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, y de las normas invocadas y aplicables a este caso en concreto, los bienes que se pretenden liquidar son inexistentes, no son objeto de partición por que como ya se dijo corresponden a los frutos civiles de los bienes propios de mi representado que no son objeto de partición que se destinaron a la manutención de los convivientes y de su descendencia, por lo que no fueron capitalizados y por tanto no existen para efectos de esta liquidación, lo cual constituye requisito sinequonon para que fueran inventariados y repartidos.

Así las cosas, solo quedan los bienes que hacían parte de la sociedad conyugal conformada por las partes mediante la celebración del matrimonio el 14 de junio del año 2.007, la cual ya fue liquidada a partir del divorcio decretado respecto he dicho matrimonio el 10 de mayo del año 2.010.

➤ **COSA JUZGADA**

La presente excepción tiene ocurrencia en el caso concreto, toda vez que en el proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado ante el juzgado décimo de familia de Cali, bajo el radicado 7600131100102015-00039-00, en el cual se presentó por la actora inventario y avalúos de todos los bienes que ella pretendió existían en comunidad conyugal con el demandado, desde el matrimonio celebrado en el extranjero el 4 de diciembre del año 1987 y los bienes integrados a su haber dentro del matrimonio celebrado por ellos mismo en Colombia con fecha 14 de junio del año 2.007.

Es de aclarar que dicho bienes, es decir los frutos civiles de los bienes propios de mi representado y que presuntamente se quiso hacer ver que correspondían a sociedad conyugal del matrimonio extranjero, fueron retirados y negada su partición en dicho proceso, resaltando que dicha negativa no se presentó por que dichos hicieran parte de otra sociedad o comunidad diferente de bienes, sino, por que se demostró que no eran sucesibles de partición a la luz del artículo 1781 del Código Civil, porque además no existían al momento de la liquidación deprecada y tampoco se aportó prueba de ellos, lo cual dejo suficientemente sustentado el juez de conocimiento en aquella oportunidad. Así mismos e aclara que allí, en aquel escenario procesal, el juez de conocimiento líquido la sociedad conyugal con los frutos civiles existentes al momento de la liquidación y decreto la partición mediante sentencia que por ser entre las mismas partes y con el mismo objeto y con idéntica causa, es decir liquidar bienes de la sociedad conyugal Molina – Plata, dicha sentencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo cual se configura en este caso concreto dicha excepción previa, y solcito al despacho sea declara a efectos de dictar sentencia anticipada.

PRESCRIPCION DE LA ACCION LIQUIDATORIA

ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

ARTÍCULO 2o. Agréguese un inciso segundo al artículo [2513](#) del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio escribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

ARTÍCULO 3o. El artículo [2530](#) del Código Civil quedará así:

"Artículo [2530](#). La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista".

El artículo 1.820 del Código Civil, establece: " La sociedad conyugal se disuelve: 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código, en este caso no se forma sociedad conyugal". (subrayas propias).

El artículo 67 del decreto 1260/70, inciso 2º: " los matrimonios en el extranjero, entre dos colombianos,se inscribirán en la oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la Republica, con esto el matrimonio celebrado en el extranjero surte efectos de validez". (Surayas y negrillas propias)., dicha norma vino a ser modificada luego por la ley 1395 del año 2.010 y por el poder ejecutivo mediante decreto 19 del año 2.012 en el cual se dispuso: "Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente de derecho civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior ." Es decir que dicho matrimonio solo vino a ser inscrito por cuenta de la demandante en el folio civil de matrimonio con el indicativo serial No. 5765625 de fecha 01 de septiembre del año 2.015, como efectivamente lo narra la demandante, por lo tanto solo vino a tener validez y producir efectos en Colombia una vez fue registrado

Lo anterior para indicar que en este caso concreto ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción liquidataria a la luz de las normas trascritas, lo que es concordante con la decisión emitida por su despacho, cuando al declarar la nulidad del matrimonio celebrado en el exterior, indicó los extremos de su vigencia legal a partir del día cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), y el 14 de junio del año 2.007, fecha en la cual contrajeron matrimonio en Colombia.

Lo anterior significa que dicho matrimonio en caso de haber estado sujeto al régimen de sociedad conyugal, entro en estado de disolución desde dicha fecha, quedando en cabeza del interesado iniciar el trámite liquidatorio, por lo que hoy 13 años después de su disolución se viene a liquidar superando el plazo extintivo de diez años consagrado en la ley 791 del año 2.002.

Así mismo téngase en cuenta que en los hechos de la presente demanda la actora confiesa haber iniciado dicho trámite liquidatorio que efectivamente lo que ha existido entre ellos es una sola sociedad conyugal que ha perdurado desde el año 1.987 y que se convalido y se acumuló a la conformada por el matrimonio celebrado entre ellos con fecha 14 de junio del año 2.007, y que dicha relación patrimonial acumulada desde aquella época, solo vino a disolverse con la sentencia de divorcio proferida por el juez décimo de Cali en el año 2.010, pruebas de lo cual obran en el proceso los respectivos documentos.

Así mismo, concuerda lo anterior con el contenido de los inventarios presentados por ella dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado ante el juzgado décimo de Cali, en la cual incluyo precisamente con tal convicción, el patrimonio que ella ha llamado precedente de la sociedad conyugal y venia en su entender arrastrando desde el año 1987.

Nótese también como el consulado general de Colombia ordeno el registro del matrimonio el 1º de septiembre del año 2.015, y en el protocolo del registro tal y como lo declara la demandante, se estimó la vigencia de dicho matrimonio hasta el día 12 de mayo del año 2.010, fecha de su divorcio en Colombia, sin que podamos olvidar que dicho matrimonio solo vendría a producir efectos personales y patrimoniales en Colombia, en principio a partir de su registro en el año 2.015, y digo en principio por que recordemos que la causal por al cual se declaró la nulidad impide que se forme la sociedad conyugal. Lo decidido por el Consulado General de Colombia, hace indicar de manera

lógica que dicha entidad entendió lo innecesario de un doble divorcio y acertó en entender que dicha sentencia de divorcio ponía en estado de disolución cualquier sociedad conyugal que hubiera existido entre los cónyuges desde el año 1.987. y es que por que no pensar que ello es así, es decir, que el matrimonio celebrado entre las partes desde el 4 de septiembre de 1.987, en caso de haber creado sociedad conyugal, entro en estado e liquidación desde la fecha en que entre las partes se decretó el divorcio del segundo matrimonio, cuando todas las pruebas que obran en el proceso así lo indican, y de la misma manera así lo reclama la actora insistentemente.

Recuérdese que en los hechos en el literal a), del numeral 2- del acápite denominado "RELACION DE BIENES", la demandante confeso: "Desde que se decretó la liquidación de la sociedad conyugal – por el juzgado 10 de familia del circuito de Cali mediante la sentencia judicial No. 227 de mayo 12 del año 2.010, no se ha generado acto de liquidación que surta efectos legales. Se debe indicar que si hubo instaurado demanda de liquidación, pero esta fue desistida tácitamente según providencia – auto 1481 del 13 de octubre del año 2.011, del juzgado 10 de familia del circuito de Cali". Actualmente se encuentra habilitada legalmente la acción para su nueva promoción ante el juzgado 10 de familia del circulo te Cali". (Subrayas propias).

Todo lo anterior para indicar que aunado al hecho de que el matrimonio solo vino a ser registrado en Colombia el 1º de septiembre del año 2.015, ha operado suficientemente el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción liquidataria que por este medio se intenta.

OBJECION A LOS INVENTARIOS, RELACION DE BIENES Y AVALUOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA.

Al respecto señor juez y de conformidad con el contenido del artículo 501 del C.G.P., y toda vez que la oportunidad para ello es precisamente en la diligencia que fije su despacho para tal fin, desde ahora le manifiesto que me reservo el derecho para presentar en dicho escenario procesal las respectivas objeciones a fin de que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

OBJECION A LOS PASIVOS INVENTARIADOS

De la misma manera serán objetados en la diligencia que fije su despacho para tal fin, pero desde ahora le manifiesto que me reservo el derecho para presentar en dicho escenario procesal las respectivas objeciones.

Sin embargo lo anterior desde ya anuncio dos pasivos que fueron asumidos por mi representado y que no están incluidos en la relación presentada por la demandante así:

- Obligación obtenida y legalmente soportada por mi representado, en el año 2.006, por valor de \$230.000.000, y que fueron cancelados con la entrega de un lote de terreno bien propio de mi representado, por lo tanto será incluido dentro de las compensaciones, ya que era una deuda social cancelada con un bien propio de mi representado como se demostrara.

Obligación alimentaria que le fuera impuesta a mi representado por valor de \$170.000.000, y que deben ser cubiertos por la sociedad conyugal, todo se acreditara en el respectivo escenario procesal
Del señor Juez,

EDWIN DE JESUS JARAMILLO CEBALLOS
C.C. 70.569.610 del municipio de Envigado

T.P. 102.913 del C.S. d



Ana Lucia Marín Barrera & Abogados

Señores
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA
Santiago de Cali

REF: PROCESO DE LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA PATA RENGIFO
DEMANDADO: RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE
INVENTARIOS Y AVALUOS - en atención a lo dispuesto en AUTO
INTERLOCUTORIO 971 DE 24 DE Noviembre de 2015

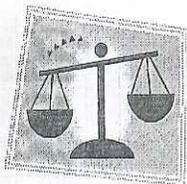
JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio identificado con la T.P. 60.880 del CSJ y la C.C. 14.887.646 De Buga, obro como sustituto de la Sra. ANA LUCIA MARIN BARRERA, mayor y vecina de esta ciudad de Buga, abogada en ejercicio con cedula de ciudadanía No. 38.851.951 de Buga, con T.P.No. 105758 expedida por el C.S.de la J., obrando como apoderada Judicial de mi mandante señora LUZ MARINA PLATA RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.866.311 de Buga, me permito presentar los inventarios y avalúos que se han ordenado dentro del trámite Liquidatorio de la Sociedad Conyugal habida entre mi poderdante y el señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, teniendo en cuenta la referida providencia detentada al efecto, como admisoria del trámite incoado y de la misma se desprende la disposición de que ellos deben ser presentados a la vista pública de la diligencia del procesamiento a seguir:

PRENOTADOS:

1.- Dentro de la Sociedad Conyugal que, por virtud del matrimonio realizado por los encartados del 14 de Junio de 2007 - visto a folio 7 - y el divorcio judicialmente decretado, de 12 de mayo de 2010 - visto a folio 9 a 11 - procede liquidar, SI se adquirieron bienes y se generaron pasivos reconocido o por reconocer, tal y como se ilustrará en la correspondiente minuta de inventarios y avalúos que procede realizarse en este asunto.

Se procederá a ello haciendo énfasis en que no se hubieron efectuado capitulaciones matrimoniales de ninguna naturaleza por parte de los contrayentes en Colombia (de acuerdo a lo estipulado por los artículos 1771 al 1780 del Código Civil).

2.- Deviene, incluso precisar que la pareja había contraído matrimonio civil en el estado de la florida (Estados Unidos de América) para antes de celebrar las segundas nupcias en Colombia, las anotadas antes, lo cual se hubo sostenido de manera consecutiva y eficiente para ambas personas con la actividad económica que los sustentara desde la fecha esta que se registra del 04 de Diciembre del año 1987 - acta en la cual se legitimaron los hijos habidos entre estos como se indica en el Registro civil - Application No. 87-12720 - sin que se hubieran



Ana Lucia Marín Barrera & Abogados

efectuado capitulaciones matrimoniales de ninguna naturaleza por parte de los contrayentes en ese vecino país del Norte.

3.- Este matrimonio se hubo generado en el vecino país del norte previamente al que se celebra en Colombia entre los mismos contrayentes y no fue indicado para los fines del proceso de divorcio de su matrimonio habido en Colombia, mismo que ostenta una validez en la medida de que no se ha conjugado una celebración contractual con la otra - se hubo registrado en el folio de Registro civil de matrimonio con el indicativo serial No. 5765625 de fecha Septiembre 01 de 2015 - dándose al protocolo público la vigencia del matrimonio que hubiera entre estos desde el 04 de Diciembre de 1987 hasta el día de su divorcio en Colombia del pasado 12 de mayo del año 2010. Se procedió a ello por parte del Consulado General de Colombia sin anotaciones marginales en que se hubiera efectuado capitulaciones matrimoniales de ninguna naturaleza por parte de los contrayentes en Colombia (de acuerdo a lo estipulado por los artículos 1771 al 1780 del Código Civil).

BIEN PRIMERO (I). - Mejoras y rendimientos civiles del bien patrimonial 373-8395 - bien propio del cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE:

PRECEDENTE: Se indica, desde ya, que el señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.758 Buga, hubo adquirido antes del matrimonio de que se trata aquí, un bien inmueble de matrícula 373-72966- abierta con base en la matrícula 373-8395 por causa de división material de una comunidad que se generó a partir de la sucesión intestada de este bien a sus hijos y de parte del causante RAFAEL MOLINA CABAL; que deviene por adjudicación que se protocoliza por medio de la E.P. 1785 de 5 de Diciembre de 1978.

Aplica a Este inmueble las Mejoras y rendimientos civiles como bien patrimonial propio del cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE sobre el que se hubo efectuado MEJORAS ya en vigencia de su relación matrimonial con la señora LUZ MARINA PLATA RENGIFO, (desde el 04 de Diciembre de 1987 hasta el día de su divorcio en Colombia del pasado 12 de mayo del año 2010) generando en él un bien inmueble o edificación habitacional familiar, plantado sobre el lote de terreno que el marido había adquirido por efecto de la sucesión y los eventos subsiguientes antes referidos, por lo que se ingresa esta edificación al haber social y común de esta misma unión matrimonial. Sin que se efectuara ninguna remisión a limitaciones por anotaciones marginales en que se hubiera efectuado capitulaciones matrimoniales por parte de los contrayentes en Colombia (de acuerdo a lo estipulado por los artículos 1771 al 1780 del Código Civil).

Este edificio consiste en lo siguiente: Es una bodega levantada en paredes de ladrillo y cemento y pisos de cemento con techo de estructura metálica y teja de eternit - una enramada en estructura metálica y teja de eternit,



Ana Lucia Marín Barrera & Abogados

dos casas de habitación un establo un pozo profundo, un reserborio y energía eléctrica, acueducto, dos pozos sépticos.

- a) Frutos Civiles que fueron excluidos de la sociedad conyugal a generarse entre los contrayentes por vía de capitulaciones.

El inmueble y su área superficial se encuentra explotada por una plantación de cultivos de caña de azúcar, lagos de pesca, adecuaciones estructurales para regadío de los cultivos etc. Objeto de valoración por vía pericial. Es un área superficial de 73140,60 m² (7 hectáreas 3140 metros y 68 cm), desde el año 1988 hasta el divorcio que se hubo decretado desde el pasado 12 de mayo de 2010 ante el juzgado 10 de Familia del circuito de Cali.

Desde que se decretó la liquidación de la sociedad conyugal - por el juzgado 10 de Familia del Circuito de Cali Mediante la SENTENCIA JUDICIAL No. 227 de Mayo 12 de 2010 - no se ha generado acto de liquidación que surta efectos legales. Se debe indicar que sí se hubo instaurado demanda de liquidación pero esta fue desistida tácitamente según providencia auto 1481 del 13 de Octubre del año 2011, del juzgado 10 de Familia del circuito de Cali.

A la fecha se haya habilitada legalmente la acción para su nueva promoción ante el juez 10 de Familia del circuito de Cali.

- b) Rendimientos devenidos por aquellos frutos civiles causados pero percibidos y retenidos por el cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE - durante el tiempo posterior a la disposición de disolución de la sociedad conyugal por no haberse liquidado la misma.

Desde el pasado 13 de mayo del año 2010 hasta la fecha de la liquidación definitiva de estas cuentas por parte del juzgado y con cargo al patrimonio del cónyuge que los ha aprovechado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE -

Se liquidarán intereses (frutos civiles - rentabilidad) a la tasa porcentual mensual Del 0.5 % establecida por la ley civil.

BIEN SEGUNDO (II).- Mejoras y rendimientos civiles del bien patrimonial 373-72969- bien propio del cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE:

PRECEDENTE: Se indica desde ya que el señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.758 Buga, hubo adquirido antes del matrimonio de que se trata aquí, un bien inmueble de matrícula 373-72969- abierta con base en la matrícula 373-8395 por causa de división material de una comunidad que se generó a partir de la sucesión intestada



Ana Lucia Marín Barrera & Abogados

de este bien a sus hijos y de parte del causante RAFAEL MOLINA CABAL; que deviene por adjudicación que se protocoliza por medio de la E.P. 1785 de 5 de Diciembre de 1978.

Aplica a Este inmueble las Mejoras y rendimientos civiles como bien patrimonial propio del cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE sobre el que se hubo efectuado MEJORAS ya en vigencia de su relación matrimonial con la señora LUZ MARINA PLATA RENGIFO, (desde el 04 de Diciembre de 1987 hasta el día de su divorcio en Colombia del pasado 12 de mayo del año 2010) generando en él un bien inmueble o adecuación locativa ECOTURISTICA, plantado sobre el SEMBRADÍO DE CAÑA DE ZUCAR en el lote de terreno que tiene un área de 1.934 M2, que el marido había adquirido por efecto de la sucesión y los eventos subsiguientes antes referidos, por lo que se ingresa esta área y cultivos al haber social y común de esta misma unión matrimonial. Sin que se efectuara ninguna remisión a limitaciones por anotaciones marginales en que se hubiera efectuado capitulaciones matrimoniales por parte de los contrayentes en Colombia *(de acuerdo a lo estipulado por los artículos 1771 al 1780 del Código Civil)*.

El inmueble y su área superficial se encuentra explotada por una plantación de cultivos de caña de azúcar, adecuaciones estructurales para su regadío de los cultivos etc. Que deviene de su lote contiguo del mismo propietario. Objeto de valoración por vía pericial. Es un área superficial determinada antes, desde el año 1988 hasta el año 2014 en que se ubica esta liquidación de sociedad conyugal a pesar de que el divorcio se hubo decretado desde el pasado 12 de mayo de 2010 ante el juzgado 10 de Familia del circuito de Cali.

Desde que se decretó la liquidación de la sociedad conyugal - por el juzgado 10 de Familia del Circuito de Cali Mediante la SENTENCIA JUDICIAL No. 227 de Mayo 12 de 2010 - no se ha generado acto de liquidación que surta efectos legales. Se debe indicar que sí se hubo instaurado demanda de liquidación pero esta fue desistida tácitamente según providencia auto 1481 del 13 de Octubre del año 2011, del juzgado 10 de Familia del circuito de Cali.

A la fecha se haya habilitada legalmente la acción para su nueva promoción ante el juez 10 de Familia del circuito de Cali.

- c) Rendimientos devenidos por aquellos frutos civiles causados pero percibidos y retenidos por el cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE - durante el tiempo posterior a la disposición de disolución de la sociedad conyugal por no haberse liquidado la misma.



Ana Lucia Marín Barrera & Abogados

Desde el pasado 13 de mayo del año 2010 hasta la fecha de la liquidación definitiva de estas cuentas por parte del juzgado y con cargo al patrimonio del cónyuge que los ha aprovechado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE -

Se liquidarán intereses (frutos civiles - rentabilidad) a la rata porcentual mensual Del 0,5 % establecida por la ley civil.

RELACION DE LOS BIENES

ACTIVO.-

1.- Frutos civiles habidos dentro de la sociedad conyugal desde el 04 de Diciembre de 1987 hasta el día de su divorcio en Colombia del pasado 12 de mayo del año 2010 - Respecto de la explotación de caña de azúcar del bien inmueble de matrícula 373-72966- abierta con base en la matrícula 373-8395 por causa de división material de una comunidad que se generó a partir de la sucesión intestada de este bien a sus hijos y de parte del causante RAFAEL MOLINA CABAL; que deviene por adjudicación que se protocoliza por medio de la E.P. 1785 de 5 de Diciembre de 1978.

Es un área superficiaria de 73140,60 m² (7 hectáreas 3140 metros y 68 cm), desde el año 1988 hasta el año 2014 en que se ubica esta liquidación de sociedad conyugal a pesar de que el divorcio se hubo decretado desde el pasado 12 de mayo de 2010 ante el juzgado 10 de Familia del circuito de Cali.

PARTIDA PRIMERA: \$ 2.403.395.530,93

I.- Frutos civiles de bienes propios y sociales. Arrendamientos.

Rentabilidad del bien propio del demandado - en caña

Desde el año 1987 hasta el año 2010 - \$ 1.177.087.680,00

Proporción frutos sociales - de 1987 a 2010..... \$ 1.046.300.160,00

Ver tabla de dictamen pericial - explotación de este cultivo -

II.- Obras civiles sobre los bienes propios y sociales.

Lagos - Regadíos - Instalaciones desde 1987 hasta el año 2010 \$ 721.911.164,00

III.- Plus Valía del bien propio por efecto de Mejoras

estructurales habitacionales durante la vigencia de

la Sociedad conyugal - 1987 a su liquidación 2010:..... \$ 635.184.206,93

TOTAL

\$ 2.403.395.530,93

Esta Primera partida se la da un valor de DOS MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/TE CON 93 CENTAVOS



Ana Lucia Marín Barrera & Abogados

6

ACTIVO.-

PARTIDA SEGUNDA : \$ 805.137.502,90

Rendimientos devenidos por aquellos frutos civiles causados pero percibidos y retenidos por el cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE - durante el tiempo posterior a la disposición de disolución de la sociedad conyugal por no haberse liquidado la misma.

Desde el pasado 13 de mayo del año 2010 hasta la fecha de la liquidación definitiva (14 De diciembre de 2015)- con cargo al patrimonio del cónyuge que los ha aprovechado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE -

Se liquidarán intereses (frutos civiles - rentabilidad) a la rata porcentual mensual 0,5%.

\$ 12.016.977,65 mes x 67 meses = \$ 805.137.502,90

Esta Segunda partida se la da un valor de OCHOCIENTOS CINCO MILLONES UN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/TE CON 90 CENTAVOS

PASIVOS CON CARGO A ESTAS PRIMERAS DOS PARTIDAS:

Deudas: De acuerdo con lo expuesto en los hechos..... \$ 35.701.693,80
Se proyecta en forma estimativa.

I.- Mantenimiento de Obras civiles sobre los bienes propios y sociales. Lagos - Regadíos - Instalaciones desde 1987 hasta el año 2010 \$ 21.119.461,00

II.- Mantenimiento (Impuestos - Locativas) de Mejoras estructurales habitacionales durante la vigencia de la Sociedad conyugal - 1987 a su liquidación 2010:..... \$ 14.582.232,80
TOTAL \$ 35.701.693,80

Esta partida por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PEOS M/TE CON 80 CTVOS.

ACTIVO.- PARTIDA TERCERA.

1.- Frutos civiles habidos dentro de la sociedad conyugal desde el 04 de Diciembre de 1987 hasta el día de su divorcio en Colombia del pasado 12 de mayo del año 2010 - Respecto de la explotación de caña de azúcar del bien inmueble de matrícula 373-72969- abierta con base en la matrícula 373-8395 por causa de división material de una comunidad que se generó a partir de la sucesión intestada



Ana Lucia Marín Barrera & Abogados

de este bien a sus hijos y de parte del causante **RAFAEL MOLINA CABAL**; que deviene por adjudicación que se protocoliza por medio de la E.P. 1785 de 5 de Diciembre de 1978.

Aplica a Este inmueble las Mejoras y rendimientos civiles como bien patrimonial propio del cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE sobre el que se hubo efectuado MEJORAS ya en vigencia de su relación matrimonial con la señora LUZ MARINA PLATA RENGIFO, (desde el 04 de Diciembre de 1987 hasta el día de su divorcio en Colombia del pasado 12 de mayo del año 2010) generando en él un bien inmueble o adecuación locativa ECOTURISTICA, plantado sobre el SEMBRADÍO DE CAÑA DE ZUCAR en el lote de terreno que tiene un área de 1.934 M2.

PARTIDA TERCERA: \$ 147.865.501,44

I.- Frutos civiles de bienes propios y sociales. Arrendamientos.

Rentabilidad del bien propio del demandado - en caña

Desde el año 1987 hasta el año 2010 - \$31.124.814,03

(\$ 1.177.087.680,00/ 73140,60 m2 X1.934 M2 = \$31.124.814,03)

Proporción frutos sociales - de 1987 a 2010..... \$ 31.124.814,03

Ver tabla de dictamen pericial - explotación de este cultivo -

II.- Obras civiles sobre los bienes propios y sociales.

Lagos - Regadíos - Instalaciones desde 1987 hasta el año 2010 \$ - 0 -

III.- Plus Valía del bien propio por efecto de Mejoras

estructurales habitacionales durante la vigencia de

la Sociedad conyugal - 1987 a su liquidación 2010:..... \$ 116.740.687,41

TOTAL \$ 147.865.501,44

Esta segunda Primera partida se la da un valor de UN CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS CON 44/100 MCTE.

ACTIVO.-

PARTIDA CUARTA: \$ 49.534.943,17

Rendimientos devenidos por aquellos frutos civiles causados pero percibidos y retenidos por el cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE - durante el tiempo posterior a la disposición de disolución de la sociedad conyugal por no haberse liquidado la misma.

Desde el pasado 13 de mayo del año 2010 hasta la fecha de la liquidación definitiva (14 De diciembre de 2015)-



Ana Lucia Marín Barrera & Abogados

con cargo al patrimonio del cónyuge que los ha aprovechado
RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE -

Se liquidarán intereses (frutos civiles - rentabilidad)
a la tasa porcentual mensual 0,5% X 147.865.501,44
\$ 739.327,51 mes x 67 meses = \$ 49.534.943,17

Esta CUARTA partida se la da un valor de CUARETNA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CURENTA Y TRES PESOS M/TE CON 17 CENTAVOS

PASIVOS CON CARGO A ESTAS 3 Y 4 PARTIDAS:

Deudas: De acuerdo con lo expuesto en los hechos..... \$ 21.989.515,60

I.- Mantenimiento de Obras civiles sobre los bienes propios y sociales. Lagos - Regadíos - Instalaciones desde 1987 hasta el año 2010 \$ 13.007.973,75

II.- Mantenimiento (Impuestos - Locativas) de Mejoras estructurales habitacionales durante la vigencia de la Sociedad conyugal - 1987 a su liquidación 2010:.....\$ 8.981.540,83
TOTAL \$ 21.989.515,60

U Esta segunda Primera partida[?] se la da un valor de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON 60/100 M/TE

* EXTRACTO FINAL: \$ 3.552.572.660,67

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: \$ 2.403.395.530,93
PARTIDA SEGUNDA :\$ 805.137.502,90
PARTIDA TERCERA: \$ 147.865.501,44
PARTIDA CUARTA: \$ 49.534.943,17
Suman estas partidas: \$ 3.405.933.478,44

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA y SEGUNDA \$ 35.701.693,80
PARTIDA TERCERA Y CUARTA \$ 21.989.515,60
Suman estas partidas: \$ 57.691.208,40



Ana Lucia Marín Barrera & Abogados

PATRIMONIO (ACTIVOS - PASIVOS)

TOTAL ACTIVO	\$ 3.405.933.478,44
(MENOS)	(-)
TOTAL PASIVO	\$ 57.691.208,40
TOTAL PATRIMONIO	\$ 3.348.242.270,04

SON: TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON 04/100 MCTE

PRUEBAS:

1. Con la presente me permito retomar las que se han allegado con la acción, como lo es la copia simple de la Sentencia 277 de mayo 12 de 2010, proferida por el Juzgado Décimo del circuito de Familia de Cali. La Copia de la escritura del primero de LOS BIENES inmuebles referenciados. El Certificado de tradición del primero de los bienes referidos y ahora se adhiere para ser glosado el certificado de MI Del segundo de los inmuebles.
2. Se Retoman los valores y estudios del pericial que como perito proyecta los de ingresos por rentabilidad de tierras en cultivo de caña, de la Perito NEIDER ANGELICA MEJIA MESA del Primer bien inmueble referido.
3. Prueba documental del matrimonio contraído en el estado de la florida (Estados Unidos de América) para antes de celebrar las segundas nupcias en Colombia que se registra del 04 de Diciembre del año 1987 - acta en la cual se legitimaron los hijos habidos entre estos como se indica en el Registro civil - Application No. 87-12720 - sin que se hubieran efectuado capitulaciones matrimoniales de ninguna naturaleza por parte de los contrayentes en ese vecino país del Norte.
4. Se conjuga la celebración contractual que se hubo registrado por parte del Consulado General de Colombia en el folio de Registro civil de matrimonio con el indicativo serial No. 5765625 de fecha Septiembre 01 de 2015 - dándose al protocolo público la vigencia del matrimonio que hubiera entre estos desde el 04 de Diciembre de 1987 hasta el día de su divorcio en Colombia del pasado 12 de mayo del año 2010. Se procedió a ello por parte del Consulado General de Colombia sin anotaciones marginales en que se hubiera efectuado capitulaciones matrimoniales de ninguna naturaleza por parte de los contrayentes en Colombia (de acuerdo a lo estipulado por los artículos 1771 al 1780 del Código Civil).



Ana Lucia Marín Barrera & Abogados

NOTIFICACIONES.

Solicito honorable Juez, se notifique de la primera providencia al demandado en estrados.

La de mi poderdante en la Carrera 15 No. 6 - 33 Barrio Centro de esta Ciudad de Buga.

Las mías en su despacho, o en la Carrera 15 No. 6-33 oficina 05 la Casona de la ciudad de Buga.

De Usted, Honorable Juez, Cordialmente

Por Sustitución

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
T.R. 60.880 CSJ
ANA LUCIA MARIN BARRERA
C.C.No. 38.851.951 de Buga.
T.P.No. 105758del C.S.de la J.,

APPLICATION NO. 87-12720

MARRIAGE RECORD
FLORIDA

MALE PERSONAL DATA	1 Name of Male (First) (Middle) (Last) RAMIRO MNV MOLINA			2 Race WHITE	
	3 Usual Residence of Male (City or Town) (County) (State) 440 TIBOLE AVE. CORAL GABLES, FL. DADE			4A DATE OF BIRTH JUL 13, 1952	4B AGE 35
FEMALE PERSONAL DATA	8 Name of Female (First) (Middle) (Last) LUZ MARINA PLATA			9. Race WHITE	
	10 Usual Residence of Female (City or Town) (County) (State) 440 TIBOLE AVE CORAL GABLES, FL. DADE			11A DATE OF BIRTH DEC 13, 1965	11B AGE 21
APPLICATION TO MARRY					
14 WE THE APPLICANTS JOINED IN THIS CERTIFICATE EMPI FOR OURSELVES, STATE THAT THE FOREGOING INFORMATION IS CORRECT TO THE BEST OF OUR KNOWLEDGE AND BELIEF THAT NO LITIGATION EXISTS TO THE MARRIAGE NOR THE ISSUANCE OF A LICENSE TO AUTHORIZE THE SAME IS PENDING TO US AND HEREBY APPLY FOR LICENSE TO MARRY					
15 Male (Sign full name) <i>Ramiro Molina</i>			19 Female (Sign full name) <i>Luz Marina Plata</i>		
16 Subscribed and sworn to before me on: DEC 4, 1987			20. Subscribed and sworn to before me on: DEC 4, 1987		
17 Title DEPUTY CLERK			21 Title DEPUTY CLERK		
18 Signature <i>[Signature]</i>			22 Signature <i>[Signature]</i>		
23. DATE LICENSE ISSUED DEC 4, 1987			24. EXPIRATION DATE FEB 1, 1988		
25. BY RICHARD P. BRINKER, CLERK			26. COUNTY DADE		
27. I HEREBY CERTIFY THAT THE ABOVE NAMED BRIDE AND GROOM WERE JOINED BY ME IN MARRIAGE IN ACCORDANCE WITH THE LAWS OF THE STATE OF FLORIDA			28. SIGNATURE OF PERSON PERFORMING CEREMONY <i>[Signature]</i>		
29. WITNESS TO CEREMONY ROSA RUIZ			30. WITNESS TO CEREMONY <i>[Signature]</i>		

HRS Form 703, Jul 84 (Obsoletes previous editions as of 12-31-84)

This license not valid unless seal of Clerk, Circuit or County Court, appears thereon.

AUDIT CONTROL NO. 390468

STATE OF FLORIDA, COUNTY OF DADE
 THIS IS TO CERTIFY THAT THE FOREGOING IS A TRUE AND CORRECT COPY OF THE DOCUMENT ON FILE OR OF PUBLIC RECORD IN THIS OFFICE. WITNESS MY HAND AND OFFICIAL SEAL
 THIS 2 DAY OF Sept, 20 15
 HARVEY RUIZ, CLERK OF CIRCUIT COURT

BY Keefe 2791 D.C.





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

5765625



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. De Policía Código Y X M *

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
ESTADOS UNIDOS FLORIDA MIAMI

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
ESTADOS UNIDOS FLORIDA MIAMI

Fecha de celebración
Año 1 9 8 7 Mes D I C Día 0 4 Clase de matrimonio Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio
Tipo de documento Número Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa Escritura de protocolización 8712720 JUEZ DEL CONDADO

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
MOLINA SANCLEMENTE RAMIRO
Documento de identificación (Clase y número)
CC 14873758

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
PLATA RENGIFO LUZ MARINA
Documento de identificación (Clase y número)
CC 38866311

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
PLATA RENGIFO LUZ MARINA
Documento de identificación (Clase y número)
CC 38866311
Firma
[Firma]

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 5 Mes S E P Día 0 1
Nombre y firma del funcionario que autoriza
SANDRA YAZMIN ATUESTA BECERRA
[Firma]

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXXXX	Año X X X X Mes X X X Día X X

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
MANUELA MOLINA PLATA	CC 1018464322	1018464322
ANDREA MOLINA PLATA	CC 1130623771	1130623771
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX

ESPACIO PARA NOTAS

SEP 01 2015



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
ARTICULO 115 DECRETO 1260 Y
DECRETO 278 DE 1972 SE EXPIDE EN
PAPEL COMÚN Y EXENTO DE TIMBRE
SEGUN LEY 2A DE 1975 ARTICULO 1326.
ESTE REGISTRO NO TIENE TERMINO DE
VIGENCIA ARTICULO 2 DECRETO 2189
DE 1933.

[Firma]
Sandra Yazmin Atuesta B
Cónsul

ASESORIAS LEGALES

Carrera 12 N° 1-41
Cel. 310-4111135 y 317-3093333
Buga -Colombia



Doctor
JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (V.)
E. S. M.

REF.- Liquidación de Sociedad Conyugal de LUZ MARÍNA PLATA RENGIFO
contra RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE.

Radicación N° 2015-00039-00.

Acta de Inventario y Avalúo de Ingresos y Deudas Sociales.

ANDRÉS FELIPE BUITRAGO OROZCO, mayor de edad y vecino de Buga (V.), identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.480.194 expedida en Buga (V.), abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 184.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario judicial del señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, también mayor y vecino del municipio de El Cerrito (V.), identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.873.758 expedida en Buga (V.), con el debido respeto acudo ante su Despacho para presentar el **ACTA DE INVENTARIO Y AVALÚO DE INGRESOS Y DEUDAS SOCIALES**, con base en lo previsto por el numeral 5 del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil y lo ordenado en providencia interlocutoria número novecientos setenta y uno (971) del veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, a lo que procedo con base en las siguientes

1 CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 El Artículo 1774 del Código Civil consagra presunción legal, que no admite prueba en contrario, con respecto a que una vez perfeccionado el contrato de matrimonio y por el sólo ministerio de la ley, los cónyuges quedan sometidos al sistema de sociedad conyugal que, con las sustanciales modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932, reglamentan los capítulos 2° y siguientes del título XII del Libro 4° del Código Civil.

1.2 De otro lado, el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, también consagra otra presunción legal relacionada con la vigencia de la sociedad conyugal, al disponer que ésta perdurará hasta cuando se disuelva al ocurrir una de las precisas causales señaladas en dichas normas, entre ellas, la disolución del matrimonio.

1.3 En otras palabras, la sociedad conyugal es una institución de orden público familiar, que gobierna las relaciones económicas patrimoniales de los cónyuges mientras la sociedad esté vigente, mientras no se disuelva por la ocurrencia de alguno de los motivos que la ley taxativamente ha erigido en causal de disolución.

1.4 Para nuestro caso particular, la sociedad conyugal MOLINA-PLATA tuvo entonces su inicio legal a partir del día catorce (14) de Junio de dos mil siete (2007), fecha en que mi representado y la demandante contrajeron matrimonio civil en la Notaría Octava de Cali (V.), como consta en registro civil con indicativo serial 05199372 que obra en el expediente aportado por la parte actora.

1.5 Dicha sociedad conyugal MOLINA-PLATA, perduró legalmente hasta el día doce (12) de Mayo de dos mil diez (2010), fecha en que el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali (V.), profirió la sentencia número doscientos veintisiete (227) dentro del proceso de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges; específicamente en el punto 'D' que dispuso: *"...Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores LUZ MARINA PLATA RENGIFO y RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE..."*

1.6 Estos parámetros legales fueron acogidos favorablemente por su Despacho mediante providencia número novecientos setenta y uno (971) del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) —visible a folios 8 al 12 del cuaderno. 2º, por la cual resolvió decretar la nulidad de los actuado a partir de la diligencia de inventario y avalúo, no aceptando la presentada el día veinticuatro (24) de agosto del año en curso y señalando nueva fecha y hora para presentar relación de bienes *<<para la cual deberán tener en cuenta las consideraciones expuestas en el presente proveído>>*, ordenando a los interesados ajustarse a la realidad legal de la sociedad conyugal MOLINA-PLATA, que no es otra cosa distinta a lo predicado en el ordinal 1.5 del presente escrito sobre el inicio y vigencia del contrato matrimonial.

1.7 Con base en las anteriores consideraciones generales, presento el acta de inventario y avalúo de ingresos y deudas de la sociedad conyugal, para que, sometida a los precisos términos y condiciones previstas en los artículo 600 del Código de Procedimiento Civil y 4º de la Ley 28 de 1932, en concordancia con la Ley 1306 de 2009, sean atendidos los siguientes

2 PARAMETROS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES

2.1 El demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE es contribuyente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES —DIAN, bajo el número de identificación tributaria 14.873.758-0, siendo su actividad económica principal el

cultivo de caña de azúcar, presentando de manera oportuna sus declaraciones de renta y complementarios como persona natural no obligada a llevar contabilidad, correspondientes a los años dos mil siete (2007) hasta el año de dos mil diez (2010), que en copia se acompañan.

2.2 En tal virtud, las declaraciones de renta de mi representado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE quedaron integradas por los anexos de: (i) ingresos, (ii) patrimonio y (iii) renta líquida, con sus respectivos soportes contables, lo que las convierte en documentos privados con alcances probatorios de documentos públicos y hacen fe de todo lo que en ellas quedó incorporado, al tenor de lo articulado por el Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 251 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.3 Los **INGRESOS BRUTOS** que hicieron parte del haber de la sociedad conyugal MOLINA-PLATA, durante los períodos fiscales desde el año de dos mil siete (2007) hasta el año de dos mil diez (2010), están constituidos **—única y exclusivamente—** por (i) Explotación de Cultivos de caña de azúcar plantados en predio rural Agua Clara Uno, con cabida superficial estimada en siete hectáreas con tres mil ciento cuarenta metros cuadrados con sesenta y ocho centímetros cuadrados (7 Ha. + 3.140,68 M²), distinguido con cédula catastral N° 766248-00-01-0001-0404 y matrícula inmobiliaria N° 373-72966, en virtud de contrato de proveeduría o venta de cañas con el INGENIO PROVIDENCIA S.A., NIT. 891.300.238-6; (ii) Prestación de Servicios Agrícolas al mismo INGENIO; y (iii) Prestación de Servicios Agrícolas a terceros, cultivadores particulares de caña de azúcar y clientes varios del citado INGENIO.

2.4 Los **COSTOS Y DEDUCCIONES** que gravan los anteriores ingresos brutos sociales, durante los mencionados períodos fiscales están constituidos —entre otros— por (i) Gastos de Administración tales como (i1) Costos de Nómina (salarios, cesantías, primas de servicio, vacaciones, intereses sobre cesantías,) e (i2) Aportes a la Seguridad Social (aportes fiscales a E.P.S. y parafiscales a cajas de compensación, I.C.B.F y el SENA); (ii) Arrendamientos de maquinarias y equipos; (iii) Servicios Públicos de energía eléctrica y acueducto veredal, aforos de aguas, transporte, fletes y acarreos; (iv) Mantenimiento y Reparaciones de maquinaria y equipos; (v) Gastos Diversos como combustibles, lubricantes y otros menores; (vi) Gastos Operacionales Financieros como pago de intereses a particulares; y (vii) Costos y Gastos Agrícolas en el cultivo de caña de azúcar (abonos, fungicidas, insecticidas, matamalezas y madurantes).

2.5 Lo anterior nos permitirá determinar la **RENDA FISCAL LÍQUIDA**, sobre la cual la DIAN efectuará las liquidaciones anuales privadas y aplicación de los impuestos sobre la renta líquida gravable y el de ganancias ocasionales, previos los descuentos tributarios —si los hubiere; determinado el impuesto total a cargo del contribuyente, se deducirán los anticipos de renta, los saldos a favor y

las retenciones; a lo anterior se le sumarán las sanciones y el resultado será el valor a pagar por impuestos nacionales del respectivo año gravable, que también constituyen otra carga de la sociedad conyugal MOLINA-PLATA.

2.6 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil, la sociedad conyugal MOLINA-PLATA también está obligada al pago de las siguientes cargas y obligaciones: (i) intereses y capital por deudas y obligaciones contraídas durante su existencia, tanto de las personales como de la que no fueren personales de alguno u ambos cónyuges; (ii) del mantenimiento de ambos cónyuges; (iii) así como del mantenimiento, educación y establecimiento de las descendientes comunes ANDREA y MANUELA MOLINA PLATA, y de toda otra carga de familia.

2.7 Estas operaciones matemáticas de suma y resta nos permitirán establecer los **INGRESOS NETOS** de la sociedad conyugal y, si los hubiere, los **GANANCIALES** que corresponderán a cada cónyuge.

2.8 Finalmente, le asiste al demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE el derecho de solicitar recompensas, deducciones o compensaciones por los dineros percibidos anticipadamente por LUZ MARINA PLATA RENGIFO, con ocasión de la medida cautelar de embargo de rentas provenientes del INGENIO PROVIDENCIA S. A., en cumplimiento de lo ordenado en oficio quinientos ochenta y siete (587) del cuatro (4) de Agosto de dos mil nueve (2009); obra en el expediente constancias de entrega de títulos de depósito judicial, donde consta que ella recibió la mitad (½) o cincuenta por ciento (50%) de los ingresos provenientes del contrato cuatro mil sesenta y tres (4.603) del veintisiete (27) de Marzo de dos mil cinco (2005).

2.9 Es de anotar que la demandante LUZ MARINA PLATA RENGIFO no le participó o reconoció a mi representado suma alguna por los costos fijos y variables invertidos en los cultivos, durante los períodos que perduró el embargo de las mencionadas rentas.

Con base en las anteriores consideraciones generales y fijación de parámetros sustantivos y procesales, procederemos a la confección de

3 ACTA DE INVENTARIO Y AVALUO DE INGRESOS Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR MINISTERIO DE LEY ENTRE RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE Y LUZ MARINA PLATA RENGIFO

3.1 INGRESOS BRUTOS DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007) -PARCIAL

3.1.1	Ingresos Brutos provenientes del INGENIO PROVIDENCIA S.A., por concepto de compra de	
-------	--	--

cultivo de caña de azúcar, presentando de manera oportuna sus declaraciones de renta y complementarios como persona natural no obligada a llevar contabilidad, correspondientes a los años dos mil siete (2007) hasta el año de dos mil diez (2010), que en copia se acompañan.

2.2 En tal virtud, las declaraciones de renta de mi representado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE quedaron integradas por los anexos de: (i) ingresos, (ii) patrimonio y (iii) renta líquida, con sus respectivos soportes contables, lo que las convierte en documentos privados con alcances probatorios de documentos públicos y hacen fe de todo lo que en ellas quedó incorporado, al tenor de lo articulado por el Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 251 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.3 Los INGRESOS BRUTOS que hicieron parte del haber de la sociedad conyugal MOLINA-PLATA, durante los períodos fiscales desde el año de dos mil siete (2007) hasta el año de dos mil diez (2010), están constituidos —única y exclusivamente— por (i) Explotación de Cultivos de caña de azúcar plantados en predio rural Agua Clara Uno, con cabida superficial estimada en siete hectáreas con tres mil ciento cuarenta metros cuadrados con sesenta y ocho centímetros cuadrados (7 Ha. + 3.140,68 M²), distinguido con cédula catastral N° 766248-00-01-0001-0404 y matrícula inmobiliaria N° 373-72966, en virtud de contrato de proveeduría o venta de cañas con el INGENIO PROVIDENCIA S.A., NIT. 891.300.238-6; (ii) Prestación de Servicios Agrícolas al mismo INGENIO; y (iii) Prestación de Servicios Agrícolas a terceros, cultivadores particulares de caña de azúcar y clientes varios del citado INGENIO.

2.4 Los COSTOS Y DEDUCCIONES que gravan los anteriores ingresos brutos sociales, durante los mencionados períodos fiscales están constituidos —entre otros— por (i) Gastos de Administración tales como (i1) Costos de Nómina (salarios, cesantías, primas de servicio, vacaciones, intereses sobre cesantías,) e (i2) Aportes a la Seguridad Social (aportes fiscales a E.P.S. y parafiscales a cajas de compensación, I.C.B.F y el SENA); (ii) Arrendamientos de maquinarias y equipos; (iii) Servicios Públicos de energía eléctrica y acueducto veredal, aforos de aguas, transporte, fletes y acarreos; (iv) Mantenimiento y Reparaciones de maquinaria y equipos; (v) Gastos Diversos como combustibles, lubricantes y otros menores; (vi) Gastos Operacionales Financieros como pago de intereses a particulares; y (vii) Costos y Gastos Agrícolas en el cultivo de caña de azúcar (abonos, fungicidas, insecticidas, matamalezas y madurantes).

2.5 Lo anterior nos permitirá determinar la RENTA FISCAL LÍQUIDA, sobre la cual la DIAN efectuará las liquidaciones anuales privadas y aplicación de los impuestos sobre la renta líquida gravable y el de ganancias ocasionales, previos los descuentos tributarios —si los hubiere; determinado el impuesto total a cargo del contribuyente, se deducirán los anticipos de renta, los saldos a favor y

	cañas de azúcar plantadas en el predio AGUA CLARA UNO,	\$ 224'382.460
3.1.2	Ingresos Brutos provenientes del INGENIO PROVIDENCIA S.A., por concepto de venta de materia primas,	\$ 7'286.250
		=====
3.1.3	TOTAL INGRESOS BRUTOS POR AÑO 2007,	\$ 231'668.710

3.2 COSTOS Y DEDUCCIONES AÑO 2007

3.2.1	Gastos de Administración por concepto de Costos de Nómina (salarios, cesantías, primas de servicio, vacaciones, intereses sobre cesantías,) y Aportes a la Seguridad Social (aportes fiscales a E.P.S. y parafiscales a cajas de compensación, I.C.B.F y el SENA),	\$ 7'930.325
3.2.2	Gastos de Administración por concepto de Arrendamientos de maquinarias y equipos,	\$ 18'500.000
3.2.3	Gastos de Administración por concepto de Servicios Públicos de energía eléctrica y acueducto veredal, aforos de aguas, servicios telefónicos,	\$ 12'278.631
3.2.4	Gastos de Administración por concepto de Mantenimiento y Reparaciones de maquinaria y equipos,	\$ 19'649.976
3.2.5	Gastos de Administración por concepto de Gastos Diversos como combustibles, lubricantes y otros menores,	\$ 23'229.671
3.2.6	Gastos de Administración por concepto de Servicios Temporales,	\$ 25'387.100
3.2.7	Gastos de Administración por concepto de Gastos Operacionales Financieros como pago de intereses a particulares y bancarios,	\$ 7'442.425
3.2.8	Gastos de Administración por concepto de Costos y Gastos Agrícolas en el cultivo de caña de azúcar (abonos, fungicidas, insecticidas, matamalezas y madurantes),	\$ 74'022.872
		=====
3.2.9	TOTAL COSTOS Y DEDUCCIONES POR AÑO 2007: .	\$ 188'441.000

3.3 RECAPITALACIONES POR AÑO 2007

3.3.1	TOTAL INGRESOS BRUTOS,	\$ 231'668.710
3.3.2	TOTAL COSTOS Y DEDUCCIONES,	\$ 188'441.000
		=====
3.3.3	TOTAL RENTA LÍQUIDA GRAVABLE,	\$ 43'227.710

3.4 OTROS PASIVOS SOCIALES AÑO 2007

3.4.1	Retención en la Fuente –INGENIO PROVIDENCIA S. A., del 1,5% por compra de productos agropecuarios,	\$ 3'365.737
3.4.2	Retención en la Fuente –INGENIO PROVIDENCIA S. A., del 4,0% por compra de materias primas,	\$ 255.019
3.4.3	Deducción por Pago de Impuesto de Renta y Complementarios,	\$ 0
3.4.4	Gastos anuales estimados de educación, alimentación y establecimiento, así como pasajes y estadía por 6 meses a Canadá, de descendientes comunes y de ambos cónyuges,	\$ 30'000.000
		=====
3.4.5	TOTAL OTROS PASIVOS POR AÑO 2007:	\$ 33'620.756

3.5 DETERMINACIÓN DE GANANCIALES

3.5.1	TOTAL RENTA LÍQUIDA GRAVABLE,	\$ 43'227.710
3.5.2	MENOS OTROS PASIVOS SOCIALES,	\$ 33'620.756
		=====
3.5.3	TOTAL UTILIDAD REAL POR AÑO 2007:	\$ 9'606.954
3.5.3.1	OBSERVACIÓN: Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal MOLINA-PLATA sólo estuvo vigente durante 201 días de los 365 que componen el año 2007, la anterior Utilidad Real deberá ser prorrateada, arrojando Utilidades Sociales Netas por valor de	\$ 5'290.405
3.5.4	GANANCIALES PARA CADA CONYUGE,	\$ 2'645.202

3.6 INGRESOS BRUTOS DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008)

3.6.1	Ingresos Brutos provenientes del INGENIO PROVIDENCIA S.A., por concepto de compra de cañas de azúcar plantadas en el predio AGUA CLARA UNO,	\$ 52'908.506
3.6.2	Ingresos Brutos provenientes del INGENIO PROVIDENCIA S.A., por concepto de venta de materia primas,	\$ 0
		=====
3.6.3	TOTAL INGRESOS BRUTOS POR AÑO 2008,	\$ 52'908.506

3.7 COSTOS Y DEDUCCIONES AÑO 2008

3.7.1	Gastos de Administración por concepto de Costos de Nómina (salarios, cesantías, primas de servicio, vacaciones, intereses sobre cesantías,) y Aportes a la Seguridad Social (aportes fiscales a E.P.S. y parafiscales a cajas de compensación, I.C.B.F y el SENA),	\$ 8'438.616
3.7.2	Gastos de Administración por concepto de Arrendamientos de maquinarias y equipos,	\$ 950.000
3.7.3	Gastos de Administración por concepto de Servicios Públicos de energía eléctrica y acueducto veredal, aforos de aguas, transportes, fletes,	\$ 2'512.400
3.7.4	Gastos de Administración por concepto de Mantenimiento y Reparaciones de maquinaria y equipos,	\$ 1'045.500
3.7.5	Gastos de Administración por concepto de Gastos Diversos como combustibles, lubricantes y otros menores,	\$ 1'486.300
3.7.6	Gastos de Administración por concepto de Gastos Operacionales Financieros como pago de intereses a particulares y bancarios,	\$ 800.000
3.7.7	Gastos de Administración por concepto de Costos y Gastos Agrícolas en el cultivo de caña de azúcar (abonos, fungicidas, insecticidas, matamalezas y madurantes),	\$ 9'775.690
		=====
3.7.8	TOTAL COSTOS Y DEDUCCIONES POR AÑO 2008: .	\$ 25'008.506

3.8 RECAPITALACIONES POR AÑO 2008

3.8.1	TOTAL INGRESOS BRUTOS,	\$ 52'908.506
3.8.2	TOTAL COSTOS Y DEDUCCIONES,	\$ 25'008.506
		=====
3.8.3	TOTAL RENTA LÍQUIDA GRAVABLE,	\$ 27'900.000

3.9 OTROS PASIVOS SOCIALES AÑO 2008

3.9.1	Retención en la Fuente –INGENIO PROVIDENCIA S. A., del 1,5% por compra de productos agropecuarios,	\$ 793.628
3.9.2	Retención en la Fuente –INGENIO PROVIDENCIA S. A., del 4,0% por compra de materias primas,	\$ 0
3.9.3	Donación a favor de CENICAÑA. NIT. 890.312.562 -6, por concepto de dineros recaudados a través del INGENIO PROVIDENCIA S.A.,	\$ 295.379

3.9.4	Deducción por Pago de Impuesto de Renta y Complementarios,	\$ 132.000
3.9.5	Gastos anuales estimados de educación, alimentación y establecimiento de descendientes comunes y de ambos cónyuges,	\$ 26'200.000
		=====
3.9.6	TOTAL OTROS PASIVOS POR AÑO 2008:	\$ 27'621.007

3.10 DETERMINACIÓN DE GANANCIALES AÑO 2008

3.10.1	TOTAL RENTA LÍQUIDA GRAVABLE,	\$ 27'900.000
3.10.2	MENOS OTROS PASIVOS SOCIALES,	\$ 27'621.007
		=====
3.10.3	TOTAL UTILIDAD REAL POR AÑO 2008:	\$ 278.993
3.10.4	GANANCIALES PARA CADA CONYUGE,	\$ 139.497

3.11 INGRESOS BRUTOS DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009)

3.11.1	Ingresos Brutos provenientes del INGENIO PROVIDENCIA S.A., por concepto de compra de cañas de azúcar plantadas en el predio AGUA CLARA UNO,	\$ 71'582.523
3.11.2	Ingresos Brutos provenientes de MARGARITA MOLINA, por concepto de servicios agrícolas,	\$ 5'000.000
		=====
3.11.3	TOTAL INGRESOS BRUTOS POR AÑO 2009,	\$ 76'582.523

3.12 COSTOS Y DEDUCCIONES AÑO 2009

3.12.1	Gastos de Administración por concepto de Costos de Nómina (salarios, cesantías, primas de servicio, vacaciones, intereses sobre cesantías,) y Aportes a la Seguridad Social (aportes fiscales a E.P.S. y parafiscales a cajas de compensación, I.C.B.F y el SENA),	\$ 9'088.160
3.12.2	Gastos de Administración por concepto de Arrendamientos de maquinarias y equipos,	\$ 2'140.000
3.12.3	Gastos de Administración por concepto de Servicios Públicos de energía eléctrica y acueducto veredal, aforos de aguas, transportes, fletes,	\$ 3'112.686
3.12.4	Gastos de Administración por concepto de Mantenimiento y Reparaciones de maquinaria y equipos,	\$ 1'399.788
3.12.5	Gastos de Administración por concepto de Gastos Diversos como combustibles, lubricantes y otros	

	menores,	\$ 2'843.950
3.12.6	Gastos de Administración por concepto de Gastos Operacionales Financieros como pago de intereses a particulares y bancarios,	\$ 3'345.000
3.12.7	Gastos de Administración por concepto de Costos y Gastos Agrícolas en el cultivo de caña de azúcar (abonos, fungicidas, insecticidas, matamalezas y madurantes),	\$ 22'433.416
		=====
3.12.8	TOTAL COSTOS Y DEDUCCIONES POR AÑO 2009: .	\$ 44'363.000

3.13 RECAPITALACIONES POR AÑO 2009

3.13.1	TOTAL INGRESOS BRUTOS,	\$ 76'582.523
3.13.2	TOTAL COSTOS Y DEDUCCIONES,	\$ 44'363.000
		=====
3.13.3	TOTAL RENTA LÍQUIDA GRAVABLE,	\$ 32'219.523

3.14 OTROS PASIVOS SOCIALES

3.14.1	Retención en la Fuente –INGENIO PROVIDENCIA S. A., del 1,5% por compra de productos agropecuarios,	\$ 1'073.738
3.14.2	Donación a favor de CENICAÑA. NIT. 890.312.562 -6, por concepto de dineros recaudados a través del INGENIO PROVIDENCIA S.A.,	\$ 465.287
3.14.3	Deducción por Pago de Impuesto de Renta y Complementarios,	\$ 33.000
3.14.4	Gastos anuales estimados de educación, alimentación y establecimiento de descendientes comunes y de ambos cónyuges,	\$ 28'800.000
		=====
3.14.5	TOTAL OTROS PASIVOS POR AÑO 2009:	\$ 30'272.025

3.16 DETERMINACIÓN DE GANANCIALES AÑO 2009

3.16.1	TOTAL RENTA LÍQUIDA GRAVABLE,	\$ 32'219.523
3.16.2	MENOS OTROS PASIVOS SOCIALES,	\$ 30'272.025
		=====
3.16.3	TOTAL UTILIDAD REAL POR AÑO 2009:	\$ 1'847.498
3.16.4	GANANCIALES PARA CADA CONYUGE,	\$ 923.749

3.17 INGRESOS BRUTOS DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) -PARCIAL

3.17.1	Ingresos Brutos provenientes del INGENIO PROVIDENCIA S.A., por concepto de compra de cañas de azúcar plantadas en el predio AGUA CLARA UNO,	\$ 67'641.796 ✓
3.17.2	Ingresos Brutos provenientes del INGENIO PROVIDENCIA S.A., por concepto de servicios agrícolas,	\$ 3'354.260 ✓
3.1.7.3	Ingresos Brutos provenientes de GRUPO SAN LUIS POSADA / CIA. S.C.A., NIT. 800.160.940-6, por concepto de servicios agrícolas,	\$ 4'729.600 ✓
3.1.7.4	Ingresos Brutos provenientes de MARGARITA MOLINA SANCLEMENTE, NIT. 29.282.148-6, por concepto de servicios agrícolas,	\$ 989.000 ✓
3.1.7.5	Ingresos Brutos provenientes de SONIA ELISA MOLINA SANCLEMENTE, NIT. 29279.394-0, por concepto de servicios agrícolas,	\$ 520.000 ✓
3.1.7.6	Ingresos Brutos provenientes de ISABEL MOLINA DE SALCEDO, NIT. 29.280.500-7, por concepto de servicios agrícolas,	\$ 520.000 ✓
		=====
3.17.3	TOTAL INGRESOS BRUTOS POR AÑO 2010,	\$ 77'754.656

3.18 COSTOS Y DEDUCCIONES AÑO 2010

3.18.1	Gastos de Administración por concepto de Costos de Nómina (salarios, cesantías, primas de servicio, vacaciones, intereses sobre cesantías,) y Aportes a la Seguridad Social (aportes fiscales a E.P.S. y parafiscales a cajas de compensación, I.C.B.F y el SENA),	\$ 9'416.924
3.18.2	Gastos de Administración por concepto de Arrendamientos de maquinarias y equipos,	\$ 2'400.000
3.18.3	Gastos de Administración por concepto de Servicios Públicos de energía eléctrica y acueducto veredal, aforos de aguas, servicios telefónicos,	\$ 3'575.600
3.18.4	Gastos de Administración por concepto de Mantenimiento y Reparaciones de maquinaria y equipos,	\$ 1'765.345
3.18.5	Gastos de Administración por concepto de Gastos Diversos como combustibles, lubricantes y otros menores,	\$ 3'130.100
3.18.5	Gastos de Administración por concepto de Gastos Operacionales Financieros como pago de intereses a particulares y bancarios,	\$ 2'550.000
3.18.6	Gastos de Administración por concepto de Costos	

	y Gastos Agrícolas en el cultivo de caña de azúcar (abonos, fungicidas, insecticidas, matamalezas y madurantes),	\$ 21'175.816
		=====
3.18.7	TOTAL COSTOS Y DEDUCCIONES POR AÑO 2010:..	\$ 44'013.785

3.19 RECAPITALACIONES POR AÑO 2010

3.19.1	TOTAL INGRESOS BRUTOS,	\$ 77'754.656
3.19.2	TOTAL COSTOS Y DEDUCCIONES,	\$ 44'013.785
		=====
3.19.3	TOTAL RENTA LÍQUIDA GRAVABLE,	\$ 33'740.871

3.20 OTROS PASIVOS SOCIALES AÑO 2010

3.20.1	Retención en la Fuente –INGENIO PROVIDENCIA S. A., del 1,5% por compra de productos agropecuarios,	\$ 1'014.627
3.20.2	Retención en la Fuente –INGENIO PROVIDENCIA S. A., del 4,0% por servicios generales,	\$ 134.170
3.20.3	Retención en la Fuente –GRUPO SAN LUIS POSADA S.C.A., del 4,0% por servicios generales,	\$ 66.784
3.20.4	Retención en la Fuente –GRUPO SAN LUIS POSADA S.C.A., del 6,0% por servicios generales,	\$ 9.900
3.20.5	Retención en la Fuente –GRUPO SAN LUIS POSADA S.C.A., del 1,0% por servicios transporte,	\$ 28.950
3.20.6	Donación CENICAÑA por venta de cañas,	\$ 439.672
3.20.7	Deducción por Pago de Impuesto de Renta y Complementarios,	\$ 0
3.20.8	Gastos anuales estimados de educación, alimentación y establecimiento de descendientes comunes y de ambos cónyuges,	\$ 31'200.000
		=====
3.20.9	TOTAL OTROS PASIVOS POR AÑO 2010,	\$ 32'911.103

3.21 DETERMINACIÓN DE GANANCIALES AÑO 2010

3.21.1	TOTAL RENTA LÍQUIDA GRAVABLE,	\$ 33'740.871
3.21.2	MENOS OTROS PASIVOS SOCIALES,	\$ 32'911.103
		=====
3.21.3	TOTAL UTILIDAD REAL POR AÑO 2010:	\$ 829.768
3.21.3.1	OBSERVACIÓN: Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal MOLINA-PLATA sólo estuvo vigente durante 132 días de los 365 que componen el	

	año 2010, la anterior Utilidad Real deberá ser prorrateada, arrojando Utilidades Sociales Netas por valor de	\$ 300.080
3.21.4	GANANCIALES PARA CADA CONYUGE,	\$ 150.040

3.22 RECAPITULACION DE GANANCIALES

3.22.1	GANANCIALES AÑO 2007 (PRORRATEADO),	\$ 2'645.202
3.22.2	GANANCIALES AÑO 2008,	\$ 139.497
3.22.3	GANANCIALES AÑO 2009,	\$ 923.749
3.22.4	GANANCIALES AÑO 2010 (PRORRATEADO),	\$ 150.040
		=====
3.22.5	TOTAL GANANCIALES PARA CADA CÓNYUGE,	\$ 3'858.488

3.23 COMPENSACIONES A FAVOR DE RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

3.23.1 El cónyuge demandado tiene legítimo derecho a reclamar compensación a su favor, por concepto de los valores recibidos anticipadamente por la demandante, por concepto de embargo de rentas provenientes del INGENIO PROVIDENCIA S.A., en cumplimiento de lo ordenado en oficio quinientos ochenta y siete (587) del cuatro (4) de Agosto de dos mil nueve (2009); obra en el expediente constancias de entrega de títulos de depósito judicial, donde consta que ella recibió anticipadamente:

3.23.1.1 Por la cosecha de dos mil ocho (2008)- la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 32'740.859.00) MONEDA CORRIENTE, consignado en BANCO AGRARIO mediante cheque N° 0020373 del 21 de agosto de 2009 del BANCO DE BOGOTÁ.

3.23.1.2 Por la cosecha de dos mil nueve (2009)- la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 21'806.692,00) MONEDA CORRIENTE, consignado en BANCO AGRARIO mediante cheque N° 0020978 del 28 de julio de 2010 del BANCO DE BOGOTÁ.

3.23.2 En efecto, obra en el expediente autorizaciones expresas para el pago a favor de la demandante PLATA RENGIFO de los títulos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, , provenientes de la venta de los cultivos plantados y cosechados durante la vigencia de la sociedad conyugal, valores que legalmente deberán imputarse como anticipo a buena cuenta de su cuota de gananciales, así:

Valores Recibidos a buena cuenta de gananciales, por la cosecha de dos mil nueve (2009),	\$ 32'740.859
Valores Recibidos a buena cuenta de gananciales, por la cosecha de dos mil diez (2010),	\$ 21'806.692

	=====
Total Valores Anticipados,	\$ 54'546.951
Menos ganancias líquidas,	\$ 3'858.488
	=====
Excedente recibido por LUZ MARINA PLATA RENGIFO,	\$ 50'688.467

3.23.3 Queda entonces un saldo a favor del cónyuge demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, y a cargo de la demandante LUZ MARINA PLATA RENGIFO, por la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 50'688.467) MONEDA CORRIENTE.

3.23.4 El anterior saldo a favor del demandado MOLINA SANCLEMENTE y a cargo de la demandante PLATA RENGIFO, será exigible dentro de los tres (3) días siguientes al día de ejecutoria de la providencia judicial por la cual imparta aprobación al trabajo de partición y adjudicación, con causación de intereses moratorios a la máxima tasa legal autorizada por ley, hasta el día en que se verifique el pago total de dicha obligación.

4 MEDIOS DE PRUEBA

4.1 PRUEBA DOCUMENTAL.- Sírvase tener como prueba documental:

4.1.1 Los documentos que obran en el expediente del divorcio del matrimonio civil MOLINA-PLATA y los aportados en la subsiguiente solicitud de liquidación judicial.

4.1.2 Con el presente escrito acompaño copia de las declaraciones de renta y sus anexos de: (i) ingresos, (ii) patrimonio y (iii) renta líquida, con sus respectivos soportes contables, presentadas por el contribuyente RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, bajo el número de identificación tributaria 14.873.758-0, correspondientes a los años dos mil siete (2007) hasta el año de dos mil diez (2010), respectivamente.

4.1.2.1 **OBSERVACIÓN:** La declaración de renta del año dos mil siete (2007), aunque fue elaborada por el contador del demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, no alcanzó a ser presentada ante la DIAN, por cuanto el contribuyente se encontraba ausente del país, junto con su cónyuge y descendientes comunes.

4.1.2 Certificaciones expedidas por el INGENIO PROVIDENCIA S.A., en donde consta los dineros retenidos a RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, consignados a órdenes del Juzgado en virtud de lo ordenado en oficio quinientos

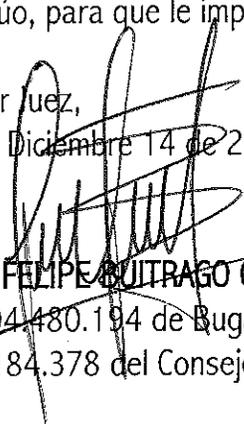
ochenta y siete (587) del cuatro (4) de Agosto de dos mil nueve (2009) y posteriormente entregados a la demandante LUZ MARÍNA PLATA RENGIFO.

4.1.3 Derecho de Petición dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Seccional Palmira (V.), División de Gestión Administrativa y Financiera, solicitando expedir copias auténticas de las declaraciones de renta –con sus anexos, correspondientes a los periodos fiscales de dos mil siete (2007), dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009) y dos mil diez (2010), para hacerlas valer como prueba en el presente proceso.

4.1.4 Derecho de Petición dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Seccional Palmira (V.), División Cobranzas, solicitando la expedición de los Estados de Cuentas con respecto a las declaraciones de renta correspondientes a los periodos fiscales de dos mil siete (2007), dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009) y dos mil diez (2010), para hacerlas valer como prueba en el presente proceso.

En los anteriores términos dejo presentada y sustentada el Acta de Inventario y Avalúo, para que le imparta el trámite que legalmente le corresponde.

Del señor Juez,
Cali (V.), Diciembre 14 de 2015


ANDRÉS FELIPE BUITRAGO OROZCO
C.C. N° 94.480.194 de Buga (V.)
T.P. N° 184.378 del Consejo Superior de la Judicatura

(5) ~~AS~~ AS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente por resolver la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

Cali, 8 de agosto de 2018

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No.1547

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver sobre la objeción formulada por los apoderados de los consortes Plata-Molina contra la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas que conforman el haber de la sociedad conyugal.

MOTIVOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado de la señora Luz Marina Plata Rengifo centra su objeción en lo siguiente:

- Que la masa social viene con un inventario inicial que parte desde el 4 de diciembre de 1987 cuando se celebró el primer matrimonio en el extranjero y el segundo matrimonio celebrado en Colombia el 14 de junio de 2007 hasta la fecha de la disolución acaecida el 12 de mayo de 2010, patrimonios acumulables e indexados que se exigen, pero se pretenden negar por la parte pasiva y conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 1781 del Código Civil, los frutos de la explotación de los bienes propios no excluidos por el demandado en forma alguna, deben ser indexados a la fecha y tal rédito no es objeto de deducciones en manera alguna, por tanto requirió que se disponga de manera oficiosa la práctica de pruebas que sean procedentes, pertinentes y necesarias para esclarecer las diferencias entre las partes.
- Indicó que las objeciones presentadas por el demandado están encaminadas a ocultar los inventarios iniciales y los acumulados manejados por él mismo, orientados a la defraudación de la sociedad conyugal.
- Pretende el demandado liquidar la sociedad entre el 2007 al 2010 y según prueba pericial y certificaciones de entidades privadas, se tiene que éste no ha podido, salvo la retórica, excluir del inventario la connotada fuerza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

productiva de los bienes propios del demandado, que nunca efectuó por vía de capitulaciones matrimoniales.

El apoderado del señor Ramiro Molina Sanclemente fundamentó su objeción así:

- Trajo a colación lo dispuesto en los artículos 1774 y 1820 del Código Civil, la Ley 28 de 1932 y la Ley 1 de 1976, que consagran la constitución, vigencia de las sociedades conyugales y presunción legal relacionada con la vigencia de la sociedad, bajo el entendido que es una institución de orden público familiar que gobierna las relaciones patrimoniales de los cónyuges mientras la sociedad esté vigente y no se haya disuelto por la ocurrencia de alguno de los motivos que la ley taxativamente ha instituido como causal de disolución.
- Arguyó que esta agencia judicial los acogió esos parámetros legales favorablemente mediante proveído 971 del 24 de noviembre de 2015 (f. 8 al 12 Cdo 2º.), por la que se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos, no aceptando la presentada el día 24 de agosto de ese mismo año.
- La sociedad conyugal tuvo vigencia desde el 14 de junio de 2007, fecha en que contrajo matrimonio en la Notaria Octava del Circulo de Cali hasta el 12 de mayo de 2010, calenda en que esta oficina judicial profirió la providencia 227 que decretó el divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por lo que considera que la parte actora se apartó de lo ordenado por el Despacho pretendiendo hacer valer un presunto matrimonio contraído en el extranjero, alterando la fecha de inicio del contrato matrimonial y así abarcar mayor periodo de gananciales.
- Indicó que la señora Plata anexó un registro civil de matrimonio civil celebrado en el extranjero el 4 de diciembre de 1987, pretendiendo con ello que el Despacho incurra en grave error de derecho para hacer extensivos desde esa fecha los efectos de la sociedad conyugal a sabiendas que dicho matrimonio sólo fue inscrito en el registro civil el 1 de septiembre de 2015, esto es, mucho tiempo después de haberse celebrado el matrimonio civil válido en Colombia y de haber proferido la sentencia de divorcio a la que se contrae el presente proceso liquidatorio.
- La parte actora indicó que la sociedad conyugal extiende su vigencia hasta el año 2014, pues en su criterio, la fecha de la sentencia de divorcio no limita dicha existencia sino la fecha en que solicitaron la liquidación de la misma.
- Frente al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 373-72966 indicó que es un bien propio adquirido a título de adjudicación en la sucesión de su



40

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

progenitor Alfonso Molina Ossa y no Rafael Molina Cabal, según sentencia del 5 de diciembre de 1953 del Juzgado Civil del Circuito de Buga y no por escritura pública No. 1785 del 5 de diciembre de 1978 de la Notaria Segunda del Circulo de Buga (que en realidad es la No. 1785 del 12 de mayo de 1978), la cual corresponde a un segundo acto de división material entre los comuneros Molina Sanclemente; por tanto, la demandante pretende erróneamente reclamar una titularidad que no le corresponde.

- Durante la vigencia de la sociedad conyugal Molina-Plata no se levantó ninguna clase de edificación (bodegas, enramadas, casa de habitación, establo, pozo profundo, reservorio, energía eléctrica, acueducto y pozos sépticos) en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-72966 y las que se hicieron, fueron anteriores al 14 de junio de 2007 y con dineros propios del demandado.
- No le asiste legitimación en la causa a la demandante para reclamar frutos civiles producidos con posterioridad a la sentencia de divorcio proferida el 12 de mayo de 2010, alegando ahora que "no se ha generado acto de liquidación que surta efectos legales", desconociendo así el contenido y alcance de la presunción establecida en el artículo 1820 del Código Civil.
- La misma suerte corre la reclamación de los rendimientos financieros causados por dichos ingresos, pues en derecho lo accesorio (intereses) corre la misma suerte que lo principal (frutos civiles).
- De igual manera ocurre con lo que la demandante llama bien primer y bien segundo, con la salvedad que para éste último distinguido con matrícula inmobiliaria 373-92969, lo refiere mejorado con "adecuación locativa ECOTURÍSTICA plantada sobre el SEMBRADÍO DE CAÑA DE AZÚCAR", lo cual no corresponde a la verdad porque dicho predio se encuentra actualmente ocupado con la carretera doble calzada Rozo- El Cerrito, trazada aproximadamente desde finales de 2005 o inicios de 2006.
- Respecto al dictamen pericial elaborado por la contadora Neider Angélica Mejía Mesa presenta errores tales como el inició y vigencia de la sociedad conyugal, pues abarca desde el año 1979 hasta el 2013 y se elaboró con base en los ingresos certificados por el Ingenio Providencia, pero los mismos sólo reflejan una realidad específica no comparable con años anteriores o posteriores donde se encuentran diversos factores como gastos fijos y variables, inclusive factores climáticos que inciden en aumento o disminución de la productividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

- Frente a los pasivos asignados a la partida primera hasta la cuarta, deben ser rechazados de plano al no reunir las condiciones específicas previstas en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.
- Conforme lo anterior, solicitó que se acojan los inventarios y avalúos presentados, se condene en costas a la actora y se compulsen copias de las actuaciones a las autoridades pertinentes para que investiguen la conducta de la demandante frente a la inscripción del registro civil de matrimonio celebrado en el exterior y las desleales intenciones patrimoniales que pretende dentro del proceso.

Pronunciamiento frente a la objeción presentada por la parte demandada, por parte del apoderado de la señora Luz Marina Plata Rengifo:

- Reitera lo manifestado en la objeción formulada por ella, insistiendo en que los inventarios y avalúos deben elaborarse desde el 4 de diciembre de 1987.
- Frente al dictamen pericial presentado por la contadora, señora Neider Angélica Mejía Mesa, solicitó que se reciba su testimonio para que lo sustente.

DISCURRIR PROCESAL

En proveído 646 del 2 de mayo de 2016 se corrió traslado del incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos (f.14).

En auto 510 del 13 de julio de la misma anualidad se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda (f.23-27), frente al presente proveído se presentó recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante y la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta urbe el 14 de diciembre de 2016 lo revocó y ordenó continuar con el trámite liquidatorio.

En proveído 133 del 30 de enero de 2017 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior funcional.

En auto 146 del 30 de enero de 2018 se ordenó oficiar al Ingenio Providencia, agregar la contestación a la objeción formulada por el apoderado de la parte pasiva y se advirtió que una vez resuelto el presente incidente, se debe hacer tránsito de legislación.

Surtido el trámite de ley se procede a resolver sobre las objeciones planteadas, para lo cual se hacen las siguientes:

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C. Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que: *"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil. Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente."*, sociedad que conforme al artículo 1774 ibídem se conforma: *"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título"*, visto esto, por el sólo hecho del matrimonio se genera la sociedad conyugal entre los contrayentes y esta perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ejusdem, momento en el que procederá su liquidación, para cuyos efectos se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio tal como lo indica el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, así: *"Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación"*.

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del Código Civil, se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar inmediatamente, como lo ordena el artículo 1821 ibídem¹, a lo que agrega el artículo 4º de la Ley 28 de 1932 que en la liquidación de la sociedad conyugal se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo, hecho al cual agrega el mismo precepto que: *"Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código"*.

Ahora bien, el doctrinante Fernando Vélez² indicó que: *"Disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de las causas que hemos mencionado, debe averiguarse cuales son los bienes propios de cada cónyuge, que compensaciones debe la sociedad a cada cónyuge, o éste a ella, qué bienes tiene la sociedad que debe y que se le debe. La práctica de esa diligencia requiere una liquidación semejante a la de una sucesión...la base de la liquidación tiene que ser un inventario del activo y pasivo sociales, y para que dé el resultado que con ella se busca, que es la partición de los gananciales entre los cónyuges o entre uno de éstos y los herederos del otro, es necesario hacer ciertas acumulaciones y deducciones e imputar los frutos correspondientes a quien tenga derecho a ellos"*.

El inventario es la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, es solemne y tiene una naturaleza jurídica mixta procesal y sustancial, solemne porque debe presentarse por escrito en audiencia y en su confección deben intervenir el

¹ ARTICULO 1821. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte

² VELEZ, Fernando "Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, tomo 7, Segunda edición, Ed. Imprenta Paris América

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

juez y los interesados, igualmente debe sujetarse a las reglas procesales establecidas para ello. Procesal, porque el legislador estableció normas de esta naturaleza aplicables al mismo, y sustancial, porque su confección se rige por normas de ese linaje.

El otrora inciso 1º del artículo 600 del C. de P.C., que regía este trámite establecía que: "Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:....2º. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1.932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente".

Y en el artículo 601 ibídem establecía que:

"Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementación del dictamen pericial, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o cargo de la masa social".

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 28 de 1.932, durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes tanto propios como los que adquiera durante el matrimonio y que puedan ser objeto de gananciales, facultad que se ve limitada cuando la sociedad conyugal se disuelve, pues a partir de ahí sólo pueden administrar y disponer libremente de los bienes de su exclusiva propiedad, pues por el hecho de la disolución emerge una comunidad de gananciales hasta tanto se liquide y se adjudique a cada uno de ellos los bienes.

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal, legal y jurisprudencialmente se tiene que:

"por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes "destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio". 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

(...)

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que "la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella". (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la "causa" antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común³.

De igual manera, señaló la Corte Suprema de Justicia en **sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016**, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal, lo siguiente:

"Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la

³ CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

Frente al caso concreto, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre las objeciones presentadas por las partes así:

Respecto del matrimonio celebrado en el exterior, esto es, el día 4 de diciembre de 1987 en el estado de Florida, County Of Dade – EEUU y del cual se pretende se ingresen los bienes adquiridos desde esta época hasta el 12 de mayo de 2010, de entrada debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto 1260 de 1970: “Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta. Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la República.” Dicha inscripción fue modificada por el legislador en la Ley 1395 de 2010 y por el ejecutivo mediante Decreto 19 de 2012 que dispuso que: “Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.”, por consiguiente, el requisito esencial del registro de matrimonio está constituido como indispensable porque de faltar éste, se entiende que no hay registro.

Vista la anterior disposición, queda claro que cuando el matrimonio es celebrado por colombianos en el exterior, es posible que surta en Colombia sus efectos siempre y cuando se cumpla la exigencia prevista en el precepto reseñado; sin embargo, cabe destacar que en esta agencia judicial se adelantó el proceso de divorcio de matrimonio civil el cual generó efectos personales y patrimoniales desde el 14 de junio de 2007 hasta el 12 de mayo de 2010, calenda en la que se decretó el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes Molina- Plata mediante providencia 227.

Así las cosas, queda claro que el período en que esta judicatura ordenó liquidar los gananciales conformados por las partes fue desde el 14 de junio de 2007 (fecha del matrimonio celebrado en Colombia) al 12 de mayo de 2010 (fecha en que se decretó el divorcio) y no como lo pretende la parte actora desde el 4 de diciembre

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

de 1987 hasta el año 2014, sin precisar día y mes; además, el matrimonio celebrado en el exterior fue registrado en el Consulado de Miami- EEUU el 1 de septiembre de 2015, esto es, más de cinco años después de haberse decretado el divorcio del segundo matrimonio celebrado en este país.

En suma, el matrimonio celebrado en el exterior no cumplió con los elementos de existencia del acto y negocio jurídico, los cuales son: manifestación de la voluntad, objeto, causa y solemnidades, dado que el mismo fue registrado después de haberse decretado el divorcio celebrado en Colombia.

Por otro lado, frente a la indexación de los frutos correspondientes a la explotación de los bienes propios, es pertinente mencionar que según el numeral 2º del artículo 1781 del Código Civil, los "frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio" hacen parte del haber social.

No obstante, los frutos a medida que se producen se pueden consumir, razón por la que al momento de la liquidación de la sociedad conyugal no se incluirían. Por tanto, se comprenderán en la liquidación solamente si se hubieran capitalizado durante el matrimonio y existieren al tiempo de la disolución.

Resulta entonces natural que los frutos de los bienes sociales sean a su vez sociales. En cuanto a los frutos de bienes propios, suele explicarse que son sociales porque se destinan al servicio de la sociedad conyugal, para el mantenimiento o sostenimiento de la familia.

Cabe resaltar que la Ley 28 de 1932 otorgó a los contrayentes en pie de igualdad, la posibilidad de administrar libremente sus bienes y el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974 suprimió expresamente el sistema de potestad marital y reafirmó la igualdad del marido y de la mujer en el matrimonio.

Ahora bien, en providencia del 24 de abril de 2017 la Corte Suprema de Justicia en el radicado 11001 31 10 Q11 2008 00830 01 y con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco consideró lo siguiente:

"9. Previo al examen del material probatorio sobre el que recae el yerro de facto imputado a la sentencia, conviene recordar que, conforme lo dispone el artículo 180 del C.C., por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones.

El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto.

Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal.

b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C.);

c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes.

d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil.

e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y,

f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes "destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio".

9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

9.2 El uso más tradicional de la noción de causa, precede del latín causa, que a su vez dimana de un vocablo griego consistente en la génesis o cimiento de algo.

Para el DRE, es "1. Aquello que se considera como fundamento u origen de algo.
2. Motivo o razón para obrar".

Este instituto, más allá de las conceptualizaciones que sobre el mismo se han realizado, se presenta como una figura útil en el tráfico jurídico, pues protege la equidad y la licitud de las relaciones negociales.

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que "la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella". (Subraya fuera de texto).

El canon en mención, sin definir a que se refiere la "causa" antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así:

- (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.
- (ii) (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

(iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

(iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

(v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad.

Y,

(vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio."

Visto lo anterior, los frutos percibidos de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges son sociales; no obstante, cabe resaltar que ingresan los rendimientos que se tengan al momento de la disolución de la sociedad conyugal, en vista que tanto los bienes sociales como los propios están destinados a las necesidades de la familia, por lo que se concluye que la indexación que pretende reclamar la demandante no está llamada a prosperar, pues aquella no puede pretender reclamar frutos que no demostró y menos que sean indexados como si al interior de la familia no se hubieran producido gastos.

Corre la misma suerte el inventario de los bienes que fueron construidos en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-72966, que a pesar de ser un bien propio del demandado, se pretende ingresar la valorización de las construcciones efectuadas después crearse la sociedad conyugal, tales como bodegas, enramadas, casa de habitación, establo, pozo profundo, reservorio, energía eléctrica, acueducto y pozos sépticos, pero la parte demandante no demostró que las mejoras se hubiesen construido en vigencia de la sociedad conyugal.

En relación al predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-92969 que menciona el demandado en el escrito de objeción, debe decirse que al examinar el expediente, encuentra esta Judicatura que frente a ese predio no se encuentra acreditado su dominio, por lo que en esta oportunidad se abstiene de pronunciarse sobre el mismo.

Respecto a los réditos que percibió el demandado, señor Ramiro Molina Sanclemente, como se ha venido reiterando líneas atrás, sólo ingresarán los dineros que por concepto de la cosecha de caña se hayan generado desde el 14 de junio de 2007 hasta el día 12 de mayo de 2010, lapso de tiempo en que se consideran como gananciales en vista que no puede la actora pretender reclamar gananciales desde el año 1987 porque esta oficina judicial no ordenó liquidar la sociedad conyugal entre los consortes Molina- Plata desde ese año.

En consecuencia, una vez recibida la liquidación de caña del mes de junio del año 2010 por parte del Ingenio Providencia S.A. quedó probado que el demandado recibió por suministro de caña la suma de \$ 67.641.796; no obstante, verificada la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

página del Ingenio Providencia S.A. y del Ingenio Manuelita, para efectos de determinar el desarrollo y término de maduración del cultivo; se tiene que el mismo dura aproximadamente entre diez y trece meses para recoger la cosecha, por lo que se concluye que el dinero percibido por el señor Molina Sanclemente en el mes de junio del año 2010 se encuentra inmerso dentro de los gananciales de la sociedad conyugal relacionados por el demandado.⁴

En relación a los pasivos que relaciona la parte demandante, disponía el artículo 600 del otrora Estatuto Procesal Civil que: "En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por éstos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado. Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados... En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente por el causante, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior."

Al respecto, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo indicó que: "Los inventarios deben ir acompañados de los títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas, y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social".

No obstante, el artículo 1796 del Código Civil dispone que: "La sociedad es obligada al pago: 1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad. 2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges". 3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello. 4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge. 5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge. Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido."

En este contexto, los pasivos que relacionan ambas partes no cumplen con los requisitos exigidos por la anterior normatividad, lo que conlleva a que los mismos sean excluidos del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal.

⁴ http://www.ingprovidencia.com/wp-content/uploads/2016/05/Procesos_de_Ingenio_Providencia.pdf y <http://manuelitaindustria.com/procesos/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Frente a las recompensas que pretende reclamar el demandado, señor Ramiro Molina Sanclemente y que no fueron aceptadas por la parte actora, es pertinente mencionar que el escritor Pedro Alejo Cañón Ramírez discrimina las recompensas que la sociedad conyugal debe a los cónyuges y las que éstos deben a la sociedad conyugal, en la siguiente forma:

"Los cónyuges son acreedores de la sociedad conyugal en los casos y por los siguientes conceptos:

a.- Por la cantidad de dinero o por el valor de los bienes muebles que cada uno de los cónyuges tenía y aportó al matrimonio (C. C. art. 1.781, nrls. 3º y 4º).

b.- El valor de los inmuebles que los esposos hubieren aportado al matrimonio, debidamente avaluados y para que su valor se les restituya por la sociedad conyugal, en las capitulaciones matrimoniales (C. C. art. 1.781, nrl. 6º).

c.- El precio o valor de la venta de uno de los bienes que formaba el haber de cada cónyuge, siempre que con dicho valor no se hubiere presentado subrogación o se hubiere destinado al pago de sus deudas personales o invertido en negocio personal del cónyuge propietario (C. C. art. 1.797).

d.- Del saldo o diferencia entre el valor del bien subrogado y del subrogante que existe a favor del cónyuge propietario, del inmueble permutado o vendido o de los valores invertidos (C. C. art. 1.790).

e.- De la mitad o cuota proporcional de las expensas ordinarias o extraordinarias realizadas por uno solo de los cónyuges en la atención de obligaciones comunes o sociales, salvo que el cónyuge beneficiario o subrogante haya querido asumirlas en forma exclusiva (C. C. art. 257 y Decreto 2820/74, art. 63)".

A su vez, "(cada) uno de los cónyuges deben a la sociedad conyugal.

"a. El gasto de toda garantía (fianza, hipoteca, prenda) otorgada por uno de los cónyuges en obligación personal del otro cónyuge y pagado por la sociedad conyugal (D. 2820 de 1.974, art. 62, incs. 2º y 3º).

b. El valor invertido por la sociedad conyugal en el pago de las obligaciones personales de cada uno de los cónyuges (C. C. art. 1796, nrl. 3º), y entre ellas:

1).- Las contraídas antes de celebrado el matrimonio.

2).- Las deudas hereditarias o testamentarias (C. C. art. 1.801).

3).- Las multas e indemnizaciones que uno de los cónyuges soporte o a la que hubiere sido condenado por actos dolosos o culposos, por delitos o cuasidelitos (C. C. art. 1.804).

c. El saldo, diferencia o mayor valor del bien subrogante que resulte contra el cónyuge propietario, respecto del inmueble permutado, vendido o de los valores invertidos (C. C. art. 1.790).

d. El valor de la donación o erogación gratuita que el marido o la mujer hubieren hecho, de cualquiera de los bienes del haber social, a excepción de cuándo:

1).- La donación (gratuita o cuantiosa) se ha hecho a favor de un descendiente común.

2).- Lo donado tiene un valor irrisorio, en relación con el conjunto del patrimonio social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

3).- La donación se ha realizado con propósito u objeto eminentemente piadoso o de beneficencia y sin causar menoscabo grave al haber social (C. C. art. 1.803).

e.- Todas las erogaciones que, por concepto de precio, saldo, costas, expensas, la sociedad haya realizado en la adquisición de bienes o derechos o cobro de créditos propios del haber de cada uno de los cónyuges (C. C. art. 1.801).

f.- El valor de las expensas invertidas en beneficio del bien propio, de uno de los cónyuges, en cuanto hayan aumentado su valor (C. C. art. 1.802), y el valor de las construcciones realizadas en terreno de uno de los cónyuges”.

Con lo anterior, queda claro que se incluyen en el activo las debidas al haber social por alguno de los cónyuges y en el pasivo, las debidas por la masa social a alguno de los consortes siempre y cuando sean denunciadas por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que ingresa la otra, situación esta que esclarece que los dineros percibidos por la señora Plata Rengifo por concepto de la venta de cultivos plantados y cosechados no se catalogan como compensaciones.

Colofón de lo anterior, procede esta agencia judicial a establecer qué bienes hacen parte del activo de la sociedad conyugal conformada por los señores Plata-Molina así:

Inventarios presentados por el demandado que hacen parte de la sociedad conyugal:

Activos de la sociedad conyugal

- Ingresos brutos provenientes del Ingenio Providencia S.A por concepto de compra de caña de azúcar plantada en el predio Agua Clara Uno. Valor de la partida \$ 67.641.796
- Ingresos brutos provenientes del Ingenio Providencia S.A. por concepto de servicios agrícolas. Valor de esta partida \$ 3.354.260
- Ingresos brutos provenientes del Grupo San Luis Posada / Cía. S.C.A. Nit 800.160.940-6 por concepto de servicios agrícolas. Valor de esta partida \$ 4.729.600
- Ingresos brutos provenientes de Margarita Molina Sanclemente Nit. 29.282.145-6 por concepto de servicios agrícolas. Valor de esta partida \$ 989.000
- Ingresos brutos provenientes de Sonia Elisa Molina Sanclemente, Nit 29.279.394-0 por concepto de servicios agrícolas. Valor de esta partida \$ 520.000
- Ingresos brutos provenientes de Isabel Molina de Salcedo, Nit 29.280.500-7 por concepto de servicios agrícolas. Valor de esta partida \$ 520.000.

Ahora bien, como quiera que el proceso se encuentra pendiente de impartirle el trámite del Código General del Proceso⁵; procederá el despacho a decretar la

⁵ Art. 625 y 507 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores Luz Marina Plata Rengifo y Ramiro Molina Sanclemente y designar a los apoderados de éstos en vista que se encuentran legitimados para realizar la misma.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión de los pasivos relacionados por las partes en la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la exclusión de los activos enlistados en las partidas primera, segunda, tercera y cuarta relacionados por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la exclusión de los activos enlistados en los numerales 3.1 a 3.16 y del 3.18, a 322, relacionados por la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: En consecuencia los inventarios y avalúos que se aprueban quedan conformados de la siguiente manera:

Activos:

1°. Ingresos brutos provenientes del Ingenio Providencia S.A por concepto de compra de caña de azúcar plantada en el predio Agua Clara Uno. Valor de la partida \$ 67.641.796 ✓

2°. Ingresos brutos provenientes del Ingenio Providencia S.A. por concepto de servicios agrícolas. Valor de esta partida \$ 3.354.260 ✓

3°. Ingresos brutos provenientes del Grupo San Luis Posada / Cía. S.C.A. Nit 800.160.940-6 por concepto de servicios agrícolas. Valor de esta partida \$ 4.729.600 ✓

4°. Ingresos brutos provenientes de Margarita Molina Sanclemente Nit. 29.282.145-6 por concepto de servicios agrícolas. Valor de esta partida \$ 989.000

5°. Ingresos brutos provenientes de Sonia Elisa Molina Sanclemente, Nit 29.279.394-0 por concepto de servicios agrícolas. Valor de esta partida \$ 520.000

6°. Ingresos brutos provenientes de Isabel Molina de Salcedo, Nit 29.280.500-7 por concepto de servicios agrícolas. Valor de esta partida \$ 520.000. ✓

7°. Suministro de caña percibido por el demandado en el año 2010, certificado por el Ingenio Providencia S.A. Valor de esta partida \$ 64.535.945,12 ✓

Resivos: Petefueite y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

QUINTO: APROBAR en todas sus partes el inventario y avalúo de bienes de la sociedad conformada por los señores Luz Marina Plata Rengifo y Ramiro Molina Sanclemente.

SEXTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 507 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 625 Ibídem.

SÉPTIMO: DECRETAR la partición conforme lo dispone el artículo 507 del C.G.P. y se designa a los doctores, Andres Felipe Buitrago Orozco y Julio Cesar Perez Chicue para que presenten conjuntamente el trabajo de partición, conforme a las razones expuestas en precedencia. Para tal efecto, se les concede un término de diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	
En Estado No. <u>134</u> de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. de P.).	
Cali,	<u>13 AGO 2018</u>
La Secretaria,	<i>[Firma]</i>
NÁLYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA	

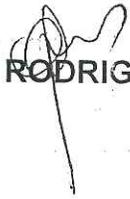


JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00. LSC LUZ MARINA PLATA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso para informar que el apoderado de la demandante presentó el trabajo de partición. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 9 de 2018


NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

Auto de Sustanciación No. 668

Cali, noviembre nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

RAD. 760013110010-2015-00039-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por la señora Luz Marina Plata Rengifo contra Ramiro Molina Sanclemente, el apoderado de la parte activa presentó trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

ANTECEDENTES

En proveído 1547 del pasado 8 de agosto, se decretó la partición conforme lo dispone el artículo 507 del C.G.P., para cual designó como partidores a los doctores, Andres Felipe Buitrago Orozco y Julio Cesar Perez Chicue a fin que presentaran en conjunto el trabajo partitivo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 507 del C.G.P. "....Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia."

Carrera 12 No. 5-75 Piso 8º Centro Comercial Plaza de Caicedo Telefax (092) 8817288

Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00. LSC LUZ MARINA PLATA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

Vista la anterior disposición y como quiera que el apoderado de la demandante allegó el trabajo de partición sin la coadyuvancia del apoderado del demandado, procederá el Despacho a nombrar terna de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo dispone el artículo 48 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR terna de partidores tomados en estricto orden de la lista de auxiliares de la justicia; doctores

Belssy Diaz Guerrero, doctores

dirección C/ 14A Oeste # 12-141 Apt. H - 102 teléfonos

3780970 - 3127431147, Viviana Estrella Muñillo Rosero,

dirección Cra. 5 # 12-16 Of. 704, ell 10 # 4-40 Of. 804 teléfonos

8809596-8891604, 3128042904 - 3178304832 y

Amparo Pineda Jaramillo, dirección

Cra 53A # 6A -34, Cra 53A # 6A-34 teléfonos 513 1570 -

3172133347-3155362910, quien concurra primero y se notifique de la

designación, se le concede un término de diez (10) días hábiles para presentar el

trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
CALI

En estado No. 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 193 NOV 2018
La secretaria.-


NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



(6) (H) 336

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL LUZ MARINA PLATA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el trabajo de partición presentado por la experta. Sírvase proveer.

Cali, 28 de enero de 2019

La Secretaria,


NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 108

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 760013110010-2015-00039-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisado el anterior trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia dentro del proceso de Plata-Molina, observa el Juzgado anomalías de carácter sustancial que impone ordenar su reelaboración.

CONSIDERACIONES

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que lo ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y 1394 del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 508 del C.G.P.

* OJO Falta parte Resolutiva punto 172
337

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días para que presente el trabajo de partición.

CUARTO: REQUERIR a la doctora Viviana Estrella Murillo Rosero, para que manifieste al Despacho si tiene conocimiento que el demandado Ramiro Molina Sanclemente haya fallecido, en vista que en el trabajo presentado lo relata como tal y el Despacho desconoce dicho acontecimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 9 de hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art .295 C. G. de P.).
Cali, 29 ENE 2019
La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. TELEFONO 8809596. 3178304832. CALI.
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

1 338

Señores:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Verdader

Radicación: 7600131100-10-2015-00039-000

REF: Partidora Rehace el Trabajo de Partición y hace aclaraciones.

Demanda: Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: Luz Marina Plata Rengifo.

Demandado: Ramiro Molina Sanclemente.

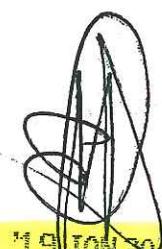
VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, mayor de edad y de esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía número 66.995.5099 de Cali, portador de la tarjeta profesional número 140883 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como PARTIDORA, allego en 6 folios al despacho el trabajo de partición rehecho conforme a lo ordenado por el despacho en auto interlocutorio del 28 de enero de 2019.

Frente al requerimiento de indicar al despacho si tengo conocimiento de que el señor Ramiro Mollina Sanclemente haya fallecido, manifiesto al despacho que no tengo conocimiento alguno de ello, fue un error de redacción al momento de la elaboración del primer trabajo de partición, error que corrijo eliminando del trabajo de partición el que allego con este escrito al no referirme sobre el citado señor como causante y la señora Luz Marina como cónyuge supérstite.

Atentamente,



VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO
C. C. No. 66.995.599 de Cali.
T. P. No. 140883 del C. S. de la J.



19 JAN 30 15:14

JUZGADO 10 DE FAMILIA

Señores:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Radicación: 7600131100-10-2015-00039-000

REF: Trabajo de Partición.

Demanda: Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: Luz Marina Plata Rengifo.

Demandado: Ramiro Molina Sanclemente.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, mayor de edad y de esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía número 66.995.5099 de Cali, portador de la tarjeta profesional número 140883 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **PARTIDORA**, según nombramiento hecho por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 668, del 09 de noviembre de 2018, por medio del presente escrito presento ante su despacho usted **TRABAJO DE PARTICIÓN**, conforme a lo ordenado, bajo los preceptos del artículo 508 y siguientes del Código General del Proceso y 1374 y siguientes; 1820 y siguientes del Código Civil Colombiano, de la siguiente manera:

Los bienes inventariados y evaluados **aprobados por el despacho son:**

I. ACTIVO

PARTIDA UNO-. Ingresos brutos provenientes del ingenio Providencia S. A por concepto de **COMPRA DE CAÑA DE AZUCAR PLANTADA EN EL PREDIO AGUA CLARA UNO**.

Esta partida tiene un valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$67.641.796)**.

PARTIDA DOS-. Ingresos brutos provenientes del ingenio Providencia S. A por concepto de **SERVICIOS AGRICOLAS**.

Esta partida tiene un valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.354.260)**.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. TELEFONO 8809596. 3178304832. CALI.
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

340

PARTIDA TRES-. Ingresos brutos provenientes del Grupo San Luis Posada / Cia S.C.A, Nit: 800.160.940-6 por concepto de **SERVICIOS AGRICOLAS**.

Esta partida tiene un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.729.600).

PARTIDA CUATRO-. Ingresos brutos provenientes de Margarita Molina Sanclemente, Nit: 29.282.145-6 por concepto de **SERVICIOS AGRICOLAS**.

Esta partida tiene un valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$989.000).

PARTIDA CINCO-. Ingresos brutos provenientes de Sonia Elisa Molina Sanclemente, Nit: 29.279.394-0 por concepto de **SERVICIOS AGRICOLAS**.

Esta partida tiene un valor de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$520.000).

PARTIDA SEIS-. Ingresos brutos provenientes de Isabel Molina de Salcedo, Nit: 29.280.500-7 por concepto de **SERVICIOS AGRICOLAS**.

Esta partida tiene un valor de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$520.000).

PARTIDA SIETE-. Suministro de caña percibido por el demandado en el año 2010, certificado por el Ingenio Providencia S. A.

Esta partida tiene un valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, CON DOCE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$64.535.945,12).

TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO: CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS UN PESO, CON DOCE CENTAVOS (\$142.290.601,12).

II. PASIVO

NO HAY.

III. PARTICIÓN

Se tiene en cuenta todas las hijuelas reconocidos en el expediente, por lo que el acervo bruto inventariado, es la suma de \$142.290.601,12.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. TELEFONO 8809596. 3178304832. CALI.
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

941

4

En consecuencia la liquidación de los bienes es como sigue:

Partida uno	\$ 67.641.796,00
Partida dos	\$ 3.354.260,00
Partida tres	\$ 4.729.600,00
Partida cuatro	\$ 989.000,00
Partida cinco	\$ 520.000,00
Partida seis	\$ 520.000,00
Partida siete	\$ 64.535.945,12
Total Suma a distribuir entre los cónyuges	\$ 142.290.601,12

LIQUIDACIÓN

Luz Marina Plata Rengifo	\$ 71.145.300,56
Ramiro Molina Sanclemente	\$ 71.145.300,56
Pasivo conyugal	\$ - 0 -
TOTAL	\$ 142.290.601,12

Por lo tanto, el acervo conyugal sin deducción de pasivo se divide en 2 partes iguales una para cada cónyuge, correspondiéndole el 50% de cada bien inventariado y se paga en la misma proporción, correspondiendo la siguiente:

IV. ADJUDICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN HIJUELAS

HIJUELA PARA LUZ MARINA PLATA RENGIFO, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 38.866.311. Ha de haber por concepto de gananciales la suma SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$71.145.300,56) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Para pagar se adjudica el derecho de propiedad y dominio por igual valor y en proporción del 50% sobre cada partida, radicados en los siguientes bienes inventariados:

DE LA PARTIDA UNO-. El 50% de los Ingresos brutos provenientes del ingenio Providencia S. A por concepto de COMPRA DE CAÑA DE AZUCAR PLANTADA EN EL PREDIO AGUA CLARA UNO. Este 50% corresponde a la suma de \$33.820.898

DE LA PARTIDA DOS-. El 50% de los ingresos brutos provenientes del ingenio Providencia S. A por concepto de SERVICIOS AGRICOLAS. Este 50% corresponde a la suma de \$1.677.130

DE LA PARTIDA TRES-. El 50% de los ingresos brutos provenientes del Grupo San Luis Posada / Cia S.C.A, Nit: 800.160.940-6 por

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. TELEFONO 8809596. 3178304832. CALI.
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

5

342

concepto de SERVICIOS AGRICOLAS. Este 50% corresponde a la suma de \$2.364.800

DE LA PARTIDA CUATRO-. El 50% de los Ingresos brutos provenientes de Margarita Molina Sanclemente, Nit: 29.282.145-6 por concepto de SERVICIOS AGRICOLAS. Este 50% corresponde a la suma de \$494.500

DE LA PARTIDA CINCO-. El 50% de los Ingresos brutos provenientes de Sonia Elisa Molina Sanclemente, Nit: 29.279.394-0 por concepto de SERVICIOS AGRICOLAS. Este 50% corresponde a la suma de \$260.000

DE LA PARTIDA SEIS-. El 50% de los Ingresos brutos provenientes de Isabel Molina de Salcedo, Nit: 29.280.500-7 por concepto de SERVICIOS AGRICOLAS. Este 50% corresponde a la suma de \$260.000

DE LA PARTIDA SIETE-. El 50% del Suministro de caña percibido por el demandado en el año 2010, certificada por el Ingenio Providencia S. A. Este 50% corresponde a la suma de \$32.267.972,56

Dejando pagada esta hijuela en su totalidad en la suma de suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$71.145.300,56) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

HIJUELA PARA RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 14.873.758. Ha de haber por concepto de gananciales la suma SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$71.145.300,56) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Para pagar se adjudica el derecho de propiedad y dominio por igual valor, radicados en los siguientes bienes inventariados:

DE LA PARTIDA UNO-. El 50% de los Ingresos brutos provenientes del ingenio Providencia S. A por concepto de COMPRA DE CAÑA DE AZUCAR PLANTADA EN EL PREDIO AGUA CLARA UNO. Este 50% corresponde a la suma de \$33.820.898

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. TELEFONO 8809596. 3178304832. CALI.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

343

DE LA PARTIDA DOS-. El 50% de los ingresos brutos provenientes del ingenio Providencia S. A por concepto de SERVICIOS AGRICOLAS. Este 50% corresponde a la suma de \$1.677.130

DE LA PARTIDA TRES-. El 50% de los ingresos brutos provenientes del Grupo San Luis Posada / Cia S.C.A, Nit: 800.160.940-6 por concepto de SERVICIOS AGRICOLAS. Este 50% corresponde a la suma de \$2.364.800

DE LA PARTIDA CUATRO-. El 50% de los Ingresos brutos provenientes de Margarita Molina Sanclemente, Nit: 29.282.145-6 por concepto de SERVICIOS AGRICOLAS. Este 50% corresponde a la suma de \$494.500

DE LA PARTIDA CINCO-. El 50% de los Ingresos brutos provenientes de Sonia Elisa Molina Sanclemente, Nit: 29.279.394-0 por concepto de SERVICIOS AGRICOLAS. Este 50% corresponde a la suma de \$260.000

DE LA PARTIDA SEIS-. El 50% de los Ingresos brutos provenientes de Isabel Molina de Salcedo, Nit: 29.280.500-7 por concepto de SERVICIOS AGRICOLAS. Este 50% corresponde a la suma de \$260.000

DE LA PARTIDA SIETE-. El 50% del Suministro de caña percibido por el demandado en el año 2010, certificada por el Ingenio Providencia S. A. Este 50% corresponde a la suma de \$32.267.972,56

Dejando pagada esta hijuela en su totalidad en la suma de suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$71.145.300,56) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

V. COMPROBACIÓN

<u>Valor Bienes Inventariados</u>	<u>Para Luz Marina Plata Rengifo</u>
Partida uno \$ 67.641.796,00	\$ 33.820.898,00
Partida dos \$ 3.354.260,00	\$ 1.677.130,00
Partida tres \$ 4.729.699,00	\$ 24.364.800,00
Partida cuatro \$ 989.000,00	\$ 494.000,00
Partida cinco \$ 520.000,00	\$ 260.000,00

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 704. TELEFONO 8809596. 3178304832. CALI.
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

344

7

Partida seis	\$ 520.000,00		\$ 260.000,00
Partida siete	\$ 64.535.945,12		\$ 32.267.972,56
Total (100%)	142.290.601,12	(50%)	\$ 71.145.300,56

Valor Bienes Inventariados

Para Ramiro Molina Sanclemente

Valor Bienes Inventariados		Para Luz Marina Plata Rengifo	
Partida uno	\$ 67.641.796,00		\$ 33.820.898,00
Partida dos	\$ 3.354.260,00		\$ 1.677.130,00
Partida tres	\$ 4.729.699,00		\$ 24.364.800,00
Partida cuatro	\$ 989.000,00		\$ 494.000,00
Partida cinco	\$ 520.000,00		\$ 260.000,00
Partida seis	\$ 520.000,00		\$ 260.000,00
Partida siete	\$ 64.535.945,12		\$ 32.267.972,56
Total (100%)	142.290.601,12	(50%)	\$ 71.145.300,56

En consecuencia, todos los adjudicatarios tienen en los bienes inventariados y adjudicados tantas acciones y derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas.

De esta forma dejo presentado el trabajo de partición para su aprobación.

Atentamente,

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

C. C. No. 66.995.599 de Cali.

T. P. No. 140883 del C. S. de la J.



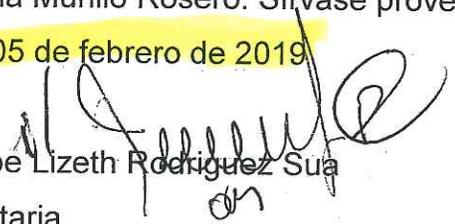
345

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013110010-2015-00039-00 LSC LUZ MARINA PLARA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, para resolver sobre el anterior trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, doctora Viviana Estrella Murillo Rosero. Sírvase proveer.

Cali, 05 de febrero de 2019


Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 472

Cali, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 760013110010-2015-00039-00

Teniendo en cuenta el anterior trabajo de partición el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., córrase traslado por el término de cinco (05) días, del anterior trabajo de partición, para que los interesados presenten las objeciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: FIJAR, la suma de \$ 853.743=, por concepto de honorarios definitivos a la partidora, de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo No. 1852 del 4 de junio de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE

La Juez

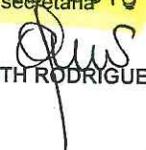

ANNE ALEXANDRA ARTEGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 06 FEB 2019
La secretaria


NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



Pérez Chicué & Abogados

2 1/2

Señores
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA
Santiago de Cali

Radicado: 2015-00039 –
REF: PROCESO DE LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA PATA RENGIFO
DEMANDADO: RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE
Asunto: Descorre – Traslado de Objeciones a los INVENTARIOS Y AVALUOS.

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 14.887.646 de Buga y TP 60.880 del CSJ, sustituto del mandato que fuera expedido a la anterior mandataria Dra. Ana Lucia Marín Barrera, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 38.851.951 de Buga y TP 105.758 del CSJ, tal como se me ha acreditado en el seno del proceso aludido, acudo en término a efectos de solicitar y aportar pruebas respecto de los inventarios promovidos y las objeciones a los mismos, tanto de la parte actora y la parte accionada, de la siguiente forma:

I.- DOCUMENTALES:

1.- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LOS MISMOS CONTENDIENTES DE ESTE TRAMITE DE LIQUIDACION, EN EL EXTRANJERO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE FECHA 4 DE Diciembre del año 1987.

Este reposa glosado con los inventarios presentados en diligencia de 14 de Diciembre de 2015 – que fuera continuada el pasado 13 de Abril de 2016, en que se verifica el traslado de los inventarios y avalúos presentados por los sujetos procesales.

Este es pertinente, o le pertenece, conducente necesaria a este asunto por dos razones:

1.- Dice del precedente vinculante desde el cual se ha venido generando entre los cónyuges un patrimonio común, en cualquier parte del mundo donde este estuviese radicado y activo – objeto de inventarios finales o de apertura de cualquiera situación económica o financiera que concierna a estos mismos cónyuges respecto de la época que abarca legítimamente su unidad civil – dado el vinculo adquirido.

2.- Dice, frente a los efectos de la disolución de la sociedad conyugal habida entre estos mismos extremos, en Colombia, por que ellos mismos se casan en este país el 14 de Junio de 2007 – punto de partida del que se recoge el haber social que ellos traen y de inmediato queda incluido como el inventario inicial de esta sociedad que se confirma con las nuevas nupcias – que se alega dentro del contexto de los inventarios como precedente vinculante que arroja una época mayor a la vigencia del matrimonio en Colombia, pero que recoge el patrimonio laborado por la pareja cuando están en la estancia extranjera.

CONDUCCENCIA: La masa social viene con un inventario inicial que parte desde Diciembre 04 del año 1.987, cuando estos se unieron en matrimonio en el extranjero, igualmente sus patrimonios y al trasladar este acervo a la vigencia del matrimonio en Colombia, es el constitutivo inicial de la misma masa patrimonial que perduró hasta la disolución en el año 2010, con la indexación que se exige y no se lo ventila, delata o registra en los escuetos inventarios que nos presentan; esos mismos que ahora vienen a ser negados o a pretender disfrazarles como que nunca han existido en el universo patrimonial de esta sociedad de cónyuges, repito, desde cuando se casan en el extranjero y lo realizan de nuevo en Colombia. Se encuentra



Pérez Chicué & Abogados

perdido el censor – quien objeta nuestro inventario – cuando olvida que se acredita la preexistencia de una relación matrimonial que concita una evidencia material de la consolidación de patrimonios en una sociedad conyugal, el solo hecho de que se niegue o persista en que no es así, no hace que la evidencia desaparezca; de este aspecto y punto digital de la preexistencia justifica la orientación del Inventario con tal datación.

En Gracia de discusión, se puede estimar que la acumulación de capital social conyugal desde aquella fecha – 1987 - hasta la fecha de la celebración del segundo matrimonio en Colombia -2007- es acumulable entre ellos y respecto de su patrimonio social – se consolida como inventario inicial de su relación legitimada en Colombia frente a este segundo matrimonio y debe serlo por una razón natural, se aduce por ellos mismos que ese vínculo se registra actualmente y que reposa vigente, pero, *¿acaso la liquidación de que se trata no ostenta bienes del pasado mediato que incluye el denunciado por mi cliente como un acumulado de su vínculo y sociedad conyugal que viene desde 1987, aunque se trate de liquidar entre ambos una vigencia posterior?..... ¿Qué se hizo ese inventario inicial que trae bienes sociales acumulados desde 1987?*

2.- INFORME PERICIAL.

La Perito NEIDER ANGELICA MEJIA MESA en el desarrollo de la actividad testimonial ha de introducir el informe pericial contable y financiero que como documento soporta la partidas y valores de su estudio proyectado a partir de los ingresos probables por rentabilidad de explotación o fructificación de tierras en cultivo de caña, respecto del INGENIO PROVIDENCIA y su actividad independiente de ambos predios propios.

Se reciba en testimonio directo a la Perito NEIDER ANGELICA MEJIA MESA, perito contadora, debidamente acreditada en los medios documentales que se anexan con el informe pericial allegado a este proceso con los INVENTARIOS Y AVALUOS inicialmente allegados al plenario, para que se sustenten las bases de las cuales toma fundamento para la evaluación.

Se estime o en su defecto se lo decrete al tenor del **Art. 233 frente al cual** la peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro.

Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes.

Con todo, si el señor juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.

No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente. El juez podrá ordenar que se presente nuevo certificado de la cotización cuando lo estime conveniente.

Se solicita, de ser ello aceptable, conforme al Art. 238 del C.P.C. Modificado por el Decreto 2282 de 1989:* para los fines de la contradicción de la pericia se estime proceder corriendo



Pérez Chicué & Abogados

3

traslado a las partes del dictamen presentado por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

En todo caso se solicita al Señor juez se tenga el dictamen provisto por nuestra parte, como alegaciones.

II.- SOLICITUDES de MEDIOS DE PRUEBA:

PRUEBA TRASLADADA I.-

Al tenor del Art. 185 del C.P.C. que precisa "...Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella...."

SE REQUIERE QUE SE DISPONGA Y ORDENE EL TRASLADO (*en copia autentica a costa de la parte que represento*) DE TODO MEDIO DE PRUEBA HABIDA DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO JUDICIAL DE DIVORSIO **RADICADO No. 760013110010-2008-000328** – del juzgado 10 de familia de Cali - dentro de las cuales se hayan:

- a) Las actuaciones y providencias mediante las cuales se erigen la que admite la demanda y dispone sobre medidas cautelares sobre bienes del cónyuge demandado: Auto 796 de 5 de junio de 2009 – resolutive No. 4 y
- b) Otras piezas en que se pacta y a la vez se fija la cuota alimentaria a menor hija común - Acta 103 del 12 de mayo de 2010 y Sentencia 227 de 12 de mayo de 2010 - a la vez se indica la cuenta bancaria a la cual se debía consignar dichos valores.
- c) Se encuentra – **La providencia por medio de la cual se libra orden de pago y dispone emitir el oficio** No. 7600131100108838 de fecha 29 de Octubre de 2009, con el que se dispone u ordena el pago de cuotas acumuladas de alimentos para la menor MANUELA MOLINA PLATA (10,23 cuotas alimentarias \$ **32.740.858,93**). Así mismo como el depósito judicial que corresponde No. 469030000930706 de 21 de Agosto de 2009.

Esta es pertinente o le pertenece al caso por tanto y cuanto se predica para controvertir la exposición contable de estos valores por el demandado como que fuesen emitidos en pago de efectos de la liquidación de la sociedad conyugal y no como cargas alimentarias.

CONDUCENCIA: Se conduce con ello al juez a establecer que el despacho judicial que promovió y terminó el divorcio, no ha emitido ninguna orden de pago de emolumentos económicos con cargo a haberes de la sociedad conyugal a título de gananciales u otros de diversa naturaleza imputable a aquella, antes de la iniciación de este trámite especial.

3.- PRUEBA TRASLADADA II.-

Al tenor del Art. 185 del C.P.C. que precisa "...Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella...."



Pérez Chicué & Abogados

SE REQUIERE QUE SE DISPONGA Y ORDENE EL TRASLADO (en copia autentica a costa de la parte que represento) DE TODO MEDIO DE PRUEBA HABIDA DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO JUDICIAL DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO No. 760013110010-2010-000363 – del juzgado 10 de familia de Cali - dentro de las cuales se haya :

a.- las actuaciones y providencias mediante las cuales se pacta y a la vez se fija la cuota alimentaria a menor hija común como es el Acta 103 del 12 de mayo de 2010 y

b.- La Sentencia 227 de 12 de mayo de 2010, en la que, a la vez, se indica la cuenta bancaria a la cual se debía consignar dichos valores.

c.- Se encuentran – La providencia por medio de la cual se libra orden de pago y dispone emitir el oficio No. 760013110010111042 de fecha 04 de agosto de 2010, con el que se dispone u ordena el pago de cuotas acumuladas de alimentos pactados para la menor MANUELA MOLINA PLATA (6,8 cuotas alimentarias \$21.806.692,00). Así mismo como el depósito judicial No. 469030001047022 de 19 de Julio de 2010.

d.- La providencia de 13 de octubre de 2011 por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de la acción liquidatoria RADICADO No. 760013110010-2010-000363.

Esta es pertinente o le pertenece al caso por tanto y cuanto se predica para controvertir la exposición contable de estos valores por el demandado como que fuesen emitidos en pago de efectos de la liquidación de la sociedad conyugal y no como cargas alimentarias.

CONDUCENCIA: Se conduce con ello al juez a establecer que el despacho judicial que promovió y terminó el divorcio, no ha emitido ninguna orden de pago de emolumentos económicos con cargo a haberes de la sociedad conyugal a título de gananciales u otros de diversa naturaleza imputable a aquella, antes de la iniciación de este trámite especial.

4.- PETICON DE DECRETO:

La solicitud a las autoridades competentes para que se provea y remitan los documentos AUSENTES CON EL INFORME DE INVENTARIOS Y AVALUOS del demandado, que son necesarios para confirmar la verosimilitud de las cuentas rendidas por este respecto de la fundamentación contraria a la acción, son los siguientes:

- Declaraciones de renta de RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE por los años correspondientes a las cuentas e inventarios de los años gravables 1987 a 2007 a 2010. Que se han de requerir por medio del despacho a la D-I-A-N.
- Estados financieros que soporten las declaraciones de renta de los años gravables 1987 a 2007 a 2010. Que se han de requerir por medio del despacho a la D-I-A-N.
- Reportes de la Dian sobre la información que reportaron en medios magnéticos a nombre del señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE de los años gravables 1987 a 2007 a 2010. Que se han de requerir por medio del despacho a la D-I-A-N.
- Documentos de soporte - como facturas de Venta de Caña de azúcar - compra y recibos de pago de las adecuaciones y compras proyectadas en el informe dado por el señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE. Que se han de requerir por medio del



Pérez Chicué & Abogados

despacho a la D-I-A-N. Al ingenio PROVIDENCIA S.A. de los años 1987 a 2007 a 2010.

Estas son pertinentes o le perteneces a este asunto por que se presenta por parte del demandado solicitudes de **EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN**, cuando no es el caso de haberse promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados, este cónyuge demandado ha promovido o solicitado que algunos de aquéllos bienes que como frutos o réditos devengados (*bienes pretendidos son del orden del haber absoluto de la sociedad conyugal indicados en el art 1781 numeral 2 del C.C. por ende frutos de la explotación de aquellos bienes propios no excluidos por el demandado en forma alguna, deben ser indexados a la fecha y tal rédito no es objeto de deducciones en manera alguna (C-278 7 de Mayo 2014)*), para que se excluyan total o parcialmente de los inventarios o de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 1406 del Código Civil.

Ellas – las pruebas solicitadas - se orientan a lograr la comprobación de los frutos y rentas que este ha devengado con la explotación de los bienes propios del cónyuge demandado, ya que ellos están de acuerdo a los lineamientos que la Corte Constitucional ha erigido como básicos para esto fines en la Sentencia C- 278 de 7 de mayo de 2014.

CONDUCTENCIA: En suma, por que la proyección que se hace hasta la fecha de esas partidas que correspondieran como carga de la Sociedad Conyugal y a favor de mi representada, como FRUTOS, no es otra cosa que la indexación económica o actualización del valor, para ser pagados al momento de la liquidación, que es este en el que cursamos y no podemos decir que nos quedamos situados en del año 2010.

La masa social viene con un inventario inicial que parte desde Diciembre 04 del año 1.987, cuando estos se unieron en matrimonio en el extranjero, igualmente sus patrimonios y al trasladar este acervo a la vigencia del matrimonio en Colombia, es el constitutivo inicial de la misma masa patrimonial que perduró hasta la disolución en el año 2010, con la indexación que se exige y no se lo ventila, delata o registra en los escuetos inventarios que nos presentan; esos mismos que ahora vienen a ser negados o a pretender disfrazarles como que nunca han existido en el universo patrimonial de esta sociedad de cónyuges, repito, desde cuando se casan en el extranjero y lo realizan de nuevo en Colombia. Se encuentra perdido el censor – quien objeta nuestro inventario – cuando olvida que se acredita la preexistencia de una relación matrimonial que concita una evidencia material de la consolidación de patrimonios en una sociedad conyugal, el solo hecho de que se niegue o persista en que no es así, no hace que la evidencia desaparezca; de este aspecto y punto digital de la preexistencia justifica la orientación del inventario con tal datación.

En Gracia de discusión, se puede estimar que la acumulación de capital social conyugal desde aquella fecha – 1987 - hasta la fecha de la celebración del segundo matrimonio en Colombia -2007– es acumulable entre ellos y respecto de su patrimonio social – se consolida como inventario inicial de su relación legitimada en Colombia frente a este segundo matrimonio y debe serlo por una razón natural, se aduce por ellos mismos que ese vínculo se registra actualmente y que reposa vigente, pero, *¿acaso la liquidación de que se trata no ostenta bienes del pasado mediato que incluye el denunciado por mi cliente como un acumulado de su vinculo y sociedad conyugal que viene desde 1987, aunque se trate de liquidar entre ambos una vigencia posterior?..... ¿Qué se hizo ese inventario inicial que trae bienes sociales acumulados desde 1987?*

Las objeciones presentadas por el apoderado del demandado delata una manera velada de ocultar los inventarios iniciales y los acumulados manejados por el demandado, orientados a



Pérez Chicué & Abogados

la defraudación de esta sociedad conyugal. Ese capital, esa causa del mismo, ese tiempo en que se encierra por orden legal y por efecto de las primeras nupcias de esta pareja no precisa que debe desaparecer de manera mágica y extraña del contexto patrimonial que estos manejan, aunque se liquide el espacio social desde el año 2007 al año 2010, con proyección indexada al 2016, por la razón jurídica incida al inicio, también, vale indicar que del pasado previo a estas segundas nupcias no hay pronunciamiento de disolución y, por el contrario provee un gran indicio de verdad sobre la existencia de una sociedad de bienes entre los mismos sujetos desde 1987 a 2007, que consolida el inventario inicial de la vigencia social de 2007 a 2010.

Esta estructura no es aceptada por el demandado y por el contrario la niega, siendo sólo ilustrativo mas no contingente frente a la evidencia de que el patrimonio suyo ha sido afecto desde antes con la sociedad conyugal que se trae vigente entre los mismos por el matrimonio en el exterior; teoría que obtiene su prueba, en la forma en que se debe liquidar parcialmente la sociedad disuelta entre estos mismos para entre los años 2007 a 2010.

A parte de que se presenta una prueba pericial – con amplio rango de probabilidad – que parte de las certificaciones y acreditaciones de los entes privados que proveen ingresos al demandado, se tiene que este no ha podido, salvo la retórica, excluir del inventario la connotada fuerza productiva de los bienes propios del demandado, que nunca efectuó por vía de capitulaciones matrimoniales.

Los bienes pretendidos son del orden del *haber absoluto de la sociedad conyugal* indicados en el art 1781 numeral 2 del C.C. por ende frutos de la explotación de aquellos bienes propios no excluidos por el demandado en forma alguna, deben ser indexados a la fecha y tal rédito no es objeto de deducciones en manera alguna (C- 278 7 de Mayo 2014).

6.- TESTIMONIO PERICIAL:

Se reciba en testimonio directo a la Perito NEIDER ANGELICA MEJIA MESA, perito contadora, debidamente acreditada en los medios documentales que se anexan con el informe pericial allegado a este proceso con los INVENTARIOS Y AVALUOS inicialmente allegados al plenario, para que se sustenten las bases de las cuales toma fundamento para la evaluación.

La Perito NEIDER ANGELICA MEJIA MESA en el desarrollo de la actividad testimonial ha de introducir el informe pericial contable y financiero que como documento soporta la partidas y valores de su estudio proyectado a partir de los ingresos probables por rentabilidad de explotación o fructificación de tierras en cultivo de caña, respecto del INGENIO PROVIDENCIA y su actividad independiente de ambos predios propios.

Se estime al tenor del **Art. 233 Y S.S. del C.P.C.**

7.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Se convoque en fecha y hora al demandado: RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, para que absuelva el interrogatorio directo que se le ha de formular por este agente del actor al tenor de cuestionario que en forma verbal o escrito se ha de plantear al convocado para que responda en forma asertiva sobre los hechos que estructuran la presentación de inventarios de esta parte actora y de las objeciones que ha planteado contra ellas, entre otros aspectos que conciernen al trámite incidental que se desarrollarán en el abordaje del interrogatorio.



Pérez Chicué & Abogados

Se lo ha de ubicar y convocar por medio de providencia y mediante el estado judicial para que acuda en los términos legales.

Se lo requiere para instar la prueba de confesión y en su defecto se provean los aspectos de confusión, ambigüedad, engaño o distracción con que concurre a timar a la autoridad con el fin de que de ellos se conduzca como procedente compulsarle copias por su postura proclive al fraude procesal.

En particular sobre los siguientes aspectos:

1.- Dentro de la Sociedad Conyugal que, por virtud del matrimonio realizado por los encartados del 14 de Junio de 2007 – visto a folio 7 - y el divorcio judicialmente decretado, de 12 de mayo de 2010 – visto a folio 9 a 11 - procede liquidar, si se adquirieron bienes y se generaron pasivos, reconocido o por reconocer, tal y como se ilustrará en la correspondiente minuta de inventarios y avalúos que procede realizarse en este asunto.

Se procederá a ello haciendo énfasis en que no se hubieron efectuado capitulaciones matrimoniales de ninguna naturaleza por parte de los contrayentes en Colombia (de acuerdo a lo estipulado por los artículos 1771 al 1780 del Código Civil).

2.- Deviene, incluso precisar que la pareja había contraído matrimonio civil en el estado de la Florida (Estados Unidos de América) para antes de celebrar las segundas nupcias en Colombia, las anotadas antes, lo cual se hubo sostenido de manera consecutiva y eficiente para ambas personas con la actividad económica que los sustentara desde la fecha esta que se registra del 04 de Diciembre del año 1987 – acta en la cual se legitimaron los hijos habidos entre estos como se indica en el Registro civil – Application No. 87-12720 – sin que se hubieran efectuado capitulaciones matrimoniales de ninguna naturaleza por parte de los contrayentes en ese vecino país del Norte.

3.- Que este matrimonio se hubo generado en el vecino país del norte previamente al que se celebra en Colombia entre los mismos contrayentes y no fue indicado para los fines del proceso de divorcio de su matrimonio habido en Colombia, mismo que ostenta una validez en la medida de que no se ha conjugado una celebración contractual con la otra – se hubo registrado en el folio de Registro civil de matrimonio con el indicativo serial No. 5765625 de fecha Septiembre 01 de 2015 – dándose al protocolo público la vigencia del matrimonio que hubiera entre estos desde el 04 de Diciembre de 1987 hasta el día de su divorcio en Colombia del pasado 12 de mayo del año 2010. Se procedió a esto por parte del Consulado General de Colombia sin anotaciones marginales en que se hubiera efectuado capitulaciones matrimoniales de ninguna naturaleza por parte de los contrayentes en Colombia (de acuerdo a lo estipulado por los artículos 1771 al 1780 del Código Civil).

4.- Sobre y respecto de (I).- Mejoras y rendimientos civiles del bien patrimonial 373-8395 – bien propio del cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE y el (II).- Mejoras y rendimientos civiles del bien patrimonial 373-72969– bien propio del cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE:

4.1. PRECEDENTE: Se indica, desde ya, que el señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.758 Buga, hubo adquirido antes del matrimonio de que se trata aquí, un bien inmueble de matrícula 373-72966– abierta con base en la matrícula 373-8395 por causa de división material de una



Pérez Chicué & Abogados

Se lo ha de ubicar y convocar por medio de providencia y mediante el estado judicial para que acuda en los términos legales.

Se lo requiere para instar la prueba de confesión y en su defecto se provean los aspectos de confusión, ambigüedad, engaño o distracción con que concurre a timar a la autoridad con el fin de que de ellos se conduzca como procedente compulsarle copias por su postura proclive al fraude procesal.

En particular sobre los siguientes aspectos:

1.- Dentro de la Sociedad Conyugal que, por virtud del matrimonio realizado por los encartados del 14 de Junio de 2007 – visto a folio 7 - y el divorcio judicialmente decretado, de 12 de mayo de 2010 – visto a folio 9 a 11 - procede liquidar, Si se adquirieron bienes y se generaron pasivos reconocido o por reconocer, tal y como se ilustrará en la correspondiente minuta de inventarios y avalúos que procede realizarse en este asunto.

Se procederá a ello haciendo énfasis en que no se hubieron efectuado capitulaciones matrimoniales de ninguna naturaleza por parte de los contrayentes en Colombia (*de acuerdo a lo estipulado por los artículos 1771 al 1780 del Código Civil*).

2.- Deviene, incluso precisar que la pareja había contraído matrimonio civil en el estado de la florida (Estados Unidos de América) para antes de celebrar las segundas nupcias en Colombia, las anotadas antes, lo cual se hubo sostenido de manera consecutiva y eficiente para ambas personas con la actividad económica que los sustentara desde la fecha esta que se registra del 04 de Diciembre del año 1987 – acta en la cual se legitimaron los hijos habidos entre estos como se indica en el Registro civil – Application No. 87-12720 – sin que se hubieran efectuado capitulaciones matrimoniales de ninguna naturaleza por parte de los contrayentes en ese vecino país del Norte.

3.- Que este matrimonio se hubo generado en el vecino país del norte previamente al que se celebra en Colombia entre los mismos contrayentes y no fue indicado para los fines del proceso de divorcio de su matrimonio habido en Colombia, mismo que ostenta una validez en la medida de que no se ha conjugado una celebración contractual con la otra – se hubo registrado en el folio de Registro civil de matrimonio con el indicativo serial No. 5765625 de fecha Septiembre 01 de 2015 – dándose al protocolo público la vigencia del matrimonio que hubiera entre estos desde el 04 de Diciembre de 1987 hasta el día de su divorcio en Colombia del pasado 12 de mayo del año 2010. Se procedió a ello por parte del Consulado General de Colombia sin anotaciones marginales en que se hubiera efectuado capitulaciones matrimoniales de ninguna naturaleza por parte de los contrayentes en Colombia (*de acuerdo a lo estipulado por los artículos 1771 al 1780 del Código Civil*).

4.- *Sobre y respecto de (I).- Mejoras y rendimientos civiles del bien patrimonial 373-8395 – bien propio del cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE y el (II).- Mejoras y rendimientos civiles del bien patrimonial 373-72969– bien propio del cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE:*

4.1. PRECEDENTE: Se indica, desde ya, que el señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.758 Buga, hubo adquirido antes del matrimonio de que se trata aquí, un bien inmueble de matrícula 373-72966– abierta con base en la matrícula 373-8395 por causa de división material de una



Pérez Chicué & Abogados

comunidad que se generó a partir de la sucesión intestada de este bien a sus hijos y de parte del causante RAFAEL MOLINA CABAL; que deviene por adjudicación que se protocoliza por medio de la E.P. 1785 de 5 de Diciembre de 1978.

4.2. Que y como aplica a Este inmueble las **Mejoras y rendimientos civiles como bien patrimonial propio del cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE** sobre el que se hubo efectuado MEJORAS ya en vigencia de su relación matrimonial con la señora LUZ MARINA PLATA RENGIFO, (desde el 04 de Diciembre de 1987 hasta el día de su divorcio en Colombia del pasado 12 de mayo del año 2010) generando en él un bien inmueble o edificación habitacional familiar, plantado sobre el lote de terreno que el marido había adquirido por efecto de la sucesión y los eventos subsiguientes antes referidos, por lo que se ingresa esta edificación al haber social y común de esta misma unión matrimonial. Sin que se efectuara ninguna remisión a limitaciones por anotaciones marginales en que se hubiera efectuado capitulaciones matrimoniales por parte de los contrayentes en Colombia (de acuerdo a lo estipulado por los artículos 1771 al 1780 del Código Civil).

4.3. Que es o no cierto que este edificio consiste en lo siguiente: Es una bodega levantada en paredes de ladrillo y cemento y pisos de cemento con techo de estructura metálica y teja de eternit – una enramada en estructura metálica y teja de eternit, dos casas de habitación un establo un pozo profundo, un reserborio y energía eléctrica, acueducto, dos pozos sépticos.

4.4. Que los Frutos Civiles NO fueron excluidos de la sociedad conyugal por vía de capitulaciones.

4.5. Que el inmueble y su área superficiaria se encuentra explotada por una plantación de cultivos de caña de azúcar, lagos de pesca, adecuaciones estructurales para regadío de los cultivos etc. Objeto de valoración por vía pericial. Es un **área superficiaria de 73140,60 m2 (7 hectáreas 3140 metros y 68 cm)**, desde el año 1988 hasta el divorcio que se hubo decretado desde el pasado 12 de mayo de 2010 ante el juzgado 10 de Familia del circuito de Cali.

4.6. Que desde que se decretó la liquidación de la sociedad conyugal – por el juzgado 10 de Familia del Circuito de Cali Mediante la SENTENCIA JUDICIAL No. 227 de Mayo 12 de 2010 – no se ha generado acto de liquidación que surta efectos legales. Se debe indicar que sí se hubo instaurado demanda de liquidación pero esta fue desistida tácitamente según providencia auto 1481 del 13 de Octubre del año 2011, del juzgado 10 de Familia del circuito de Cali.

4.7. Con respecto a los Rendimientos devenidos por aquellos frutos civiles causados pero percibidos y retenidos por el cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE – durante el tiempo posterior a la disposición de disolución de la sociedad conyugal por no haberse liquidado la misma.

Desde el pasado 13 de mayo del año 2010 hasta la fecha de la liquidación definitiva de estas cuentas por parte del juzgado y con cargo al patrimonio del cónyuge que los ha aprovechado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE –

NOTIFICACIONES.

Solicito honorable Juez, se notifique de la primera providencia al demandado en estrados.



Pérez Chicué & Abogados

La de mi poderdante en la Carrera 15 No. 6 – 33 Barrio Centro de esta Ciudad de Buga.

Las mías en su despacho, o en la Carrera 15 No. 6-33 oficina 05 la Casona de la ciudad de Buga.

De Usted, Honorable Juez, Cordialmente

Por Sustitución

JULIO CESAR PEREZ CHICUE

T.P. 60.880 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJVAA18-52 del 22 de mayo de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca autorizó el cierre de los Despachos de la Especialidad Familia del Distrito Judicial de Cali, el día viernes 1 de junio de 2018 desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m., para llevar a cabo el encuentro de esta especialidad con el fin de desarrollar el plan de trabajo de seguridad social y salud en el trabajo; en tal virtud no corren los términos en este día.

Cali, 05 de junio de 2018

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

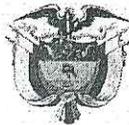
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el Despacho Judicial se encontraba cerrado desde el día 16 de agosto al 17 de octubre de 2018, conforme a los Acuerdos CSJVAA18-132, CSJVAA18-140, CSJVAA18-141, CSJVAA18-144, CSJVAA18-145, CSJ VAA18-148, CSJVAA18-149, CSJVAA18-150, CSJVAA18-153 del 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 30 de agosto de 2018, respectivamente, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; de igual forma, se deja constancia que durante los días comprendidos entre el 3 al 19 de septiembre de 2018 el sindicato Asonal Judicial S.I. no permitió el ingreso de los servidores judiciales que laboran en el Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"; sin embargo, mediante Acuerdos CSJVAA18-161 y CSJVAA18-164 del 19 y 21 de septiembre de 2018, respectivamente y el CSJVAA18-168 del 3 octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca autorizó el cierre transitorio de los juzgados de la especialidad de Familia; lo anterior, en razón al siniestro ocurrido en el Palacio de Justicia que conllevó al traslado de los Juzgados a otras instalaciones. En tal virtud no corren los términos en estos días.

Cali, 18 de octubre de 2018

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Doctor (a)

Belssy Diaz Guerrero
Calle 14 A Oeste No. 12-141 apto H-102
Ciudad

Proceso:	LSC
Demandante	Luz Marina Plata Rengifo
Demandado	Ramiro Molina Sanclemente
Rad	760013110010-2015-00039-00

Me permito comunicarle que este despacho en providencia del 9 de noviembre de 2018, la designó como partidor dentro del proceso de la referencia para lo cual deberá comparecer inmediatamente al recibo de esta comunicación a recibir notificación personal del auto mencionado, so pena de ser sancionado disciplinariamente como lo dispone el artículo 48 C.G.P.


NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
SECRETARIO

Carrera 12 No. 5-75 Piso 8° Centro Comercial Plaza de Caicedo Telefax (092) 8817288
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



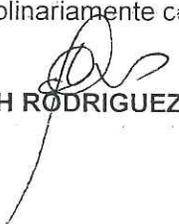
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Doctor (a)

Viviana Estrella Murillo Rosero
Carrera 5 No. 12-16 of. 704
Ciudad

Proceso:	LSC
Demandante	Luz Marina Plata Rengifo
Demandado	Ramiro Molina Sanclemente
Rad	760013110010-2015-00039-00

Me permito comunicarle que este despacho en providencia del 9 de noviembre de 2018, la designó como partidor dentro del proceso de la referencia para lo cual deberá comparecer inmediatamente al recibo de esta comunicación a recibir notificación personal del auto mencionado, so pena de ser sancionado disciplinariamente como lo dispone el artículo 48 C.G.P.


NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Doctor (a)

Viviana Estrella Murillo Rosero

Calle 10 No. 4-40 OF. 804

Ciudad

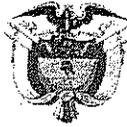
Proceso:	LSC
Demandante	Luz Marina Plata Rengifo
Demandado	Ramiro Molina Sanclemente
Rad	760013110010-2015-00039-00

Me permito comunicarle que este despacho en providencia del 9 de noviembre de 2018, la designó como partidor dentro del proceso de la referencia para lo cual deberá comparecer inmediatamente al recibo de esta comunicación a recibir notificación personal del auto mencionado, so pena de ser sancionado disciplinariamente como lo dispone el artículo 48 C.G.P.

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
SECRETARIO

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Doctor (a)

Amparo Pineda Jaramillo

Carrera 53 A No. 6A-34

Ciudad

Proceso:	LSC
Demandante	Luz Marina Plata Rengifo
Demandado	Ramiro Molina Sanclemente
Rad	760013110010-2015-00039-00

Me permito comunicarle que este despacho en providencia del 9 de noviembre de 2018, la designó como partidor dentro del proceso de la referencia para lo cual deberá comparecer inmediatamente al recibo de esta comunicación a recibir notificación personal del auto mencionado, so pena de ser sancionado disciplinariamente como lo dispone el artículo 48 C.G.P.

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
SECRETARIO

Carrera 12 No. 5-75 Piso 8° Centro Comercial Plaza de Caicedo Telefax (092) 8817288
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASESORIAS LEGALES

Carrera 12 N° 1-41
Cel. 310-4111135 y 317-3093333
Buga - Colombia

3

Doctor

JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (V.)

E. S. M.

REF.- Liquidación de Sociedad Conyugal de LUZ MARÍNA PLATA RENGIFO
contra RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE.

Radicación N° 2015-00039-00.

Objeciones al Acta de Inventario de LUZ MARÍNA PLATA RENGIFO.

Como mandatario judicial del señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, acudo ante su Despacho para formular OBJECIONES al acta de inventario presentada por la parte actora, a lo que procedo con base en las siguientes

1 CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 Disponen las normas procesales que podrán las partes formular objeciones aplicando la siguiente regla: << *La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren INDEBIDAMENTE INCLUIDAS, o que se incluyan las deudas compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.*>> En similar sentido también lo consignaba el artículo 601 del antiguo Código de Procedimiento Civil (*resaltados por fuera del texto original*).

1.2 Los artículos 1774 y 1820 del Código Civil consagran presunciones legales, que no admiten prueba en contrario, con respecto a la constitución y vigencia de las sociedades conyugales que, con las sustanciales modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932, reglamentan los capítulos 2° y siguientes del título XII del Libro 4° del Código Civil.

1.2 De otro lado, el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 también consagra otra presunción legal relacionada con la vigencia de la sociedad conyugal, bajo el entendido que es una institución de orden público familiar, que gobierna las relaciones económicas patrimoniales de los cónyuges mientras la sociedad esté vigente, mientras no se disuelva por la ocurrencia de alguno de los motivos que la ley taxativamente ha erigido en causal de disolución.

1.3 Estos parámetros legales fueron acogidos favorablemente por su Despacho mediante providencia número 971 del día 24 de noviembre de 2015 – visible a folios 8 al 12 del cuaderno 2°, por la cual resolvió decretar la nulidad de los actuado a partir de la diligencia de inventario y avalúo, no aceptando la

presentada el día veinticuatro (24) de agosto del año en curso y señalando nueva fecha y hora para presentar relación de bienes <<para la cual deberán tener en cuenta las consideraciones expuestas en el presente proveído>>, ordenando a los interesados ajustarse a la realidad legal de la sociedad conyugal MOLINA-PLATA.

1.4 Para nuestro caso particular, la sociedad conyugal MOLINA-PLATA tuvo entonces su inicio legal a partir del día 14 de Junio de 2007, fecha en que mi representado y la demandante contrajeron matrimonio civil en la Notaría Octava de Cali (V.), y perduró legalmente hasta el día 12 de Mayo de 2010, fecha en que el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali (V.), profirió la sentencia número 227.

1.5 Debatíendome entre la perplejidad y el asombro, observo que la parte actora se apartó sustancialmente —no solo de dichas presunciones legales, sino que también desatendió las directrices impartidas por su Despacho al resolver la nulidad procesal impetrada, pretendiendo ahora hacer valer un presunto matrimonio contraído en el extranjero para así alterar la fecha de inicio del contrato matrimonial y abarcar mayor período de gananciales.

1.6 En efecto, a la diligencia de inventario anexaron un registro civil de matrimonio civil celebrado en el extranjero el 4 de diciembre de 1987, pretendiendo con ello que el Despacho incurra en grave error de derecho para hacer extensivos —desde esa fecha- los efectos de la sociedad conyugal, a sabiendas que dicho matrimonio sólo fue inscrito en el registro civil el día 1º de septiembre de 2015, esto es, mucho tiempo después de haberse celebrado el matrimonio civil válido en Colombia y de haberse proferido la sentencia de divorcio a la que se contrae el presente proceso liquidatorio.

1.7 En ejercicio de los deberes procesales de prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios consagrados, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal, le compete a su Despacho determinar si tal proceder de la parte actora constituye o no —además de alegar hechos contrarios a la realidad procesal- carencia manifiesta de fundamento legal y que configuran temeridad o mala fe.

1.8 Obsérvese que a lo largo del presente proceso de liquidación y en varias oportunidades procesales, la parte actora ha insistido en señalar diferentes fechas de inicio de la sociedad conyugal, **distintas a la verdad real que enmarca el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Octava de Cali (V.), esto es, a partir del día 14 de Junio de 2007**; ahora, aportando una prueba de matrimonio civil en el extranjero —a todas luces viciado de nulidad absoluta e inexistente, deja ratificada su temeridad y mala fe.

2 1.9 En este orden de ideas, es imperativo procesal la exclusión de aquellas partidas que la parte actora ha denunciado como pertenecientes a la

sociedad conyugal y que evidentemente se apartan no sólo de las presunciones legales de los artículos 1774 y 1820 del Código Civil y 25 de la Ley 1ª de 1976, sino también de las directrices consignadas en la providencia número 971 del día 24 de noviembre de 2015.

2 OBJECIONES AL CAPÍTULO: PRENOTANDOS

2.1 Para una mejor comprensión del confuso escrito presentado como su acta de inventario, analizaré primero lo consignado en los PRENOTANDOS, para luego refutar el inventario en sí mismo considerado, pues entre uno y otros acápites existen incongruencias e inexactitudes que necesariamente conducirán a su rechazo procesal.

2.1.1 En primer lugar, en palabras de la parte actora su relación patrimonial con mi representado tuvo inicio desde el 4 de diciembre de 1987, con base en un matrimonio civil celebrado en el extranjero, cuando en realidad el proceso de divorcio fue adelantado con base en registro civil de matrimonio celebrado el día 14 de Junio de 2007, en la Notaría Octava de Cali (V.).

2.1.2 En segundo término, indica que la sociedad conyugal extiende su vigencia hasta el año de 2014 sin precisar día ni mes, pues, en su criterio, la fecha de la sentencia de divorcio –día 12 de mayo de 2010- no limita dicha existencia sino la fecha en que solicitaron la liquidación de la misma.

2.1.3 Como tercer punto, si bien es cierto que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 373-72966, es un bien propio del demandado y no hace parte de la sociedad conyugal, la demandante indica erróneamente su titularidad y procedencia, pues fue adquirido a título de adjudicación en la sucesión de su progenitor ALFONSO MOLINA OSSA (y no RAFAEL MOLINA CABAL) según Sentencia del 5 de diciembre de 1953 –Juzgado Civil del Circuito de Buga y no por escritura pública N° 1785 del 5 de diciembre de 1978 –Notaría Segunda de Buga (que en realidad es la N° 1785 del 12 de Mayo de 1978) y corresponde a un segundo acto de división material entre los comuneros MOLINA SANCLEMENTE.

2.1.4 En cuarto lugar, durante la verdadera vigencia de la sociedad conyugal MOLINA-PLATA, no se levantó ninguna clase de edificaciones en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **373-72966** (bodegas, enramadas, casa de habitación, establo, pozo profundo, reservorio, energía eléctrica, acueducto y pozos sépticos), pues dichas mejoras fueron construidas con mucha anterioridad al catorce (14) de Junio de dos mil siete (2007) y con dineros propios del demandado.

2.1.5 En quinto término, no le asiste legitimación en causa alguna a la demandante para reclamar frutos civiles producidos con posterioridad a la sentencia de divorcio –12 de mayo de 2010- alegando ahora que <<no se ha

generado acto de liquidación que surta efectos legales>>, desconociendo el contenido y alcance de la presunción del artículo 1820 del Código Civil.

2.1.6 En sexto punto, si la demandante carece de legitimación para reclamar frutos civiles causados con posterioridad a la sentencia de divorcio, mucho menos tiene derecho para reclamar rendimientos financieros causados por dichos ingresos, pues en derecho lo accesorio (intereses) corre la misma suerte que lo principal (frutos civiles).

2.2 Las anteriores críticas objetivas aplican por igual a lo que la demandante llama BIEN PRIMERO (I) y BIEN SEGUNDO (II), con la salvedad que para éste último con matrícula inmobiliaria N° 373-92969, lo refiere mejorado con *<<adecuación locativa ECOTURÍSTICA, plantada sobre el SEMBRADÍO DE CAÑA DE AZÚCAR>>*, lo cual no corresponde a la verdad real puesto que dicho inmueble se encuentra actualmente ocupado con la carretera en la doble calzada Rozo-El Cerrito, trazada aproximadamente desde finales de dos mil cinco (2005) o principios del dos mil seis (2006).

3 OBJECIONES AL CAPÍTULO: RELACIÓN DE LOS BIENES

3.1 Sea lo primero resaltar que el inventario presentado por la parte demandante NO REUNE LOS REQUISITOS ESENCIALES previstos por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, que introdujo modificaciones al artículo 4° de la Ley 28 de 1932, a los cuales expresamente nos remite el numeral 5 del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 336 del artículo 1ª del D.E. 2282 de 1989.

3.2 Dispone el artículo 4° de la Ley 28 de 1932:

<<ART 4°--En el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme el Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código. >>

3.3 Por su parte, el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 consagra:

<<En el inventario y avalúo se especificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinaria, anexidades y dependencia, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del

litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados. El estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

<<El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos y allegando su comprobante al expediente.

<<...>>

3.4 En lo que respecta a los *<<frutos civiles producidos dentro de la sociedad conyugal desde el 04 de Diciembre de 1987 hasta el día del divorcio en Colombia del pasado 2 de mayo del año 2010>>*, la parte demandante reitera su tentativa de fraude procesal, al insistir en hacer valer un matrimonio civil celebrado en el extranjero y empalmarlo con el matrimonio civil contraído en Colombia, como si ambos fueran uno solo, burlando de manera olímpica las presunciones pluricitadas a lo largo de mis escritos y acogidas por su Despacho al momento de declarar la nulidad procesal.

3.4.1 Esta liquidación de frutos civiles se realizó con base en una supuesto *"dictamen pericial"* elaborado por la Contadora NEIDER ANGÉLICA MEJÍA MESA y con el cual la parte actora pretende *<<determinar el monto de los ingresos obtenidos por el señor Ramiro Molina Sanclemente, que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de la sociedad conyugal durante su vigencia y que hacían parte de los gananciales obtenidos>>*, según reza en el acápite I – Destinatarios de la Prueba, dictamen que por su improcedencia e impertinencia será materia de serios reparos que haré en capítulo especial.

3.4.2 Por ahora, basta señalar que dicho dictamen adolece de los mismos errores que he venido señalando a lo largo de todos mis escritos, como son el ignorar las presunciones sobre inicio y vigencia de la sociedad conyugal, acogidas por su Despacho al momento de decretar la nulidad procesal, pues fácilmente se observa que abarca desde los años de 1979 hasta el de 2013.

3.4.3 Oportunamente demostraré que dicho dictamen contable adolece de errores graves en el desarrollo de su plan de trabajo, esto es, en la metodología implementada para llegar a sus conclusiones, pues *<<se elaboró cuadro detallado de los ingresos producidos por la propiedad objeto de estudio partiendo desde los últimos años de los cuales se tiene certificaciones del pagador del Ingenio Providencia, disminuyéndole para los años anteriores el porcentaje correspondiente al IPC del año respectivo>>*, como lo dejaron afirmado en el acápite III-5.

3.4.4 Partieron de una premisa errada, pues los ingresos certificados por el Ingenio Providencia sólo reflejan una realidad específica no comparable con años anteriores o posteriores, donde entran a jugar diversos factores como gastos fijos y variables (salarios y prestaciones, arrendamientos de maquinarias y equipos, servicios públicos, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos, combustibles y lubricantes, abonos, fungicidas, insecticidas, herbicidas, retención en la fuente, impuesto predial, gastos ordinarios y extraordinario de alimentación y establecimiento de cónyuges y descendientes comunes y otros más), inclusive factores climáticos de invierno o verano que inciden en aumento o disminución de la productividad, factores todos estos que en su conjunto no fueron tenidos en cuenta por la profesional contadora y que convierten su experticia en contenido meramente especulativo.

3.5 En lo que respecta a las <<*obras civiles sobre bienes propios y sociales. Lagos –Regadíos –Instalaciones desde 1987 hasta el año 2010*>>, he dejado bien claro desde el principio que dichas obras ya existían mucho antes del inicio de la sociedad conyugal, construidas o levantadas en terrenos propios del demandado y con dineros de su propio peculio, razones por las cuales no deben ser incluídas en el inventario social pues –además- abarcan períodos que no hacen parte de la vigencia de la sociedad.

3.6 En lo que respecta a la <<*Plus Valía del bien propio por efecto de Mejoras estructurales habitacionales durante la vigencia de la sociedad conyugal - 1987 a su liquidación 2010*>>, este rubro sigue la misma suerte que el anterior, esto es, si las obras civiles y demás mejoras estructurales fueron levantadas antes del matrimonio (2007), dicha plusvalía tampoco hará parte de bienes sociales, pues solo acrecen al bien propio del demandado.

3.7 En cuanto a los <<*rendimientos por aquellos frutos civiles causados pero percibidos y retenidos por el cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE durante el tiempo posterior a la disposición de disolución de sociedad conyugal por no haberse liquidado la misma*>>, es otro rubro que su Despacho deberá rechazar de plano, toda vez que la vigencia de la sociedad conyugal quedó limitada a la fecha de su disolución (artículo 1820 del Código Civil en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976), sin importar o interesar la fecha en que sea liquidada legalmente.

3.8 Las anteriores objeciones, aunque son válidas con respecto a lo que la parte actora llama PARTIDAS PRIMERA y SEGUNDA, también se hacen extensivas y aplicables a las llamadas PARTIDAS TERCERA y CUARTA, que refieren a mejoras ECOTURISTICAS en predio con matrícula inmobiliaria N° 373-72969, rubros que también contienen meras especulaciones contables y matemáticas pues, como ya dejé advertido, este otro inmueble se encuentra actualmente ocupado con la carretera en doble calzada Rozo-El Cerrito, trazada aproximadamente desde finales de dos mil cinco (2005) o principios del dos mil seis (2006) y dichas mejoras jamás fueron plantadas o levantadas.

3.9 Finalmente, en lo que respecta a los pasivos asignados a las PARTIDAS PRIMERA hasta la CUARTA, también deberán ser rechazados de plano al no reunir –en primer lugar- las condiciones específicas del artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y, en segundo término, se refieren a afectación de bienes activos que no hacen parte del haber de la sociedad conyugal.

4 OBJECIONES A LOS MEDIOS DE PRUEBA

4.1 No existe problema tener en cuenta la sentencia que decretó el divorcio, ordenando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal MOLINA-PLATA, toda vez que marca la vigencia legal de la misma. La prueba documental sobre bienes propios del demandado (escritura y certificados de tradición) debe ser rechazada por improcedente e inconducente, al referirse a bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal.

4.2 El mal llamado <<dictamen pericial>> producido por la Contadora NEIDER ANGÉLICA MEJÍA MESA, aportado por la parte actora, tampoco deberá ni podrá ser tomado en cuenta, una vez su contenido haya sido sometido por su Despacho a las reglas de la sana crítica y resueltas las objeciones que personalmente formularé en capítulo posterior.

4.3 En cuanto al registro civil de matrimonio celebrado en el extranjero, aportado por la parte actora para empalmarlo al celebrado en Colombia –como si fueran uno sólo, también tendrá que rechazarse de plano, pues se encuentra viciado de nulidad absoluta e inexistencia jurídica. Además, la forma en que fue producido y el uso que de él se pretende en este proceso, hace notoria unas conductas tipificadas en el código penal que deberán ser calificadas por su Despacho y puestas en conocimiento de autoridad competente mediante compulsas de copias.

5 OBJECIONES AL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO

5.1 Debo sentar enérgica protesta por abuso del derecho por parte de la actora, con actitudes de confusión y engaño procesal, para hacer creer que el matrimonio civil celebrado en el extranjero empalma con el celebrado en nuestra República –como si se tratase de uno sólo, con la exclusiva finalidad de generar enriquecimiento sin causa e ilícito, por las razones que seguidamente expondré.

5.2 Dicho “matrimonio” tuvo ocurrencia el 4 de diciembre de 1987, pero sólo fue inscrito en el registro civil colombiano el día 1º de septiembre de 2015, esto es, mucho tiempo después de haberse:

5.2.1 Celebrado el único matrimonio civil válido en Colombia entre RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE y LUZ MARINA PLATA RENGIFO, del día 14 de junio de 2007 –Notaría Octava de Cali (V.).

materia sobre la cual debe operar o el señalarle los instrumentos idóneos para hacerlo.>> (C.S.J. Auto septiembre 8 de 1993, Expediente 3446, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

6.3 Aunque el dictamen pericial aportado debería encuadrar dentro de la segunda categoría, esto es, señalar instrumentos idóneos para llevarnos a una certeza contable, su contenido contable es meramente especulativo puesto que — en primer lugar, abarca períodos por fuera del marco jurídico de vigencia de la sociedad conyugal (14 de Junio de 2007 al 12 de Mayo de 2010).

6.4 En segundo término, el método deductivo aplicado a partir de los certificados de ingresos expedidos por el Ingenio Providencia —años 2009 y 2010, solo es idóneo para cuantificar ingresos brutos por venta de cañas, más no es idóneo ni suficiente para cuantificar utilidades o ganancias, puesto que para ello hay que deducir los costos fijos y variables del cultivo para así determinar los valores netos a repartir entre los cónyuges, como acertadamente fue elaborada nuestra Acta de Inventario de Ingresos, soportada en declaraciones de renta y sus anexos.

6.5 Entonces, la perito contable comete error grave al confundir los vocablos técnicos INGRESOS y UTILIDADES, al indicar en su dictamen frutos civiles por valor de \$ 1.177'087.680, omitiendo expresamente los costos fijos y variables; con esta grave omisión se pretende inducir en error al Despacho al indicarle un camino equivocado al que realmente debe señalar una verdadera experticia.

7 MEDIOS DE PRUEBA DE LAS OBJECIONES

7.1 Para acreditar la fecha de inicio de la sociedad conyugal MOLINA-PLATA (14 de Junio de 2007), sírvase tener como prueba el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Octava de Cali (V.), aportado por la parte actora como fundamento de su demanda de divorcio.

7.2 Para acreditar la fecha de disolución del vínculo conyugal (12 de Mayo de 2010), sírvase tener como prueba la sentencia número 227 de esa misma fecha, proferida por su Despacho dentro del asunto de la referencia.

7.3 Para acreditar los verdaderos ingresos brutos, los costos y deducciones, así como la renta líquida de RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, durante la vigencia de la sociedad conyugal, sírvase tener como prueba las copias auténticas de las declaraciones de renta de dichos período expedidas por la División de Gestión Administrativa y Financiera de la DIRECCIÓN DE IMPUESTAS Y ADUANAS NACIONALES —DIAN Palmira (V.).

7.4 Para acreditar que las mencionadas declaraciones de renta se encuentran en firme y no fueron objetadas o glosadas por la DIAN, sírvase tener como prueba la Certificación N° 15201242-589 de 2015 sobre el Estado de

5.2.2 Iniciado proceso contencioso de divorcio con base en el citado matrimonio civil contraído en Colombia y admitida la demanda por auto del 5 de Junio de 2009.

5.2.3 Proferido la sentencia número 227 del día 12 de mayo de 2010, que decretó el divorcio y las cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado según lo indicado en el ordinal 5.2.1.

5.2.4 Iniciado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y proferido el auto número 1.461H del 13 de octubre de 2011, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

5.2.5 Proferido el interlocutorio número 2061 del 29 de Enero de 2015 que resolvió reanudar la actuación liquidatoria.

5.3 La actitud desleal y temeraria de la parte actora, de hacer valer un documento público con efectos retroactivos, además de desconocer el alcance de la providencia número 971 del día 24 de noviembre de 2015 –declaratoria de nulidad y fijación de hoja de ruta procesal, es violatoria de las disposiciones expresas del Decreto 1260 de 1970, por el cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, que por regla general consagra que los hechos, actos o providencias relativos al estado civil o a la capacidad civil de las personas **sólo surtirán efectos desde la fecha de su registro o inscripción.**

5.4 Por ello, reitero al Despacho el examen detenido y ponderado de este comportamiento procesal de la actora, reseñado en los ordinales 1.5 al 1.8 del presente escrito, adoptando los correctivos que la ley procesal le asigna como director del proceso e imponiendo las sanciones correspondientes, además de compulsar copias de lo actuado para que la autoridad competente determine la presunta comisión de fraude procesal.

6 OBJECIONES AL DICTAMEN PERICIAL

6.1 Si bien es cierto que las partes tienen facultad de apoyarse en prueba pericial para soportar sus pretensiones, no menos cierto es que dicha prueba debe ajustarse a los lineamientos del código de ritos procesales en cuanto a su procedencia, pertinencia e incorporación al expediente, para ser sometida a contradicción u objeción y así ser apreciada por el fallador de instancia teniendo en cuenta su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia del perito y demás elementos probatorios.

6.2 Además de las críticas que al respecto dejé señaladas en los ordinales 3.4.1 al 3.4.4 del presente escrito, debo anotar que la procedencia de la peritación es verificar hechos que interesen al proceso y que requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos y por ello la jurisprudencia patria la clasifica en dos grandes categorías <<según que el sentido preponderante del trabajo a cargo del perito sea el de llevar al juez la

Cuentas expedido por la División Gestión de Recaudos y Cobranzas de la DIAN — Palmira (V.).

7.5 Para acreditar la presunta comisión del delito de fraude procesal a partir de la inscripción del registro civil de matrimonio en el extranjero para ampliar ilícitamente los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal, sírvase tener como prueba documental el escrito de demanda de divorcio y sus anexos, la sentencia de divorcio, la demanda de liquidación de sociedad conyugal y el acta de inventario presentados por la parte actora.

7.6 Para acreditar la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial, a partir del aporte como prueba documental del mismo registro civil de matrimonio en el extranjero, sírvase tener como prueba la providencia número 971 del día 24 de noviembre de 2015 —visible a folios 8 al 12 del cuaderno 2º, cuyos efectos jurídicos sobre inicio y vigencia de sociedad conyugal pretende burlar ahora la parte actora.

8 CONCLUSIONES

8.1 ACOGER COMO DEFINITIVO el inventario y avalúo presentado por el demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, por reunir todos los requisitos legales y procesales que para el efecto tienen previsto los artículos 34 de la Ley 63 de 1936, 4º de la Ley 28 de 1932 y numeral 5 del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 336 del artículo 1ª del D.E. 2282 de 1989.

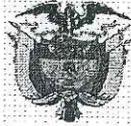
8.2 ORDENAR LA COMPULSA de copias a las autoridades competentes, para que investiguen las conductas de la parte actora, relacionadas con la inscripción en el registro civil del matrimonio celebrado en el extranjero, su aportación al presente proceso y las desleales intenciones patrimoniales que con base en él pretenden hacer, que grosso modo hacer prever la comisión presunta de fraude procesal y fraude a resolución judicial.

8.3 CONDENAR EN COSTAS a la parte actora.

En los anteriores términos dejo sustentadas las objeciones al Acta de Inventario y Avalúo presentada por la demandante LUZ MARINA PLATA RENGIFO, para que le imparta el trámite que legalmente le corresponde.

Del señor Juez,
Cali (V.), Febrero de 2016

ANDRÉS FELIPE BUITRAGO OROZCO
C.C. N° 94.480.194 de Buga (V.)
T.P. N° 184.378 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante describió de manera extemporánea la objeción propuesta por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2018


NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
La Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 146

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dieciocho (2018)
Rad. 760013110010-2015-00039-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por la señora Luz Marina Plata Rengifo contra el señor Ramiro Molina Sanclemente, encuentra esta oficina judicial pertinente decretar pruebas conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 137 del C.G.P., a fin de esclarecer lo manifestado por las partes.

ANTECEDENTES

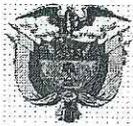
Se confeccionó la diligencia de inventarios y avalúos el día 13 de abril de 2016 en la que los consortes Plata-Molina presentaron la relación de activos y pasivos conforme lo estableció el artículo 600 del C.P.C., como quiera que el proceso seguía en vigencia del otrora Procedimiento Civil, toda vez que la diligencia llevada a cabo para tal fin el 14 de diciembre de 2015 fue programada con anterioridad a la entrada en vigencia del C.G.P. y quedó suspendida por solicitud de la partes para conciliar.

En auto que señaló nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos resolvió además el recurso de reposición contra el auto 58 del 28 de enero de 2016.

Corrido el traslado de la demanda, esto es, el 14 de abril del mismo año las partes objetaron la diligencia de inventarios y avalúo antes referenciada; objeción de la cual se abrió incidente conforme lo disponía el otrora artículo 137 del C.P.C. en concordancia con el 601 ibídem.

Seguidamente, en proveído 510 del 13 de julio de 2016 el Despacho decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, decisión que fue objeto de apelación y una vez surtida, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali la revocó, ordenando continuar con el trámite liquidatorio de conformidad con la normatividad adjetiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

asunto, decretar pruebas de oficio conforme las facultades otorgadas en los artículos 177 y 180 del C.P.C. a fin de esclarecer la disputa.

CONSIDERACIONES

Establece artículo 625 del Estatuto Procesal Civil vigente que: "5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones", frente a esta disposición procederá a darse trámite conforme al otrora Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, establecía el numeral 3º del artículo 137 del C.P.C. que: "Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente", en concordancia con lo establecido por el artículo 179 ibídem que dice: "Decreto y práctica de prueba de oficio. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso."

Para el caso de autos, encuentra el Despacho necesario oficiar al Ingenio Providencia S.A. a efectos que certifique los valores que por suministro de caña le cancelaron al señor Ramiro Molina Sanclemente durante el periodo correspondido entre el mes de enero de 2010 y el 12 de mayo de 2010 (última fecha en que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de las partes) y que réditos percibió por cosecha de caña que se encontraba por recoger y que fuera sembrada antes del 12 de mayo de 2010, aunque fue cancelada después de este término.

No obstante, es pertinente indicar que resuelta la objeción y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente de impartirle el trámite del Código General del Proceso¹; a ello se procederá.

Colofón de lo anterior, se procederá a decretar las pruebas de oficio antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



38

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

PRIMERO: TENER en cuenta el escrito de contestación a la objeción formulada por el apoderado de la parte demanda Ramiro Molina Sanclemente, como quiera que la misma fue allegada en la oportunidad legal.

SEGUNDO: ABRIR A PRUEBAS por el término de ley el presente asunto; para tal efecto se decretan las siguientes:

- > **OFICIAR** al Ingenio Providencia S.A. para que remita certificado de los réditos que percibió el señor Ramiro Molina Sanclemente, desde el 01 de enero de 2010 al 12 de mayo de 2010 y que réditos percibió por cosecha de caña que se encontraba por recoger y que fuera sembrada antes del 12 de mayo de 2010 y cancelada después de este término. Información que deberá suministrar en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio.

380

TERCERO: UNA VEZ se resuelva el incidente de objeción a la diligencia de inventario y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal, imprimir a esta demanda el trámite establecido en el artículo 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN No. 17

SE FIJA HOY 02 FEB 2018
INICIA A LAS 8:00 A.M. Y TERMINA A LAS 3:00 P.M.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



39.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

OFICIO Nro. 262

Cali, 08 febrero de 2018

Señores

INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Carrera 9 No. 28-103

Ciudad

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Luz Marina Plata Rengifo C.C. 38.866.311
Causante : Ramiro Molina Sanclemente C.C 14.873.758
Radicación 760013110010-2015-00039-00 (*Favor al contestar citar esta radicación*)

Por medio del presente me permito notificarle que mediante proveído 146 del pasado 30 de enero, dictada dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

- *"OFICIAR al Ingenio Providencia S.A. para que remita certificado de los réditos que percibió el señor Ramiro Molina Sanclemente, desde el 01 de enero de 2010 al 12 de mayo de 2010 y que réditos percibió por cosecha de caña que se encontraba por recoger y que fuera sembrada antes del 12 de mayo de 2010 y cancelada después de este término. Información que deberá suministrar en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. NOTIFIQUESE y CUMPLASE. Juez LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO" (cursiva, negrilla y subrayado de la secretaría).*

Conforme lo anterior, sírvase dar cumplimiento dentro del término estipulado, y al contestar por favor citar el número de radicación del proceso.

Atentamente,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria.



ENGENIO PROVIDENCIA S.A.

Nit. 891.300.238-6

El Cerrito, 14 de febrero de 2018

Señores
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CALI
Carrera 10 12-15 Piso 8
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Cali

Asunto: Oficio número 262 del 8 de febrero de 2018
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Dte.: Luz Marina Plata Rengifo
Causante.: RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE
RADICADO: 760013110010-2015-00039-00

En atención al asunto en referencia, adjuntamos los siguientes documentos:

- Liquidación Ajuste de caña del periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2010
- Liquidación de Caña del mes de junio de 2010

Atentamente,

DIANA MILENA ALVAREZ VILLADA
Directora Proveduría de Cañas

Fecha: 13.02.2018

Página: 1

INGENIO PROVIDENCIA, S.A

NIT: 891.300.238,6
LIQUIDACION A PROVEEDORES DE CAÑA
MES DE LIQUIDACION: Junio de 2010

DOCUMENTO: 3100002633 PERIODO: 06.2010 SI. MOLINA SANCLEMENTE RAMIRO
PROVEEDOR: 8000000785 MOLINA SANCLEMENTE RAMIRO NIT: 14873758 DIRECCION: Calle 5 Sur 6-02
HACIENDA: 0467 AGUACLARA CLASE: 51 CIUDAD: BUGA
CENTRO: 80467000 3080122211 DEUDOR: 5000000678 TELEFONO: 2274660 FAX: 3157657742

TONELADAS RECIBIDAS: 943,185 TOTAL KILOS: 54.705 % Otros Merc.: 55,0 % NACIONAL: 45,0

PRODUCTO	DESCRIPCION	KG/TON	%	UNIDAD	CANTIDAD	CANT. KG	PRECIO	VALORES
Otros merc. NACIONAL	KILOS	58,00		KILOS	30.088		820,00	24.672.160,00
	KILOS	58,00		KILOS	24.617		1.619,36	39.863.785,12
	VALOR FACTURA							64.535.945,12
DEDUCCIONES	RETENCION EN LA FUENTE	1,50						968.039,18
	IMPUESTO DE TIMBRE	1,50						968.039,18
	CENICANA	0,65						419.484,00
	OTRAS DEDUCCIONES							18.567.000,00
	TOTAL DEDUCCIONES							20.922.562,36
	VALOR NETO							43.613.382,76

DETALLE OTRAS DEDUCCIONES

DOCUMENTO	CONCEPTO	FECHA	FACTURA/REF	PEDIDO	VALORES
100017994	OTROS COBROS	09.03.2010	PC2010058	PC2010058	10.000.000,00
4340	COBRO DE INTERESES A PROV	31.03.2010	6910042687	662003397	90.000,00
5937	COBRO DE INTERESES A PROV	30.04.2010	6910043058	6620033739	135.000,00
7256	COBRO DE INTERESES A PROV	31.05.2010	6910043394	6620034065	135.000,00
100050098	OTROS COBROS	09.06.2010	0467 ANTICIPO	0467 ANTICIPO	8.000.000,00
8936	COBRO DE INTERESES A PROV	30.06.2010	6910043749	6620034370	207.000,00
	TOTAL OTRAS DEDUCCIONES				18.567.000,00

DCTO 3050/97 ART3. CONCEPTO UNIFICADO IVA JULIO 19/03 TITULO IX,CAP.II NUMERAL 4

42



7

347

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL LUZ MARINA PLATA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI-VALLE

SENTENCIA No. 057

Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el trámite de ley y no existiendo incidentes, trámites ni cuestiones accesorias pendientes de resolver, procede el juzgado a expedir el fallo que en derecho corresponda, según los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en esta Oficina Judicial el 4 de marzo de 2015, por intermedio de apoderado judicial constituido al efecto, la señora Luz Marina Plata Rengifo, mayor de edad y domiciliada en esta Guadalajara de Buga, en su calidad de cónyuge del señor Ramiro Sanclemente Molina formuló petición de liquidación de su sociedad conyugal por causa del divorcio decretado mediante sentencia 227 del 12 de mayo de 2010, que declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal entre los consortes.

El peticionario solicitó que previo el trámite establecido en el otrora artículo 625 del C.P.C, se decrete la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores Luz Marina Plata Rengifo y Ramiro Molina Sanclemente, sociedad que fue disuelta mediante sentencia 227 del 12 de mayo de 2010 y aportó el registro de matrimonio con la correspondiente nota marginal para tal efecto.

am



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL LUZ MARINA PLATA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud se admitió mediante auto 059 del 16 de marzo de 2015, en el que se ordenó la notificación del demandado, señor Ramiro Sanclemente Molina, y edicto a los acreedores de la sociedad conyugal.¹

Notificado el demandado² y publicado el edicto a los acreedores de la sociedad conyugal³, en proveído 295 del 5 de agosto de 2015 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.⁴

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos⁵; seguidamente, en auto 58 del 28 de enero de 2016 se negó la solicitud de la apoderada de la actora la cual fue objeto de recurso y en proveído 344 del 15 de marzo de 2016 se mantuvo incólume la decisión y se fijó nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.⁶

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos⁷, el cual se corrió traslado el 14 de abril de 2016, termino dentro del cual se presentó objeciones al mismo.

Mediante proveído 646 del 2 de mayo de 2016 se corrió traslado al incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos y en proveído 510 del 13 de julio de 2016 se ordenó decretar la nulidad de lo actuado; decisión que fue apelada y el Tribunal Superior Sala de Familia en providencia del 14 de diciembre de 2016 revocó la decisión de lo actuado y en consecuencia ordenó continuar con el trámite liquidatorio.⁸

¹ Folio 140

² Folio 160 a 176

³ Folio 157 a 159

⁴ Folio 177 a 178

⁵ Folios 179 a 120

⁶ Folio 204 a 206

⁷ Folios 207 a 268

⁸ Folios 4 a 18 cdo Tribunal



348

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL LUZ MARINA PLATA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA
SANCLEMENTE

En proveído 133 del 30 de enero de 2017 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.⁹

Acto seguido, en auto 146 del 30 de enero de 2018 se ordenó abrir a pruebas el incidente.¹⁰ y en proveído del 8 de agosto de 2018 se ordenó resolver la objeción aclarando los bienes que ingresaban en la diligencia de inventarios y avalúos, aprobando el mismo, imprimiendo el trámite al C.G.P. y decretando partición.¹¹

En proveído 1581 del 13 de septiembre de 2017 se ordenó negar las medidas cautelares solicitadas¹²; decisión que fue apelada y en providencia del 12 de enero de 2018 el Tribunal Superior Sala de Familia confirmó la decisión.¹³

En auto 668 del 9 de noviembre de 2018 se designó terna de partidores en vista a la ausencia de designación por parte de las partes.¹⁴

Notificada la auxiliar de la justicia¹⁵, doctora Viviana Estrella Murillo Rosero¹⁶, presentó el trabajo de partición y en proveído del 28 de enero hogafío se ordenó rehacer el mismo.¹⁷

Rehecho el trabajo de partición, en auto 142 del pasado 5 de febrero se ordenó correr traslado conforme lo dispone el artículo 509 de nuevo Estatuto Procesal Civil y fijó honorarios a la auxiliar de la justicia.¹⁸

En el término del traslado el apoderado del demandante y éste último, presentaron escrito en el cual indicaron que están de acuerdo con el trabajo de partición, que no presentarían objeción al mismo y que se compromete a cancelar de su propio peculio las obligaciones los pasivos.

⁹ Folio 36 a 37 cdo incidente

¹⁰ Folio 37 a 38

¹¹ Folios 45 a 52 cdo incidente

¹² Folio 293 a 294

¹³ Folio 321 a 324

¹⁴ Folio 56

¹⁵ Folio 327

¹⁶ Folio 330 a 335

¹⁷ Folio 336 a 337

¹⁸ Folio 345

com



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL LUZ MARINA PLATA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

Colofón de lo anterior, elaborado, presentado y estudiado el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, doctora Viviana Estrella Murillo Rosero, el Juzgado no encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la ley, pues la distribución de los bienes se efectuó como aquella lo establece; además no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo y fue rehecha la partición de conformidad con el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P., por lo que se debe proveer sobre la partición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3°, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderados legalmente constituidos y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado con el registro civil de matrimonio visible a folio 7 del dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.



349

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL LUZ MARINA PLATA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA
SANCLEMENTE

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa de la sociedad y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los cónyuges.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: 1. real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; 2. personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y 3. causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones y apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre qué personas va a hacer la distribución.

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los que las partes acordaron en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y avaluados. En

am



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL LUZ MARINA PLATA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la sociedad conyugal.

Frente al segundo, esto es, las personas frente a las cuales se hace la distribución atendiendo que es una liquidación por causa diferente a la muerte de los consortes, son los señores Plata - Rengifo, adjudicatarios de la partición.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad conyugal es requisito esencial para la liquidación de la misma, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa de gananciales.

Respecto a la liquidación de la sociedad conyugal consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal.

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal, legal y jurisprudencialmente se tiene que:

“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en



310

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL LUZ MARINA PLATA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes "destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio". 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

(...)

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que "la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella". (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la "causa" antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común¹⁹.

También señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal lo siguiente:

¹⁹ CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

copy



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL LUZ MARINA PLATA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

Como lo recuerda la jurisprudencia en cita, dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena disolver la sociedad conyugal civil o religiosa, para efectos de la liquidación contenciosa, el artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas. Recuerda igualmente la jurisprudencia en cita que cuando la sentencia de disolución es proferida por un juez ordinario de la jurisdicción de familia, no cabe presentar demanda de liquidación ni formular excepciones, pues el trámite de liquidación se adelanta a continuación del fallo que disolvió la sociedad conyugal y dentro del mismo expediente. Bajo esta hipótesis, la liquidación no llega a constituir un proceso independiente y autónomo sino una actuación subsidiaria o subsiguiente parte del proceso que ordenó la disolución de la sociedad conyugal

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal, dicha sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación en sentencia 227 del 12 de mayo de 2010 que se aportó a la actuación y se presentó el inventario y avalúo de bienes y deudas, así como el trabajo de partición en debida forma.



351

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL LUZ MARINA PLATA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales reconocidos.

Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

Para finalizar, se procederá a requerir a las partes para que den cumplimiento al numeral segundo del proveído 142 del 5 de febrero hogaño; esto es, cancelar los honorarios a la auxiliar de la justicia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta de los señores Luz Marina Plata Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.866.311 de Buga (V). y Ramiro Molina Sanclemente, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.758 de Buga (V).

am



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL LUZ MARINA PLATA RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que cancelen los honorarios a la auxiliar de la justicia, doctora Viviana Estrella Murillo Rosero, conforme se ordenó en proveído 142 del pasado 5 de febrero.

TERCERO: EXPEDIR copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: EN firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali

20 MAR 2019

La secretaria


NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA